

Anexo II (b)

**PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado <sup>1</sup>
1	Resolución de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional		
2	Memoria Justificativa		
3	Memoria Económica		
4	Trámite de Audiencia		
5	Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al Informe Preceptivo		
6	Informe de Evaluación de Impacto de Género		
7	Informe de Evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia		
8	Informe de las cargas administrativas		
9	Propuesta de Inicio		
10	Acta de sesión del Consejo de Gobierno de 23 abril de 2019		
11	Informe complementario a la Memoria Económica		
12	Informe de observaciones al informe de evaluación del Impacto de Género		
13	Informe de la Dirección General de Tributos		
14	Publicación en BOJA Resolución Información Pública		
15	Informe no observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública		
16	Informe de la D.Gral. de la Infancia, evaluación del enfoque de los Derechos de la Infancia		
17	Informe de la Dirección General de Presupuestos		
18	Certificado de la Mesa Sectorial		
19	Certificado de la Mesa Enseñanza Concertada		
20	Anexo II. Publicación en BOJA anuncio de Audiencia		



21	Informe del Consejo Escolar de Andalucía		
22	Publicación en el BOE anuncio de Audiencia		
23	Publicación en el BOE anuncio elaboración		
24	Observaciones de Secretaría General de Educación y Formación Profesional	Parcialmente accesible	1 y 2
25	Informe de la Secretaría General Técnica		
26	Informe del Gabinete Jurídico		
27	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía		
28	Dictamen del Consejo Consultivo		

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

23 de junio de 2020

LA VICECONSEJERA

Fdo.: María del Carmen Castillo Mena

PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL CONSEJO DE GOBIERNO: **1.**-INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, **2.**- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, **3.**- SEGURIDAD PÚBLICA, **4.**-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, **5.**-SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, **6.**-PROTECCIÓN DE INTERÉS GENERAL Y DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE TERCEROS, **7.**-OTROS.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	24/06/2020 12:28:17	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eV7RGE46EULTH9SSN6S7ZDL8XD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2019, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEL DOCENTE.**

De conformidad con lo establecido el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de Ley, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Proceder a la apertura del trámite de consulta pública previa del proyecto de Ley de reconocimiento de la autoridad del docente, durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la firma de la presente Resolución.

Sevilla, 25 de febrero de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Viciña



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO****1. Juicio de oportunidad y ordenación del anteproyecto.**

La Consejería con competencias en materia de educación no universitaria entiende que el derecho a la educación es un derecho fundamental que condiciona el ejercicio del resto de los derechos fundamentales, puesto que el pleno acceso a estos y la posibilidad de ejercerlos libremente se consiguen gracias a la educación. Para ello, se necesitan dos pilares: un clima de convivencia positivo dentro del centro docente y un profesorado respetado y reconocido socialmente, que goce de la necesaria autoridad para garantizar los altos objetivos finales de la educación en las instituciones escolares.

La sociedad actual vive en constante cambio no solo en términos materiales, de medios y metodológicos, sino que con ellos también han cambiado los nuevos códigos y principios que rigen nuestra convivencia en el ámbito social. Estos cambios se han trasladado también al sistema educativo, lo que ha provocado que el papel que tradicionalmente han jugado el profesorado, los padres y madres y el alumnado hayan ido variando de forma paulatina.

No obstante, lo que no ha variado con el paso de los años ha sido el papel fundamental que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe poner en valor.

Una de las garantías del derecho fundamental de la educación, tanto en el ámbito académico como en el disciplinario, asegurando con ello los derechos de toda la comunidad educativa, es la autoridad del profesorado. La autoridad del profesorado es inherente al ejercicio de su función docente y a su responsabilidad a la hora de desempeñar dicha función y como tal ha de ser reconocida. Es completamente indispensable para que se logre una conexión con el alumnado tal que les permita siempre coexistir en un ambiente de respeto donde el docente tiene la autoridad; no porque el alumnado sea inferior, sino por el desempeño de su actividad docente, su grado académico y el ejercicio de su profesión, asignándole de esta forma una diferenciación.

La presente ley tiene como finalidad potenciar las funciones del profesorado y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública y estableciendo que los hechos constatados por docentes gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los profesores y profesoras son imprescindibles en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y prestan un servicio esencial que la Administración educativa pone a disposición de la ciudadanía. Por ello las Administraciones educativas deben promover el reconocimiento constante, social e institucional de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

En definitiva, se trata de una ley que reconoce como autoridad institucional la figura del profesorado, soporte primordial de un proceso enseñanza-aprendizaje de calidad Andalucía, al mismo tiempo que pretende elevar su prestigio social y laboral en el sistema educativo y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad.

Por todo ello, se considera oportuna y necesaria esta nueva regulación del reconocimiento de la autoridad pública del profesorado de Andalucía.

Por otro lado, la disposición final primera establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para suprimir las tasas por servicios académicos para enseñanzas de Arte Dramático establecidas en el apartado 4 de la Tabla 026 "Tasa por servicios académicos", cuya justificación es la siguiente:

Actualmente no hay sistematización en lo que respecta al pago de matrícula de las enseñanzas artísticas superiores, pues las de Arte Dramático están incluidas en la Ley 4/1988, de 5 de julio, mientras que las de Música, Danza y Diseño están reguladas mediante sendos acuerdos de Consejo de Gobierno por ser considerados precios públicos.

El artículo 6 de la citada Ley 4/1988, de 5 de julio, establece una reserva de Ley por la que se determina que se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía, entre otras, la creación y supresión de las tasas existentes, a la vez que determinan que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero si modificar la cuantía de las existentes.

Por todo ello, para que las enseñanzas de Arte Dramático se puedan acoger al Acuerdo de Consejo de Gobierno es preciso, en primer lugar, suprimir la tasa existente. Ello solo se puede hacer mediante una norma de rango de Ley. Posteriormente, se podrá redactar un Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se incluyan las enseñanzas de Arte Dramático al igual que han sido recogidas las de Música, Danza y Diseño.

## 2. Juicio de legalidad.

Los antecedentes normativos en los que se asienta este texto son los siguientes:

Disposición	Aspectos que regula en relación con este texto normativo
La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	En el Título III relativo al profesorado, en el Capítulo IV de reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, el artículo 104 establece que las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. En el Título V relativo a la participación, autonomía y gobierno de los centros, en el Capítulo II de autonomía de los centros, el artículo 124 recoge que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública y que en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.
Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.	En el Título I relativo a la comunidad educativa, en el Capítulo II que trata sobre el profesorado, el artículo 23 establece que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. En el Título IV relativo a los centros docentes, en el Capítulo I de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión el artículo 127.1.e, establece la obligación de desarrollar un plan de convivencia en el marco del proyecto educativo de centro.
Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la	Establece un conjunto de medidas y actuaciones dirigidas a la promoción de la cultura de paz y a la mejora de la convivencia en el ámbito de los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.

Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos	
Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.	Esta Orden tiene por objeto, entre otros, la regulación de la promoción de la convivencia en los centros docentes, a través de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus planes de convivencia, de la mediación en la resolución de conflictos y del establecimiento de protocolos de actuación e intervención ante situaciones de acoso escolar, maltrato infantil, situaciones de violencia de género en el ámbito educativo o agresiones al profesorado o al resto del personal de los centros docentes.
ORDEN de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma	Esta Orden tiene por objeto la regulación de un sistema de cobertura que garantice la protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y se establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura.

**3. Contenido global.**

La presente ley tiene como objeto reconocer la autoridad del profesorado y destacar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, con la finalidad de procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que contribuya a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado.

La Ley se estructura en dos títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En el título I se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios generales y los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente.

El título II se divide en dos capítulos. El primero, dedicado a la protección jurídica y psicológica del personal docente, reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos en el ejercicio de sus competencias disciplinarias y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado. El segundo capítulo está dedicado a regular los aspectos esenciales que deben regir la convivencia en los centros docentes, con objeto de prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar.

La Ley concluye con una disposición adicional, referida al alcance de la norma en los centros privados no concertados, una disposición transitoria, que mantiene la vigencia del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la primera de ellas establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la supresión de las tasas por servicios académicos de las enseñanzas de Arte Dramático. La segunda y la tercera regulan la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma.

**4. Tabla de vigencias.**

En tanto no se apruebe una norma de desarrollo de la presente ley, mantendrá su vigencia el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**5. Decisión motivada sobre el trámite de audiencia.**

En relación con el trámite de audiencia, se considera adecuado ofrecer quince días para la recogida de cuantas aportaciones estimen oportunas las personas y entidades representativas. Entendiéndose, a tal efecto, como entidades representativas las que se detallan:

- Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN).
- Asociación Andaluza de Directores y Directora de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE).
- Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA).
- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACIA).
- Asociación de Inspectores de Educación de Andalucía (AIDE).
- Asociación de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (APEOI-Andalucía).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía)
- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía (APOAN).
- Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE).
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA)
- Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- ANPE, Sindicato Independiente-Andalucía.
- Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
- Confederación General del Trabajo (CGT-Andalucía)
- Unión General de Trabajadores (UGT-Andalucía)
- Comisiones Obreras (CCOO-Andalucía).
- Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE-Andalucía).
- Unión Sindical Obrera (USO-Andalucía).
- Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES).
- Confederación Española de Centros de Enseñanza en Andalucía (CECE Andalucía).
- Escuelas Católicas de Andalucía.
- Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA).
- Obispos del Sur de España.
- Consejo Evangélico Autónomo de Andalucía

Sevilla, 10 de abril de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña

**MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por que el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, procede elaborar los correspondientes al Anteproyecto de ley que se menciona en el título en los términos siguientes:

**1. Informe de necesidad.**

La presente ley tiene como finalidad potenciar las funciones del profesorado y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública y estableciendo que los hechos constatados por el profesorado gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los profesores y profesoras son imprescindibles en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y prestan un servicio esencial que la Administración educativa pone a disposición de la ciudadanía. Por ello las Administraciones educativas deben promover el reconocimiento constante, social e institucional de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

En definitiva, se trata de una ley que reconoce como autoridad institucional la figura del profesorado, soporte primordial de un proceso enseñanza-aprendizaje de calidad Andalucía, al mismo tiempo que pretende elevar su prestigio social y laboral en el sistema educativo y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad.

**2. Memoria económica.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Título III relativo al profesorado, en el Capítulo IV de reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, el artículo 104 establece que las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Asimismo, en el Título V relativo a la participación, autonomía y gobierno de los centros, en el Capítulo II de autonomía de los centros, el artículo 124 recoge que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública y que en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el Título I relativo a la comunidad educativa, en el Capítulo II que trata sobre el profesorado, el artículo 23 establece que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Asimismo, en el Título IV relativo a los centros docentes, en el Capítulo I de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión el artículo 127.1.e, establece la obligación de desarrollar un plan de convivencia en el marco del proyecto educativo de centro.

Por su parte, la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma tiene por objeto la regulación de un sistema de cobertura que garantiza la protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura.

Se puede concluir, por tanto, que la aprobación de esta ley no comporta gasto alguno durante el ejercicio 2019, ni tampoco incide en los Presupuestos de ejercicios futuros para la Administración de la Junta de Andalucía, puesto que para llevar a cabo las acciones que se proyectan, como resultado de la aprobación de la norma, se utilizarán los medios de que ya dispone la Junta de Andalucía.

### **3. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

La disposición final primera establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para suprimir las tasas por servicios académicos para enseñanzas de Arte Dramático establecidas en el apartado 4 de la Tabla 026 "Tasa por servicios académicos", cuya justificación es la siguiente:

Actualmente no hay sistematización en lo que respecta al pago de matrícula de las enseñanzas artísticas superiores, pues las de Arte Dramático están incluidas en la Ley 4/1988, de 5 de julio, mientras que las de Música, Danza y Diseño están reguladas mediante sendos acuerdos de Consejo de Gobierno por ser considerados precios públicos.

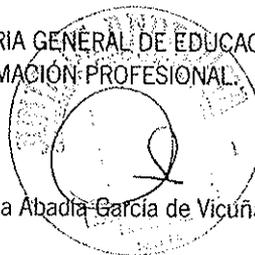
El artículo 6 de la citada Ley 4/1988, de 5 de julio, establece una reserva de Ley por la que se determina que se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía, entre otras, la creación y supresión de las tasas existentes, a la vez que determinan que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Por todo ello, para que las enseñanzas de Arte Dramático se puedan acoger al Acuerdo de Consejo de Gobierno es preciso, en primer lugar, suprimir la tasa existente, lo que solo se puede llevar a cabo mediante una norma de rango de Ley. Posteriormente, se podrá redactar un Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se incluyan las enseñanzas de Arte Dramático al igual que han sido recogidas las de Música, Danza y Diseño.

En consecuencia, la modificación propuesta de la Ley 4/1988, de 5 de julio, no comporta gasto alguno, puesto que se trata de sustituir una tasa existente por un precio público establecido por Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Sevilla, 10 de abril de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña

**TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

En el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general arriba referenciada se considera conveniente someter a trámite de audiencia la misma, al objeto de recoger las aportaciones y observaciones que entidades expertas del sector puedan realizar.

Las organizaciones y asociaciones a las que se considera adecuado realizar el citado trámite de audiencia son las siguientes:

- Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN).
- Asociación Andaluza de Directores y Directora de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE).
- Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA).
- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACIA).
- Asociación de Inspectores de Educación de Andalucía (AIDE).
- Asociación de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (APEOI-Andalucía).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APRECE-Andalucía)
- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía (APOAN).
- Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE).
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA)
- Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- ANPE, Sindicato Independiente-Andalucía.
- Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
- Confederación General del Trabajo (CGT-Andalucía)
- Unión General de Trabajadores (UGT-Andalucía)
- Comisiones Obreras (CCOO-Andalucía).
- Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE-Andalucía).
- Unión Sindical Obrera (USO-Andalucía).
- Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES).
- Confederación Española de Centros de Enseñanza en Andalucía (CECE Andalucía).
- Escuelas Católicas de Andalucía.
- Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA).
- Obispos del Sur de España.
- Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía

Sevilla, 10 de abril de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL.



Fdo.: Olaya Abadía García de Vicuña.



**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

<b>Organismo (Consejería o Entidad local):</b>	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
<b>Centro Directivo proponente:</b>	SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
<b>Título del proyecto normativo:</b>	Anteproyecto de ley de reconocimiento de autoridad del profesorado
<b>Titular del centro directivo:</b>	Olaia Abadía García de Vicuña
<b>Fecha de remisión:</b>	10 de abril de 2019

**Evaluación previa de la necesidad de informe**

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

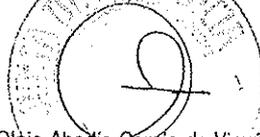
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del centro directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el centro directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

**Solicitud, lugar, fecha y firma**

En Sevilla, a 10 de abril de 2019.  
LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo: Olaia Abadía García de Vicuña



## **INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

### **1. FUNDAMENTO NORMATIVO QUE JUSTIFICA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. Esta consideración se llevará a cabo atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6 y 31.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

### **2. INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con el Decreto 17/2012 de 7 de febrero, se emite el siguiente Informe de Evaluación de Impacto de Género, relativo a las medidas y actuaciones contempladas en el Anteproyecto de ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

En la redacción de este Anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta el uso de un lenguaje no sexista e inclusivo.

### **3. PERTINENCIA DE GÉNERO.**

La publicación de la ley de reconocimiento de autoridad del profesorado tiene por objeto reconocer la autoridad de las profesoras y de los profesores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, con el fin de procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de las alumnas y de los alumnos.

Por todo ello, se considera que la norma propuesta es pertinente al género, ya que el contenido de la misma afecta a personas de ambos sexos e incide en la atención y desarrollo integral del alumnado, abundando en la no discriminación, la inclusión y la igualdad.

#### **4. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL.**

La Ley a la que se refiere el presente informe será de aplicación a los más de 126.000 profesores y profesoras que imparten las enseñanzas que regula la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son más de 7.000.

#### **5. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL QUE LA APROBACIÓN DE LA LEY PRODUCIRÁ ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

La aplicación de las medidas que se contemplan en el Anteproyecto de ley a que se refiere este informe incidirá de forma positiva en el reconocimiento de las profesoras y de los profesores como figuras fundamentales del sistema educativo, como soporte primordial del proceso enseñanza-aprendizaje de calidad Andalucía, al mismo tiempo que pretende elevar su prestigio social y laboral y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad.

Por todo ello, esta Secretaría General valora de forma positiva el impacto que la publicación de la Ley tendrá sobre el desarrollo de políticas de inclusión, de igualdad y de no discriminación por motivo alguno en los centros docentes andaluces a los que se refiere el contenido de la disposición.

Sevilla, 10 de abril de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL.



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

Conforme con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, el texto al que se refiere el presente informe potencia varios de los derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989). Concretamente, se ven reflejados los siguientes artículos:

**Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

[...]

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

[...]

**Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

[...]

Sevilla, 10 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Ofaia Abadía García de Vicuña



**INFORME SOBRE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, se procede a informar sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas de la aplicación del proyecto de Orden que se menciona en el título.

**1. Fundamentos que justifican la norma.**

La presente ley tiene como finalidad potenciar las funciones del profesorado y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública y estableciendo que los hechos constatados por el profesorado gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los profesores y profesoras son imprescindibles en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y prestan un servicio esencial que la Administración educativa pone a disposición de la ciudadanía. Por ello las Administraciones educativas deben promover el reconocimiento constante, social e institucional de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

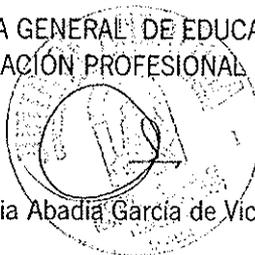
En definitiva, se trata de una ley que reconoce como autoridad institucional la figura del profesorado, soporte primordial de un proceso enseñanza-aprendizaje de calidad Andalucía, al mismo tiempo que pretende elevar su prestigio social y laboral en el sistema educativo y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad.

**2. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.**

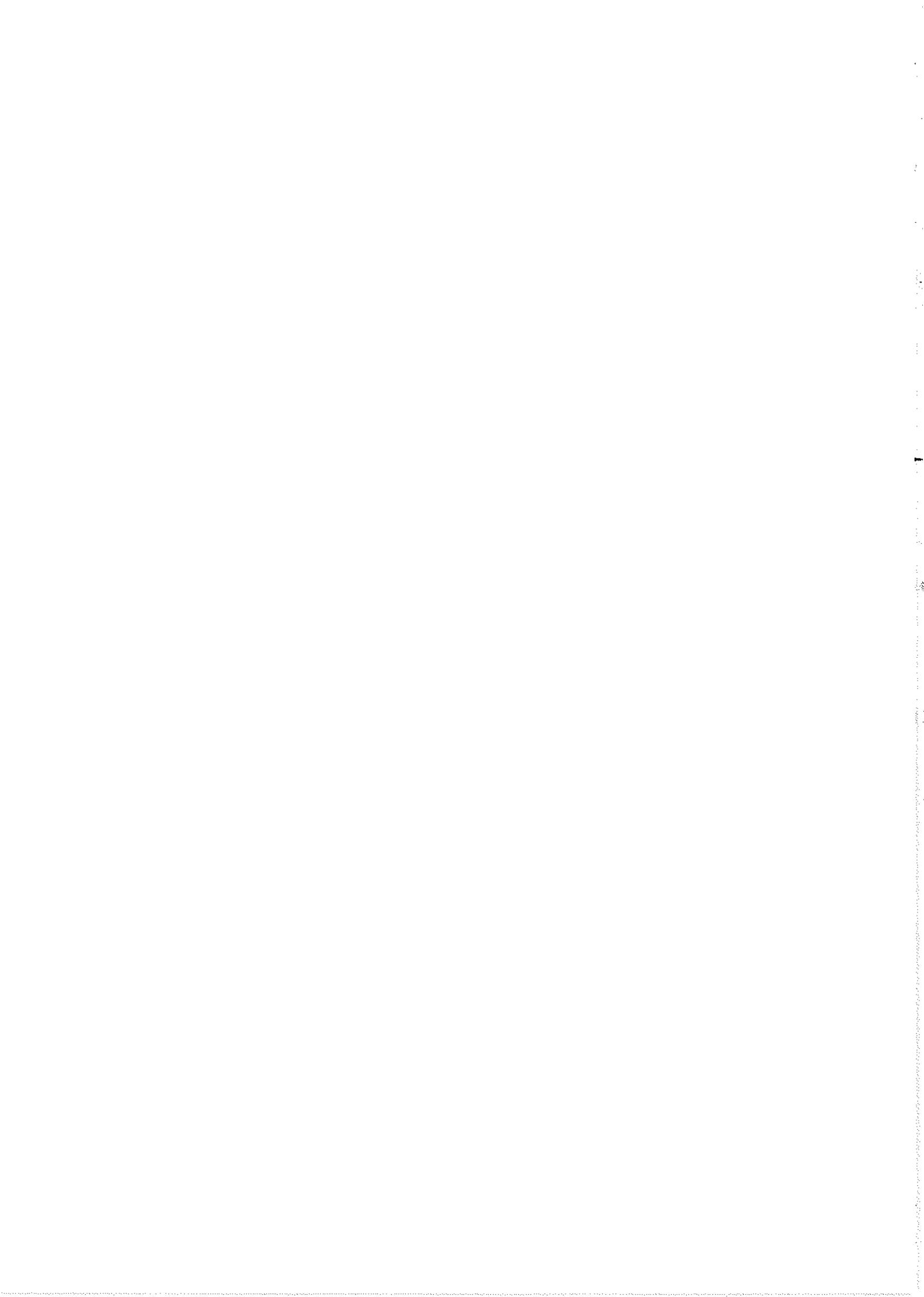
La realización de las tareas derivadas de la implantación de la norma objeto del presente informe no supone incremento alguno de cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

Sevilla, 10 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña



**PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**

Al objeto de iniciar la tramitación del Anteproyecto de ley de reconocimiento de autoridad del profesorado

**PROPONGO**

Que se dicte resolución de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la entonces Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Sevilla, 10 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña



Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía

**ACUERDO**

Iniciar la tramitación del Anteproyecto de ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

Sevilla, 16 de abril de 2019

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Fdo.: Francisco Javier Imbroda Ortiz







## JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

**ANTONIO SANZ CABELLO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,**

**CERTIFICA:** Que en el acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de abril de 2019, salvo lo que resulte de su aprobación, respecto del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, consta literalmente lo siguiente:

"El Consejero de Educación y Deporte presenta el anteproyecto de ley elaborado por su Consejería.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, y sin perjuicio de las consultas, dictámenes e informes legal o reglamentariamente preceptivos que hayan de solicitarse durante su tramitación y otros que se considere oportuno recabar, el Consejero de Educación y Deporte propone, y el Consejo de Gobierno acuerda, que se solicitarán los informes y se dará audiencia a los órganos, organismos y entidades que se indican a continuación:

- Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Consejo de la Juventud de Andalucía.
- Instituto Andaluz de la Juventud.
- Consejo Regional de la Infancia.
- Observatorio de la Infancia en Andalucía.
- Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN).
- Asociación Andaluza de Directores y Directora de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE).
- Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA).
- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACIA).
- Asociación de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (APEOI-Andalucía).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía)
- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía (APOAN).
- Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada.
- Asociación del Profesorado de Tecnología.
- Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE).
- Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE).

<b>Código:</b>	9eavq660EHGGS25W81BAyVUVGFoY5A		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO SANZ CABELLO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma</a>	<b>Página</b>	1/3



10-1

10.2



# JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

- Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza (ANIES).
- Sindicato de Estudiantes.
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA)
- Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y alumnas (CONFEDAMPA)
- ANPE, Sindicato Independiente-Andalucía.
- Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
- Confederación General del Trabajo (CGT-Andalucía)
- Unión General de Trabajadores (UGT-Andalucía)
- Comisiones Obreras (CCOO-Andalucía).
- Sindicato Andaluz de Docentes Interinos.
- Sindicato Independiente de Empleados Públicos.
- Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE-Andalucía).
- Unión Sindical Obrera (USO-Andalucía).
- Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía. Educación y Gestión.
- Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES).
- Confederación Española de Centros de Enseñanza en Andalucía (CECE Andalucía).
- Escuelas Católicas de Andalucía.
- Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA).
- Obispos del Sur de España.
- Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía.
- Plataforma Andalucía Laica.
- Confederación Andaluza de Asociaciones a favor de las personas con discapacidad intelectual.
- Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down.
- Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos.
- Federación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental.
- Federación Andaluza de Familiares de Enfermos Mentales.
- Federación Andaluza de Padres y Amigos del Sordo.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales.
- Federación Autismo Andalucía.
- Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía.
- Fundación Educativa y Asistencial CIVES.
- Colectivo Andaluz de Educación en Medios.
- Fundación ONCE.
- Federación Secretariado Gitano.

<b>Código:</b>	9eavq660EHG52SW81BAyVUVGFoY5A		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO SANZ CABELLO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3





# JUNTA DE ANDALUCIA

Secretariado del Consejo de Gobierno

- Comisionado para el Polígono Sur.
- Defensor del Pueblo Andaluz.

El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por el Consejero de Educación y Deporte, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley.”

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

<b>Código:</b>	9eavq660EHHGS2SW81BAyVUVGFoY5A		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO SANZ CABELLO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3





**INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Anteproyecto de Ley, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con fecha 10 de abril de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Código: tFc2e786SH0DEXaEb09GaBqxVT6Mt+. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	03/05/2019
ID. FIRMA	tFc2e786SH0DEXaEb09GaBqxVT6Mt+	PÁGINA	1/1



Legislación 12-1

JUNTA DE ANDALUCÍA  
ENTRADA  
COMUNICACION INTERIOR Y EAS  
Secretaría General Técnica  
- 6 MAY 2019  
Núm. 2386  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN  
Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar

Nº:	DGADPCE/SCI	Fecha:	03/05/2019
Asunto:	Observaciones a informe evaluación del impacto de género		
Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR		
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Servicio de Legislación e Informes)		

Como documento adjunto se remite Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con las **ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

En Sevilla, a 03 de mayo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL  
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD,  
DE PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Fdo.: Daniel Bermúdez Boza

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/AIMA

Fecha: 03/05/2019

Proyecto normativo: Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

**1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.**

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la, Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley,

reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

## **2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

### 3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

### 4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de norma, se realizan las siguientes observaciones:

a) La Secretaría General Técnica ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

b) En el análisis del impacto potencial se especifica que no es negativo por razón de género, y que es pertinente al género. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que el análisis del impacto potencial es positivo y Pertinente al Género.

c) Se observa en la Exposición de Motivos I, en su segundo párrafo tercera línea, se cita textualmente "garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente".

Sería pues conveniente expresarlo en términos inclusivos para garantizar un uso no sexista del lenguaje y favorecer la ruptura de estereotipos de género que fomentan la masculinización. Por tanto, desde esta Unidad de Igualdad de Género y en base a la legislación vigente, a la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de la Junta de Andalucía para evitar el uso de lenguaje sexista de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el punto nº 10 de sus Principios Generales y a la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía por el apartado cuatro que modifica el Art 9. sobre Lenguaje no sexista e imagen pública, y a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los principios que recoge su artículo 4 (e), y en los objetivos de la ley que recoge el artículo 5 (c), se recomienda que en la citada expresión se utilizara el siguiente lenguaje: "garantiza el acceso de toda la población andaluza a una educación permanente"

Esta Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Orden.

En Sevilla, a 3 de mayo de 2019

12-5

**JUNTA DE ANDALUCIA**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Dirección General de Atención a la Diversidad,  
Participación y Convivencia Escolar

EL DIRECTOR GENERAL  
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR



Fdo: Daniel Bermúdez Boza

# JUNTA DE ANDALUCÍA

# CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Atención a la Diversidad,  
Participación y Convivencia Escolar

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007)</li> <li>▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)</li> <li>▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)</li> </ul>	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA  
Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras CCLL y Juego

Fecha: 07-05-2019

Ntra. ref.: RGP/MRL/mgo

S/ Ref SGT/025/JJB/Tor. Exp. 297/19

Asunto: Informe profesorado

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
C/ JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN S/N  
EDIFICIO TORRETRIANA  
41071 SEVILLA

En contestación a su escrito de fecha 6 de mayo de 2019, por el que se remite para informe el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, le comunico que esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras CCLL y Juego informa favorablemente al respecto.

EI DIRECTOR GRAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN RELACIONES FINANCIERAS CCLL Y JUEGO  
Fdo: Manuel Vázquez Martín



C/. Juan A. de Vizarrón, Edif. Torretriana, 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtrfj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtrfj.chie@juntadeandalucia.es)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/05/2019	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmTGX6QEHTK6R7E42AXNLXSZ9MJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



C/ Juan A. de Vizarrón, Edif. Torretriana, 41092 Sevilla Telf. 955064724 Fax: 955625882  
Correo-e: dgfyt.chap@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/05/2019	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmTGX6QEHTK6R7E42AXNLXSZ9MJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

*Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.*

Estando en tramitación el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, y a los efectos previstos en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional considerando conveniente el sometimiento del Anteproyecto al trámite de información pública,

#### RESUELVE

Primero. Someter a información pública el texto del Anteproyecto de la Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo el texto del Anteproyecto de Ley estará a disposición de las personas interesadas, en formato papel en la sede de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, sita en C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, 41092, Sevilla, y en formato digital en la página web de la Consejería de Educación y Deporte: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion.html>.

Tercero. Las aportaciones, consideraciones o alegaciones que se deseen formular al citado Anteproyecto de Ley se podrán realizar en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico, [sgefp.ced@juntadeandalucia.es](mailto:sgefp.ced@juntadeandalucia.es), así como en formato papel, presentándose preferentemente en el registro general de la Consejería de Educación y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 7 de mayo de 2019.- La Secretaria General, Olaia Abadía García de Vicuña.

00155643





Dep. Presidencia 20  
15

# JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
	2.2 MAYO 2019
	Registro General 8 2019 960/000 10925 Sevilla

Ref.: Sv. OSA/RC  
Asunto: Rdo. Informe 56.018.2019 – Id. 3946

## CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Secretaría General para la Administración Pública

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Secretaría General Técnica  
C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n. Edif. Torretriana  
41092 - SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Secretaría General en relación al proyecto de **"LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO"**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º. n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
	27 MAY 2019 11:00/13:35
	Registro General Nº 1 Sevilla Hora

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/05/2019	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jm84607RFTPlqmJtzL-X1j7GixF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

56.018.2019

**INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL  
PROFESORADO.**

Se ha recibido para informe el anteproyecto de Ley arriba indicado remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte.

El anteproyecto está integrado por 11 artículos, una disposición adicional, dos transitorias y tres finales.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la administración electrónica.

**II.- CONSIDERACIONES.**

Visto el texto del anteproyecto citado, no se hacen observaciones al mismo.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Ana María Vielba Gómez.

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	21/05/2019	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8525IPNYDjwFHqs0GLPaaJHIa	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACIÓN  
Dirección General de Infancia y Conciliación

*Legitimada*

16-1

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN	
	28 MAYO 2019	
	Registro General	1700/4816

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n.  
Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja  
41092 - Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	
	29 MAY 2019	
	Registro General	1700/4816
	Nº 1	Sevilla

**Ntra. ref.:** SPI/rtp

**Asunto:** Remisión Informe evaluación del enfoque de los Derechos de la Infancia.

Se remite, de conformidad con su petición y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia, en relación con el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN**  
Fdo: Antonia Rublo González



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Telf.: 95 504 80 00 Fax.: 95 504 82 34

<b>Código:</b>	Ry7117020EDIJXhc8APY4W-0EG8rm3	<b>Fecha:</b>	28/05/2019	
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	<b>Página:</b>	1/1	
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Conciliación emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

Al regular el Anteproyecto de Ley que nos ocupa una materia que, en efecto, concierne a los menores, consideramos conveniente incluir dentro del listado de principios generales que recoge el artículo 3, un apartado con la siguiente redacción: *"El reconocimiento y el respeto del interés superior del menor así como de su derecho a participar en el ámbito educativo."*

2. Asimismo, entendemos que la redacción del artículo 11, que regula la responsabilidad y la reparación de daños, puede dar lugar a confusión, debido a la falta de capacidad de obrar del menor hasta alcanzar la mayoría de edad o, como mínimo, hasta su emancipación, y, en cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil.

En este sentido, dicho artículo establece que, además de los padres, madres o tutores, las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Por ello, se sugiere modificar la redacción, para adaptarla a lo dispuesto en el citado artículo 1903 del Código Civil, dadas las dudas que puede plantear la redacción actual en orden a que el alumnado quede obligado como tal a reparar los daños que cause, haciéndose cargo del coste de la reparación de los mismos.



<b>Código:</b>	Ry71i7270T5YX9Jd2W363GutPEI6uq	<b>Fecha:</b>	28/05/2019
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Uri De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/2



3. En lo que respecta a la Disposición final primera, que modifica el apartado 3 del artículo 106 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, solicitamos que se aclaren dos aspectos.

En primer lugar, el segundo párrafo del mencionado apartado 3 establece que no será necesario requerimiento previo de la Administración para que el alumnado satisfaga las tasas, en el caso de que la beca resultase finalmente denegada o revocada.

De este modo, se entiende que el hecho de que no haya un requerimiento previo puede dar lugar a situaciones graves tales como entenderles desistidos de la matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas que puedan haber cursado y, en su caso, aprobado. Por ello, se considera oportuno la aclaración de este punto, así como que se contemple la posibilidad de notificar expresamente al alumnado su obligación de realizar el pago en estos casos, el plazo del que disponen para llevarlo a cabo y las consecuencias que conllevaría la falta de abono de las tasas.

En segundo lugar, el tercer párrafo del apartado en cuestión señala que, en el caso de que una vez finalizado el curso, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas, sin perjuicio de su posterior devolución si finalmente el alumnado resulta beneficiario.

Proponemos que, de ser posible, teniendo en cuenta las circunstancias económicas desfavorables de ciertas familias en situación exclusión, no se le exija al alumnado el abono anticipado de las tasas hasta tanto no se les haya notificado la concesión o denegación de la beca. En este sentido se considera que con la redacción actual, queda también confuso el procedimiento que se va a seguir en orden al abono definitivo de las tasas, por lo que convendría que se procediera a su aclaración.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN**  
**Fdo: Antonia Rubio González**

<b>Código:</b>	Ry7117270T5YX9Jd2W363GutPEI6uq	<b>Fecha</b>	28/05/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	<b>Página</b>	2/2	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			



17-1

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	29/05/2019 09:13:53
	201999900334742

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	29/05/2019 09:13:53
	201999902724447

Fecha: 27 de Mayo de 2019  
 Nuestra referencia: IEF-00129/2019  
 Asunto: Anteproyecto ley reconocimiento de autoridad del Profesorado

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
 Secretaría General Técnica  
 C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n  
 Edificio Torretriana  
 41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, mediante escrito del día 7 de mayo de 2019, la emisión de informe económico financiero relativo al "Anteproyecto de ley de reconocimiento de autoridad del profesorado".

Junto al borrador del proyecto de Ley, la solicitud se acompaña de memoria justificativa y memoria económica, elaboradas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, informe complementario a la memoria económica, así como informe de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las CCLL y Juego.

Según se indica, tanto en la memoria justificativa como en la económica, la finalidad de esta ley es potenciar las funciones del profesorado y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública y estableciendo que los hechos constatados por docentes gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Junto a esta finalidad de reconocer como autoridad institucional la figura del profesorado, en el anteproyecto de ley para el que se solicita informe, se establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el objeto de suprimir las tasas por servicios académicos para enseñanzas de Arte Dramático.

## OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El anteproyecto consta de once artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición adicional, dos transitorias y tres disposiciones finales.

En el capítulo primero se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios generales y los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente. El capítulo segundo está dedicado a la protección jurídica y psicológica del personal docente, reconoce la autoridad pública del profesorado, la



SEVILLA

1/4

EDUARDO LEON LAZARO		29/05/2019	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km62FEE83CD5967D715019D6A2F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

presunción de veracidad de los hechos constatados por estos en el ejercicio de sus competencias disciplinarias y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. Por su parte, en el capítulo tercero se regulan las medidas de apoyo al profesorado, especificando medidas de protección y reconocimiento al mismo, la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado, además de regular los aspectos esenciales que deben regir la convivencia en los centros docentes, con objeto de prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar.

El objeto de la ley se regula en su artículo primero, y se concreta en *“reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, con el fin de alcanzar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que permita desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado y, por tanto, su éxito educativo”*.

Respecto al ámbito de aplicación, indicar que se regula en el artículo 2, según el cual la presente ley será de aplicación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que constituyen el Sistema Educativo Público de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, es decir se aplicará a:

- a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- b) Los centros docentes públicos de titularidad de las Corporaciones locales y de otras administraciones públicas creados mediante convenios de cooperación.
- c) Los centros docentes privados concertados, sin perjuicio de la legislación específica aplicable establecida en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y disposiciones que la desarrollen.
- d) Los servicios, programas y actividades de la Administración educativa.

Adicionalmente, en la disposición final primera se dispone la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como se ha indicado anteriormente.

Ello se justifica por la ausencia de sistematización respecto al pago de matrícula de enseñanzas artísticas superiores, ya que las de arte dramático están en incluidas en la referida Ley 4/1988, como tasas por servicios académicos, y las de música, danza y diseño están reguladas por acuerdos de Consejo de Gobierno por ser considerados precios públicos. Para que las enseñanzas de arte dramático se puedan acoger a Acuerdo de Consejo de Gobierno y sistematizar el pago de las enseñanzas artísticas superiores, es necesario primero modificar la Ley 4/1988 con la finalidad de suprimir las tasas por servicios académicos para enseñanzas de arte dramático. En relación a ello, se incorpora al expediente informe favorable de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las CCLL y Juego.



EDUARDO LEON LAZARO	29/05/2019	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km62FEE83CD5967D715019D6A2F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>

VALORACIÓN ECONÓMICA

En relación a la valoración económica del anteproyecto de ley, según se indica en la memoria económica aportada, su aprobación no va a implicar gasto alguno ya que, de una parte, y respecto al reconocimiento del profesorado como autoridad pública, para llevar a cabo las acciones que se proyectan se utilizarán los medios de que ya dispone la Junta de Andalucía y, en cuanto a la modificación propuesta de la Ley 4/1988, se trata de sustituir la tasa existente por un precio público establecido por Acuerdo de Consejo de Gobierno. La memoria aportada, no obstante, no incluye valoración alguna respecto a la repercusión de la norma desde la perspectiva de los ingresos.

CONCLUSIONES

Analizada la documentación remitida y como se indica en la memoria económica, esta Dirección General de Presupuestos considera que:

- Por el lado de los gastos:

- La actuación propuesta no va a implicar un incremento de gasto en el Presupuesto de la Junta de Andalucía ya que no observa desarrollo de actuaciones adicionales a las contempladas en la normativa vigente en la materia, entre la que habría que destacar, el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, que según se establece en la disposición transitoria primera del anteproyecto de Ley que se informa estará vigente hasta que se apruebe la disposición reglamentaria que la desarrolle.

- Desde la perspectiva de los ingresos:

- Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera, relativa a la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de aprobarse el anteproyecto de ley en los términos establecidos en el mismo, sería necesario solicitar una nueva clasificación económica de ingresos adecuada a la nueva naturaleza que se otorgue al precio público resultante de la tasa que será derogada. Y ello teniendo en cuenta, además, la posible repercusión que tendría en el sistema SUR el cambio producido de cara a su recaudación y gestión.
- Asimismo sería necesario aclarar si el nuevo concepto económico de ingresos que se creará al efecto para la contabilización de este ingreso, resulta igualmente idóneo para contabilizar otros ingresos relativos a otras enseñanzas como la de Música, Danza y Diseño.
- Por otro lado, dado que actualmente con la tasa por servicios académicos se viene ejecutando y presupuestando una cuantía cercana a los 7 millones, se deberá estimar, por ese centro directivo, que cuantía aproximada corresponde a ingresos de este tipo de enseñanzas, de forma que, desde el momento en que pase a tener consideración jurídica de precio público, se pueda tener en cuenta su importe estimado para su presupuestación y seguimiento de forma diferenciada del resto de tasas académicas que conservarían su vigencia y cuya contabilización se realizaría ahora de forma diferenciada.



EDUARDO LEON LAZARO		29/05/2019	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km62FEE83CD5967D715019D6A2F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

12-4

De otra parte, a modo de observación, y por si fuera procedente su modificación, indicar que en el apartado III de la exposición de motivos consta que la estructura de la ley incluye una disposición transitoria, cuando el texto remitido contiene dos.

Y todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Igualmente se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

4 / 4

	EDUARDO LEON LAZARO	29/05/2019	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km62FEE83CD5967D715019D6A2F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

JOSÉ DAVID CASTAÑEDA GALVÁN, Jefe del Departamento de Coordinación,

**CERTIFICA:**

Que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter ordinario, celebrada el día 30 de mayo de 2019, fue tratado como segundo punto en el Orden del Día, lo siguiente:

- Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

Y para que conste donde proceda, expide y firma la presente certificación en Sevilla, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Código: tFc2e680UYC6M45F0HVAUz1o+EKS0r. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN	FECHA	04/06/2019
ID. FIRMA	tFc2e680UYC6M45F0HVAUz1o+EKS0r	PÁGINA	1/1



# JUNTA DE ANDALUCÍA

Legislación  
19  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
Dirección General de Planificación y Centros

Nº: 145 MAGS/MJV	Fecha: 06/06/19
ASUNTO: Rdo. Certificado asunto tratado en Mesa E. Concertada	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Remitente: Director General de Planificación y Centros	12 JUN 2019
Destinatario: Secretaria General de Educación	Núm. 3099

Conforme a su petición, adjunto le envío certificación de la inclusión en el Orden del día de la Mesa de la enseñanza concertada celebrada el pasado día 31 de mayo de 2019, del Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

El Director General de Planificación y Centros,

Fdo.: José María Ayerbe Toledano.

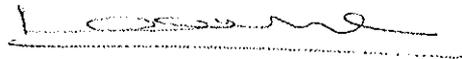


**MACARENA JIMÉNEZ VARONA, SECRETARIA DE LA MESA DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA, CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL ACUERDO DE 24 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LOS SINDICATOS Y LAS ORGANIZACIONES PATRONALES Y DE TITULARES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA MÁS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA LA CREACIÓN Y MEJORA DEL EMPLEO EN EL SECTOR Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE TITULARIDAD PRIVADA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS,**

**CERTIFICA:** Que en la reunión de la Mesa de la enseñanza concertada celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la sede de la Consejería de Educación y Deporte, edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, 41071 de Sevilla, a la que asistieron los representantes de todas las Organizaciones que constituyen dicha Mesa, se trató el punto 4 del Orden del día, relativo al Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Lo que certifica, a efectos de que sea tenido en cuenta en la tramitación de la referida Ley, en Sevilla, a cinco de junio de 2019.

La Secretaria de Actas,



Fdo.: Macarena Jiménez Varona.

Vº Bº del Presidente de la Mesa,  
el Director General de Planificación  
y Centros,



Fdo.: José María Ayerbe-Totédano.

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.	Hoja 1 de 1
ORGANISMO: SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	

<b>PRIMERA PÁGINA</b>	
SECCIÓN, SUBSECCIÓN Y EPIGRAFE (a cumplimentar por el BOJA):	BOJA n.º:

SUMARIO: <b>Anuncio de 24 de junio de 2019 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional por la que se notifica el trámite de audiencia adoptado en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado</b>
---

TEXTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intentada, sin efecto, la notificación personal a las personas interesadas que a continuación se relacionan en los domicilios que consta en el procedimiento, por medio del presente anuncio se notifica a las mismas la concesión del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado:

- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACAIA).
- Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía (APRODIAN).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía).
- Confederación Nacional del Trabajo (CNT).
- Federación de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Sevilla.
- Grupo Comunicar Colectivo Andaluz de Educación en Medios de Comunicación.
- Plena Inclusión Andalucía.

Con el objeto de cumplimentar el trámite de audiencia y en virtud de lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, de Gobierno de Andalucía, se comunica a las personas interesadas que el referido Anteproyecto de Ley se encuentra a su disposición en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion.html>, para que, si lo estima conveniente, manifieste lo que convenga a sus intereses o a los de sus representados, a través de la remisión del correspondiente escrito a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, sita en c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, 41092, Sevilla, disponiendo para ello de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE)

Las aportaciones, consideraciones o alegaciones que se deseen formular al citado Anteproyecto de Ley se podrán realizar en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico, [sgfep.ced@juntadeandalucia.es](mailto:sgfep.ced@juntadeandalucia.es), así como en formato papel, presentándose preferentemente en el registro general de la Consejería de Educación y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, a 24 de junio de 2019. La Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Fdo: Olaia Abadía García de Vicuña.

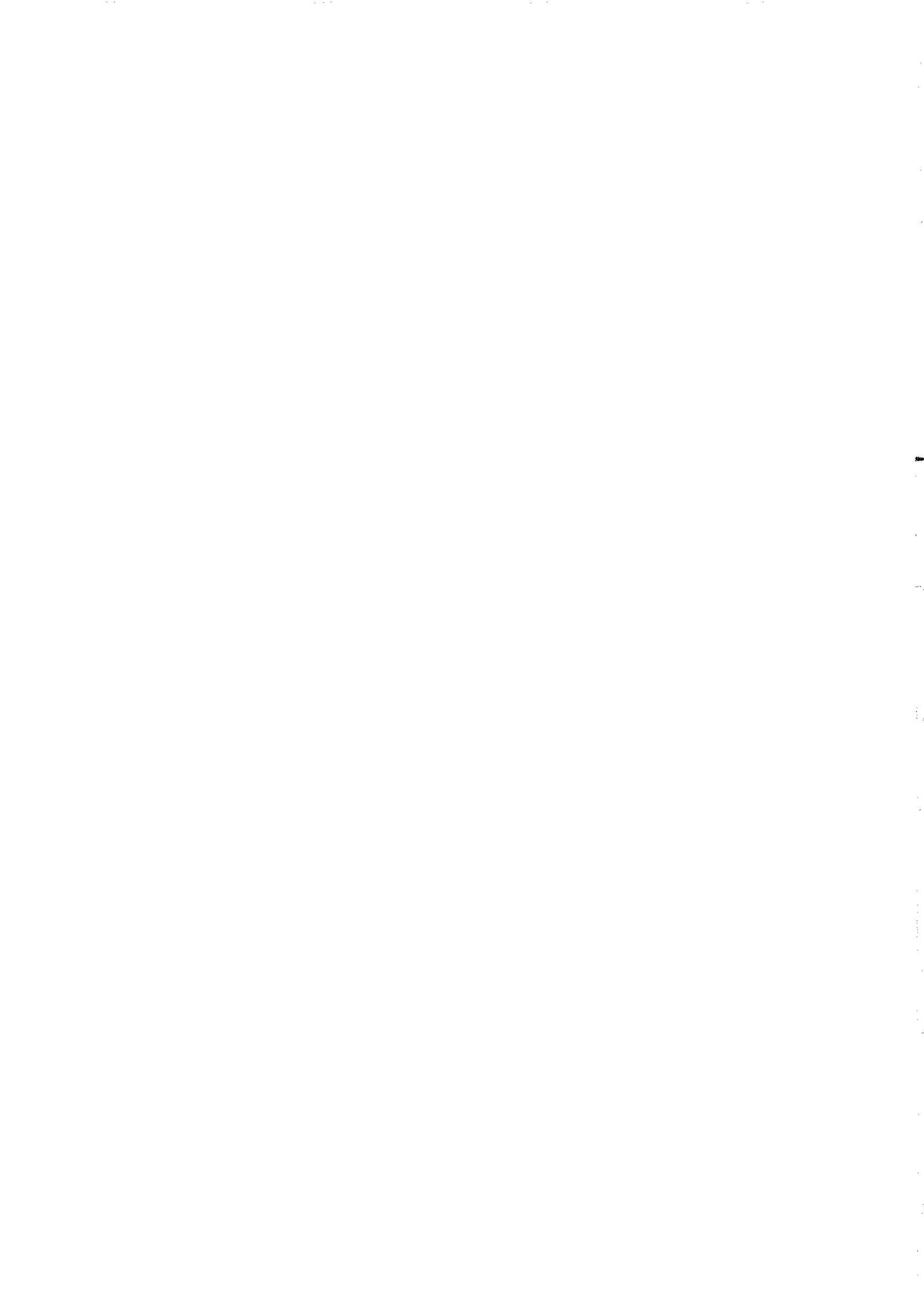
La presente notificación se hace al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, y con carácter previo a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial del Estado, que será la determinante a efectos de su notificación.

002015/A02

002015/A03

Es copia auténtica de documento electrónico

Código: tFc2e20XQJFTKESTXSXBETH8CJFVGE. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	OLAIA ABADIA GARCIA DE VICUÑA	FECHA	25/06/2019
ID. FIRMA	tFc2e20XQJFTKESTXSXBETH8CJFVGE	PÁGINA	1/1



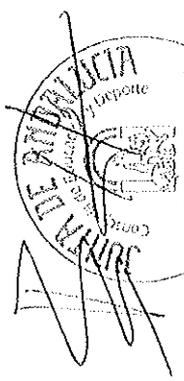
**DICTAMEN 03/2019**

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona (*Presidente*)

CONSEJEROS Y CONSEJERAS:

- D. Santiago Agüero Muñoz
- D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
- D. José Luis Berenguel Gómez
- D. Daniel Bermúdez Boza
- D. Antonio Bolívar Botía
- D. Jesús Bru Lobato
- D.ª Ángela Caballero Cortés
- D.ª Julia Carcelén Mora
- D. M. Gabriel Centeno Santos
- D. Alfonso Díaz Abajo
- D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
- D.ª Elena M.ª García Fernández
- D. Leandro García Reche
- D.ª Fátima Gómez Abad
- D. José González Ruiz
- D.ª Ana M.ª González Rus
- D.ª Paula Greciet Paredes
- D. Francisco Hidalgo Tello
- D.ª M.ª Ángeles Leiva López
- D. José Antonio Maldonado Alcaide
- D.ª Silvia Mancera Martínez
- D.ª Dolores Marín Gutiérrez
- D. Francisco Martínez Seoane
- D. Calixto Martínez Tallada
- D.ª Ruth Martos Valverde
- D. Juan José Mohedano Alcántara
- D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
- D. Diego Molina Collado
- D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
- D.ª Manuela Moreno Vera
- D.ª Gloria Muñoz Soto
- D. Francisco José Padilla Ruíz
- D. Agustín Palomar Torralbo
- D. Manuel Pérez García
- D. Alfonso Redondo Rísquez
- D. José Reina Mulero
- D. José Rafael Rich Ruiz
- D.ª Virginia Rodríguez Romero
- D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
- D. Manuel J. Sánchez Hermosilla
- D. Juan Carlos Trujillo García
- D.ª Leticia Vázquez Ferreira
- D.ª Cristina Yanes Cabrera
- D. José Antonio González Martín (*Secretario*)



**EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA**, reunido en sesión ordinaria el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el **Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado**, remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.b de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.b del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (TREINTA Y OCHO votos a favor, NINGUNO en contra y SEIS abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en el Título III, relativo al profesorado, en el Capítulo IV de reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, el artículo 104 establece que *"las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"* y que *"prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una*

*creciente consideración y reconocimiento social de la función docente*". Con relación profesorado de los centros públicos, el artículo 105 establece que corresponde a las Administraciones educativas *"adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional"*.

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su apartado 3 que *"los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas"*.

Igualmente, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en su artículo 23 diferentes medidas de apoyo al profesorado, disponiendo, entre otros aspectos, que la Administración educativa *"velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"* (apartado 1), *"promoverá acciones que favorezcan su justa valoración"* (apartado 2) y proporcionará al profesorado que preste servicio en los centros docentes públicos *"la asistencia psicológica y jurídica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional"* (apartado 6).

Asimismo, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 14.f), establece como uno de los derechos de los empleados públicos *"la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos"*.

En consecuencia, el objetivo de esta Ley es *"reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, con el fin de alcanzar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que permita desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado y, por tanto, su éxito educativo"* (artículo 1).

## **II. CONTENIDO**

La Ley consta de once artículos, estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Capítulo I. *Disposiciones generales* comprende seis artículos (art. 1 a 6) en los que se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, se establecen los principios generales de la misma, se reconocen los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado y el uso de los espacios públicos, medios físicos y tecnológicos.

El Capítulo II. *Protección jurídica y psicológica del personal docente* comprende tres artículos (art. 7 a 9) reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por éste en los procedimientos de adopción de medidas correctoras y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

El Capítulo III. *Medidas de apoyo al profesorado* consta de dos artículos (art. 10 y 11) está dedicado a regular medidas de apoyo al profesorado como protección y reconocimiento de su labor, determinación de la responsabilidad reparación de los daños causados.

La disposición adicional única reconoce a los centros de titularidad privada no concertados autonomía para establecer sus normas de organización, funcionamiento, convivencia y disciplina en el marco de la normativa vigente.

Las dos disposiciones transitorias mantienen la vigencia de determinadas normas en tanto no se modifiquen por el desarrollo reglamentario de esta ley.

La primera de las tres disposiciones finales establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la supresión de las tasas por servicios académicos de las enseñanzas de Arte Dramático, la segunda regula el desarrollo de la ley, y la tercera establece su entrada en vigor.

### III. OBSERVACIONES

#### 1. A la Exposición de Motivos:

Detrás del párrafo:

*"No obstante, lo que no ha variado con el paso de los años ha sido el papel fundamental que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe poner en valor."*

se propone incluir el siguiente texto:

*"Nuestra sociedad andaluza es por días más heterogénea, lo que hace necesario que aprendamos a convivir partiendo de esta diversidad. Resulta pues fundamental el carácter preventivo y de desarrollo de la convivencia que debe potenciar el profesorado y la institución escolar para avanzar en una sociedad más tolerante, que fomente un mejor entendimiento y que apueste por el respeto de esta diversidad, fuente de riqueza social."*

## **2. A la Exposición de Motivos:**

Se propone sustituir el párrafo siguiente:

*"Una de las garantías del derecho fundamental de la educación, tanto en el ámbito académico como en el de la disciplina, asegurando con ello los de toda la comunidad educativa, es la autoridad del profesorado, que es inherente al ejercicio de su función docente y a su responsabilidad a la hora de desempeñar dicha función, y como tal ha de ser reconocida. La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige dotar de autoridad al profesorado."*

por el siguiente texto:

*"Como garantía del derecho fundamental a la educación es importantísimo implementar medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado para que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías."*

## **3. A la Exposición de Motivos:**

Se propone sustituir siguiente frase:

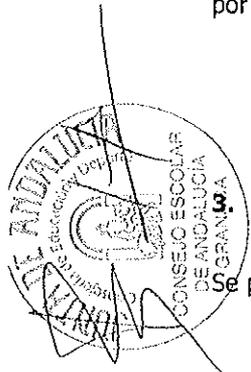
*"La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige dotar de autoridad al profesorado."*

por el siguiente texto:

*"La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige, junto a la reducción del número de escolares por aula, y con ello una atención más personalizada del alumnado y sus familias, dotar de autoridad al profesorado."*

## **4. Al Artículo 1:**

En la siguiente frase: *"La presente Ley tiene por objeto reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía y fomentar la consideración y el respeto ..."* se propone sustituir *"...Sistema Educativo Público ..."* por: *"... Sistema educativo andaluz..."*



**5. Al Artículo 1:**

En la siguiente frase: *"La presente Ley tiene por objeto reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias..."* se propone sustituir *"... en el ejercicio de sus funciones..."* por la siguiente expresión: *"... por el ejercicio de sus funciones..."*

**6. Al Artículo 2.3:**

Se propone sustituir el apartado 3 por el siguiente texto:

*"Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley, cualquiera que fuera el momento en que se produjeran, los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado que deriven de su condición de docente."*

**7. Al Artículo 3:**

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

*"...) El deber de los tutores legales de contribuir responsablemente a la educación de sus hijos en colaboración con el centro docente."*

**8. Al Artículo 4.a):**

Detrás de la frase: *"a) A recibir el trato, la consideración y el respeto que le corresponde..."*, se propone añadir la expresión *"... tanto dentro como fuera de las instalaciones educativas..."*.

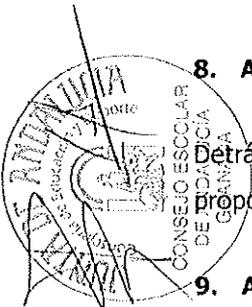
**9. Al Artículo 4.b):**

Detrás de la frase: *"b) A desarrollar su labor en un clima de orden y respeto a sus derechos..."*, se propone añadir la expresión *"...especialmente a su integridad física y moral..."*

**10. Al Artículo 4.f):**

Se propone una nueva redacción para el apartado f) con el siguiente contenido:

*"f) A ser apoyados por la Administración educativa, que velará por que el profesorado reciba el trato, consideración y respeto que le corresponde, para lo que se realizará la oferta de formación adecuada y programas y campañas que pongan en valor la función docente y contribuyan a mejorar su consideración y prestigio social."*



**11. Al Artículo 6:**

Se propone añadir el siguiente texto:

*"A tal fin, la Consejería competente en materia de educación determinará las sanciones y actuaciones preventivas que los centros, en base a su propia autonomía, puedan desarrollar, sin menoscabo de la posible responsabilidad civil o penal en que se haya podido incurrir conforme a la legislación vigente."*

**12. Al Artículo 10.b):**

Se propone una nueva redacción para el apartado b) con el siguiente contenido:

*"b) Reconocer la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado dando a conocer el desarrollo de buenas prácticas."*

**13. Al Artículo 10.d):**

Se propone una nueva redacción para el apartado d) con el siguiente contenido:

*"d) Desarrollar protocolos de actuación que permitan articular eficazmente la protección, asistencia y apoyo al profesorado."*

**14. Al Artículo 10:**

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*"\_ ) Determinar las comisiones de convivencia en los centros educativos como medida preventiva y de mejora de la convivencia escolar en la que participe la comunidad educativa."*

**15. Al Artículo 10:**

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*"\_ ) Reconocer la importante labor de los docentes con medidas que incidan en la mejora de sus condiciones laborales y retributivas."*

**16. Al Artículo 11.1:**

Se propone una nueva redacción para el apartado 1. con el siguiente contenido:

*"El alumnado queda obligado a reparar los daños que cause individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro y a las pertenencias de todos los miembros de la comunidad educativa, haciéndose cargo, en su*

caso, del coste económico de su reparación. Asimismo, estará obligado a restituir lo sustraído o reparar económicamente el valor de éstos, cuando sea posible. Los padres, madres o representantes legales asumirán la responsabilidad civil que les correspondan en los términos previstos en la ley”.

#### 17. Al Artículo 11:

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“\_) La Consejería con competencias en materia de educación establecerá la homogeneización de las medidas educativas, correctoras o disciplinarias, contempladas en los protocolos de actuación, de manera que cualquier falta o hecho acaecido conlleve una respuesta similar/semejante en todos los centros educativos andaluces.”

#### 18. Al Artículo 11:

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“\_) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración Educativa los pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, oídas la dirección del centro y las personas afectadas, sin perjuicio de la adopción de las medidas educativas oportunas.”

#### 19. A la Disposición adicional:

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente contenido:

“Inspección educativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los inspectores que ejerzan la inspección educativa tendrán, en el desarrollo de sus funciones, la consideración de autoridad pública. Asimismo gozarán de presunción de veracidad en el ejercicio de su actividad.”

#### 20. A la Disposición transitoria primera:

Se sugiere a la Consejería de Educación y Deporte que estudie la viabilidad de suprimir esta Disposición transitoria o las referencias a normativas concretas.

#### 21. A la Disposición final segunda:

Se propone añadir una nueva Disposición con la siguiente redacción:

“Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, que queda redactado como

*sigue:*

*2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera o en prácticas, por personal funcionario interino o, en su caso, por personal aspirante a interinidad."*

**22. Con carácter general:**

Se sugiere a la Consejería de Educación y Deporte que proceda a la revisión de la normativa sobre convivencia y protocolos de actuación vigentes, para que se puedan resolver con inmediatez las conductas contrarias a las normas de convivencia en los centros, haciendo posible el derecho contemplado en el artículo 4.c) de esta Ley.

**23. Con carácter general:**

Se sugiere a la Consejería de Educación y Deporte que se incluya el derecho a la consideración y el respeto que corresponde al Personal Complementario y de Administración y Servicios de los centros educativos en el desempeño de sus tareas por parte de todos los miembros de la comunidad educativa.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vº Bº

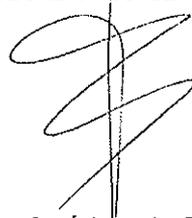
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

**SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

## Suplemento de Notificaciones

## COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Anuncio de notificación de 24 de junio de 2019 en procedimiento de trámite de audiencia adoptado en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

ID: N1900469497

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intentada, sin efecto, la notificación personal a las personas interesadas que a continuación se relacionan en los domicilios que consta en el procedimiento, por medio del presente anuncio se notifica a las mismas la concesión del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado:

Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACAIA).

Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía (APRODIAN).

Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía).

Confederación Nacional del Trabajo (CNT).

Federación de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Sevilla.

Grupo Comunicar Colectivo Andaluz de Educación en Medios de Comunicación.

Plena Inclusión Andalucía.

Con el objeto de cumplimentar el trámite de audiencia y en virtud de lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, de Gobierno de Andalucía, se comunica a las personas interesadas que el referido Anteproyecto de Ley se encuentra a su disposición en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion.html>, para que, si lo estima conveniente, manifieste lo que convenga a sus intereses o a los de sus representados, a través de la remisión del correspondiente escrito a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, sita en c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, 41092, Sevilla, disponiendo para ello de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE)

Las aportaciones, consideraciones o alegaciones que se deseen formular al citado Anteproyecto de Ley se podrán realizar en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico, [sgfep.ced@juntadeandalucia.es](mailto:sgfep.ced@juntadeandalucia.es), así como en formato papel, presentándose preferentemente en el registro general de la Consejería de Educación y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 24 de junio de 2019.- La Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Olaia Abadía García de Vicuña.

## Suplemento de Notificaciones

## COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Anuncio de notificación de 11 de julio de 2019 en procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

ID: N1900517651

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intentada, sin efecto, la notificación personal a las personas interesadas que a continuación se relacionan en los domicilios que consta en el procedimiento, por medio del presente anuncio se notifica a las mismas la concesión del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado:

Asociación de Profesores de Español "ELIO ANTONIO DE NEBRIJA".

Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).

Federación de AMPA del Sur de Córdoba.

Con el objeto de cumplimentar el trámite de audiencia y en virtud de lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, de Gobierno de Andalucía, se comunica a las personas interesadas que el referido Anteproyecto de Ley se encuentra a su disposición en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion.html>, para que, si lo estima conveniente, manifieste lo que convenga a sus intereses o a los de sus representados, a través de la remisión del correspondiente escrito a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, sita en c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, 41092, Sevilla, disponiendo para ello de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Las aportaciones, consideraciones o alegaciones que se deseen formular al citado Anteproyecto de Ley se podrán realizar en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico, [sgfep.ced@juntadeandalucia.es](mailto:sgfep.ced@juntadeandalucia.es), así como en formato papel, presentándose preferentemente en el registro general de la Consejería de Educación y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 11 de julio de 2019.- La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, Olaia Abadía García de Vicuña.



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL  
SOBRE LAS ALEGACIONES Y OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PRIMER BORRADOR  
DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**

En relación con la tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, a fecha 9 de septiembre de 2019 y con respecto al primer borrador se relacionan los siguientes datos en los anexos adjuntos:

- Anexo I: Órganos directivos de la Junta de Andalucía que han emitido informe sobre el citado texto.
- Anexo II: Organizaciones, entidades y personas físicas que han presentado alegaciones como consecuencia del trámite de audiencia y de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución de 7 de mayo de 2019 de esta Secretaría General por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.
- Anexo III: Organizaciones y entidades que no han presentado alegaciones como consecuencia del trámite de audiencia y de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución de 7 de mayo de 2019 de esta Secretaría General por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

Sevilla, 9 de septiembre de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña



## ANEXO I

ÓRGANO	OBSERVACIONES
DG DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN (28/05/2019)	Incluir en el art. 3 un apartado: "El reconocimiento y el respeto del interés superior del menor así como de su derecho a participar en el ámbito educativo." Dudas del art 11. Adaptar la redacción a lo dispuesto en el art 1903 del Código Civil. Disposición final primera: proponen una modificación que afecta a la ley de tasas puesto que lo único que se hace en este apartado es suprimir la tasa para el alumnado de ESAD
DG DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN	Comunica la imposibilidad de que el Consejo Regional de la Infancia se manifieste por estar en proceso de renovación
DG DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN	Contiene las mismas observaciones que el de fecha 28/05/19. Indica que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas
DG DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR.	EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO: La norma es pertinente al género. El informe de evaluación del impacto de género de la SGEFP es correcto. Se propone la modificación del segundo párrafo de la Exposición de motivos para evitar el lenguaje sexista.
DG DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CCLLY JUEGO	Informe favorable
SGT DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD	Informa que el texto del Anteproyecto es coherente y acorde con el Plan Económico de Andalucía
DG DE PRESUPUESTOS	En la Exposición de motivos consta que hay una disposición transitoria y son dos.
SGT EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO	No se realizan observaciones
SGT TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMON LOCAL	No se realizan observaciones
SG PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	No se realizan observaciones
VICECONSEJERÍA DE SALUD	No se realizan observaciones
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA	Contiene 23 observaciones
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	No se realizan observaciones
DEFENSOR DEL PUEBLO	No se realizan observaciones

## ANEXO II

ENTIDAD	OBSERVACIONES
FAMP	Informa de que no es competente.
COPOE (Confederación de Organizaciones de Psicopedagogía y Orientación de España)	Propone crear un grupo de trabajo adscrito al Observatorio de la Convivencia.
FAPOAN (Federación de Asociaciones de Profesionales de la Orientación Educativa en Andalucía)	Propone crear un grupo de trabajo adscrito al Observatorio de la Convivencia.
CCOO. Enseñanza privada	Ampliar a todo el personal. Extender asistencia jurídica y psicológica a la concertada. Incluir en el ámbito a los privados.
PROFESORA	Ampliar presunción de veracidad. Grabaciones sin conocimiento ni consentimiento.
APIA (Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía)	Aplicación por el ejercicio docente. Administración asumir acción penal. Además autoridad magistral y académica. Potestad en asignaturas. Implicación familias.
ADIAN (Asociación de Directores de Instituto de Andalucía)	Autoridad de la dirección y del equipo directivo por encima del profesorado.
FSIE (Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza)	Incluir en el ámbito a los privados. En todas las actividades. Extender asistencia jurídica y psicológica a la concertada. Ampliar a todo el personal.
Escuelas Católicas	Aplicación por el ejercicio docente. Supresión de d.a. y de d.t. primera. Campañas.
APEOI-Andalucía (Asociación de Profesorado de Escuelas de Idiomas de Andalucía)	No aporta observaciones.
CECE (Confederación de centros de enseñanza privada)	Extender asistencia jurídica y psicológica a la concertada. Incluir en el ámbito a los privados.
Andalucía Laica	Hace consideraciones genéricas: Libertad de conciencia, autoridad reconocida, libertad de cátedra...
FAPYMA (Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado de la Enseñanza Privada)	Incluir en el ámbito a los privados.
CCOO	Once enmiendas presentadas al Consejo Escolar.
UGT	Nueve enmiendas presentadas al Consejo Escolar.
USTEA	Enmienda general presentada al Consejo Escolar.
CSIF	Ocho enmiendas presentadas al Consejo Escolar.
FEUSO	Dos enmiendas presentadas al Consejo Escolar.
ANPE	Once enmiendas presentadas al Consejo Escolar.
DIRECTOR	Ampliar a todo el personal. Presentada al Consejo Escolar.

**ANEXO III**

<b>ENTIDADES A LAS QUE SE HA DADO TRÁMITE DE AUDIENCIA Y QUE NO PRESENTAN APORTACIONES U OBSERVACIONES</b>
Asociación Andaluza de Directores y Directora de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE)
Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACIA)
Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía)
Asociación de Directores de Conservatorios Elementales y Profesionales de Música de Andalucía (ADICOAN)
Asociación de Directoras y Directores de Escuelas Infantiles de Andalucía (DDEIA)
Asociación de Orientadores de Granada, Jaén y Almería (ASOSGRA)
Asociación Nacional de Inspectores de Educación (ANIE)
Confederación Regional de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Andalucía
Federación Provincial de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Málaga (FPAASE)
Federación de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Sevilla
Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA)
Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA)
Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y alumnas (CONFEDAMPA)
Federación Escuelas Familiares Agrarias de Andalucía
Federación Local de AMPA Rafael Alberti
Federación de AMPA del Sur de Córdoba
Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos Nebrija
Federación Local de AMPA de Benalmádena La Comba
Federación de AMPA Sierra Sur
Federación Local de Asociaciones de Padres Y Madres de Alumnos
Confederación General del Trabajo (CGT-Andalucía)
Sindicato Independiente de Empleados Públicos
Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía
Confederación Nacional del Trabajo (CNT)
Sindicato de Profesores de Instituto de Enseñanza Secundaria (PIENSA)
Sindicato de enseñanza DOCENTES POR LA PÚBLICA
Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES)
Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA)
Obispos del Sur de España
Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía
Plena Inclusión Andalucía
Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down
Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica
Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos
Fundación Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM)
Federación Andaluza de Familiares y Personas con Problemas de Salud Mental
Federación Andaluza de Familias de Personas Sordas
Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a las personas con parálisis cerebral (ASPACE)
Federación Autismo Andalucía
Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía
Fundación Educativa y Asistencial CIVÉS

Grupo Comunicar Colectivo Andaluz de Educación en Medios de Comunicación
Fundación ONCE
Federación Secretariado Gitano
Comisionada para el Polígono Sur
Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía (CERMI Andalucía)
Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE)
Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE)
Asociación de Directores de Escuelas de Arte de Andalucía
Asociación de Directores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía
Asociación Española de Centros de Enseñanza
Asociación de Profesores de Música de Andalucía (APROMÚSICA)
Asociación Andaluza de Docentes de Economía en Secundaria (AADES)
Asociación Andaluza de Filosofía (AAFI)
Asociación del Profesorado de Tecnología de Andalucía (APTA)
Federación Española de Asociaciones de Docentes de Educación Física
Sociedad Andaluza de Educación Matemática THALES
Asociación Andaluza Hespérides
Asociación Andaluza de Profesores de Español "ELIO ANTONIO DE NEBRIJA"
Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía (APRODIAN)
Asociación Andaluza de Profesores de Informática (AAPRI)

EXPTE. 297/2019

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

**I. Antecedentes.**

Con fecha xx de xxx de 2019, ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, comunicación interior de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional solicitando el preceptivo informe sobre al "*Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de autoridad del profesorado*"

**II. Marco normativo.**

El desarrollo del artículo 27 de la Constitución, relativo al derecho a la educación, se encuentra fundamentalmente en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En este sentido, teniendo en cuenta la materia que nos ocupa, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su art. 4.f), al enumerar lo derechos de los padres y tutores, contempla en relación con la educación de sus hijos o pupilos, el derecho a respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado. No obstante, si bien se configura como derecho, podríamos entender que el mismo también tiene naturaleza de deber, constituyéndose, por ende, en una doble vertiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su art. 104 atribuye a las Administraciones educativas el mandato de velar por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. Asimismo, dispone que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

En consonancia con lo anterior, el art. 105 concreta medidas para el profesorado de los centros públicos estableciendo que corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los citados centros, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Por otro lado, si bien la Ley, como ya se ha expuesto, tiene entre sus fines la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la

función docente, la misma también aborda la regulación de una serie de normas de organización, funcionamiento y convivencia en el art. 124.

Es en el marco de estas normas donde la Ley contempla que los centros elaboren un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual. Asimismo, el artículo 124 continua señalando que las normas de convivencia y conducta de los centros son de obligado cumplimiento, y deben concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento. Pues bien, en relación con ello, el apartado 3 del artículo 124 establece que *"Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas"*.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se expresa en términos similares a los ya indicados preceptuando en su art. 23, apartado 1, que *"La Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"*. El apartado 6, continua disponiendo que *"La Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente."*

En relación con dicho derecho a la asistencia psicológica y jurídica gratuita cabe matizar que el art. 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, reconoce a los empleados públicos como derecho individual, el derecho a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, regula en el art. 127.1.e) el proyecto educativo de los centros, los cuales abordarán, entre otros aspectos, el plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.

### **III. Competencia y rango normativo.**

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, contempla en el art. 10.3.2°, entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que

les permita su realización personal y social. Dicho objetivo encuentra su desarrollo en el art. 21, conforme al cual, se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

En cuanto al ámbito competencial, el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye en el art. 52.2 a la Comunidad Autónoma como competencia compartida, *"el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

De acuerdo con el art. 42.2.2º del Estatuto de Autonomía, las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.

Con respecto a la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 111 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la misma corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno. A su vez, el art. 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concreta que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía, correspondiendo a la Consejería competente iniciar el procedimiento mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.

En este sentido, la competencia de la Consejería de Educación y Deporte para iniciar el procedimiento se fundamenta de un lado, en el art. 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual corresponde a las personas titulares de las Consejerías proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías, y de otro lado, en el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece su estructura orgánica.

#### **IV. Tramitación.**

Al tratarse de un anteproyecto de ley, la tramitación ha de ajustarse a las prescripciones del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, así como a las contenidas en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El inicio del expediente se acordó por el Consejero de Educación y deporte el 16 de abril de 2019. En su sesión de 23 de abril de 2019 el Consejo de Gobierno acuerda que se soliciten los informes y se dé

audiencia a los órganos, organismos y entidades que se relacionan en el acuerdo, sin perjuicio de los informes y dictámenes preceptivos que han sido solicitados por esta Secretaría General Técnica.

Concluido el plazo para la emisión de informes y el trámite de audiencia e información pública, procede emitir informe por parte de esta Secretaría General Técnica sobre el texto del anteproyecto una vez valorado, por el centro directivo impulsor del anteproyecto, el sentido de los informes y las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia.

### **V. Objeto y estructura.**

El objeto del anteproyecto es, a tenor de su artículo 1, reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía, así como fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, señalando en su artículo 2 que el ámbito de aplicación se entenderá referido al conjunto de actuaciones incluidas en la programación general de la enseñanza.

El anteproyecto se estructura en una parte expositiva titulada, como aconsejan las directrices de técnica normativa, "Exposición de Motivos", y una parte dispositiva que cuenta con 11 artículos, estructurados en tres capítulos: capítulo I "Disposiciones Generales" (arts 1a 6); capítulo II "Protección jurídica y psicológica al personal docente" (arts. 7 a 9) y capítulo III "Medidas de apoyo al profesorado" (artículos 10 y 11).

La parte final contiene dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y tres disposiciones finales, introduciéndose en la disposición final primera una modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía en dos aspectos: nueva redacción del artículo 106.3 y supresión del Anexo VII apartado 4 sobre Enseñanzas de Arte Dramático.

En cuanto a la estructura y sistemática del texto entendemos que la misma resulta adecuada al rango del proyecto y a su contenido.

### **VI. Observaciones al texto.**

Sobre el texto del anteproyecto que guarda gran similitud con la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado de la Comunidad de Castilla y León, se formulan las siguientes:

**Con carácter general**, como ya dijimos en el informe de validación del pasado 15 de abril, previo al acuerdo de inicio, el contenido esencial del anteproyecto (consideración del profesorado como autoridad pública, presunción de veracidad, derechos en el ejercicio de la función docente, asistencia jurídica y psicológica...) se encuentra regulado en la normativa básica (LOE) y en la propia Ley de Educación de Andalucía, como hemos señalado en la descripción del marco jurídico, resultando, por tanto, muchos de los preceptos del anteproyecto reiterativos, sin que produzcan una auténtica innovación del ordenamiento jurídico, como resultaría esperable de una norma de este rango.

## - A la "Exposición de Motivos":

a) En el expositivo I se hace referencia al artículo 10.3. 2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señalando que éste garantiza el acceso "de toda la población andaluza" a una educación permanente y de calidad; en realidad el tenor del citado apartado del artículo es "El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que le permita su realización personal y social"; por lo que se debe respetar los términos exactos empleados por la norma estatutaria que se cita y sustituir "población andaluza", término no definido en el EAA, por "andaluces".

b) En relación con el expositivo I, así como con el IV, se recomienda concretar el título competencial dentro del art. 52 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, entendiendo por nuestra parte que el mismo encuentra su fundamento en su apartado 2 .

c) El expositivo II y en particular algunos de sus párrafos adolece, a nuestro criterio, de un exceso de retórica, conteniendo exhortaciones, declaraciones didácticas y otras análogas que en lo posible deberían evitarse. La parte expositiva, desde la perspectiva de una buena técnica legislativa, debe explicar la norma, no hacer su apología introduciendo excursos más o menos doctrinales.

## Al articulado:

### - Artículo 1. Objeto y finalidad.

Pudiera existir una contradicción entre el ámbito al que se hace referencia al definir el objeto de la Ley y el expresado en el artículo siguiente. En este primer artículo, el ámbito parece ser el sistema educativo andaluz, que comprendería tanto centros sostenidos con fondos públicos, como centros privados no sostenidos con fondos públicos; en tanto que, en el artículo 2 se hace referencia expresa al Sistema Educativo Público de Andalucía que, conforme al artículo 3.3 de la Ley de Educación de Andalucía, estaría integrado por:

*"a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.*

*b) Los centros docentes públicos de titularidad de las Corporaciones locales y de otras administraciones públicas creados mediante convenios de cooperación.*

*c) Los centros docentes privados concertados, sin perjuicio de la legislación específica aplicable establecida en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y disposiciones que la desarrollen.*

*d) Los servicios, programas y actividades de la Administración educativa."*

### - Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el apartado 1, damos por reproducida la observación formulada con respecto al anterior precepto.

Apartado 2, sugerimos por ser más exacta y completa la siguiente redacción: *"El ámbito de aplicación de la Ley se entenderá referido al conjunto de actuaciones incluidas en la programación general de la enseñanza, conforme al artículo 2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, entre las que se incluyen las actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del citado artículo"*

El apartado 3, se podría añadir "cualquier que fuera el momento y el lugar" en que se produjesen los actos siempre que resulten motivados por la condición profesional del docente.

### **- Artículo 3. Principios generales.**

En la letra i) se enuncia el deber de los "tutores legales" de contribuir responsablemente a la educación de sus hijos. El término "tutores legales" en este contexto no es adecuado, el término podría ser "representantes legales" que engloba tanto a quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, como a quien ejerce la tutela; o bien *"los padres o tutores"*

Salvo las excepciones que se establecen, el artículo 162 del Código Civil dispone: *"Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados."*

En cambio, a tutela están sometidos (art. 222 CC)

*"Estarán sujetos a tutela:*

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.*
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.*
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.*
- 4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo."*

### **Artículo 5. Deber de colaboración.**

Como ya se expresó en el informe de esta Secretaría previo a la adopción del acuerdo de inicio: La disposición de la Ley Orgánica de Educación a la que se hace referencia tiene por contenido las condiciones de legitimación para el tratamiento de datos de carácter personal del alumnado y familias en el ámbito del servicio educativo, en ningún caso se refiere a un deber de colaboración genérico de las familias "para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros docentes".

Entendemos que, tal como está redactado, este artículo resulta supérfluo. En caso de que se decida mantenerlo habría que hacer referencia al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), sin perjuicio de la referencia a la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Desde el punto de vista de la sistemática, el título del precepto no se corresponde con su contenido.

**Artículos 7, 8 y 9.** Se trata de meras reproducciones de los establecido en la normativa básica y en la ley autonómica, como se desprende de la descripción del marco normativo y se expresó en las consideraciones de carácter general.

### **Artículo 7. Autoridad Pública.**

Dado que en los centros privados los docentes no son funcionarios públicos, debería hacerse alguna acotación al carácter de "autoridad pública" que en este precepto se predica, sin más, de todos los docentes del Sistema Educativo Público de Andalucía que incluye a centros privados concertados.

Muy acertada nos parece la precisión contenida en el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado de la Generalidad valenciana: "*En los centros educativos privados, la condición de autoridad de su personal quedará limitada al ámbito interno y disciplinario de las relaciones entre el profesorado y el alumnado*" Se somete a consideración establecer una cláusula de similar tenor.

### **Artículo 8. Presunción de veracidad.**

Se somete a consideración que para los centros educativos privados, la efectividad de la presunción de veracidad deba recogerse en sus reglamentos de régimen interior, normas internas de funcionamiento, etc...

### **Artículo 9. Asistencia jurídica y psicológica.**

Conforme a este precepto la asistencia jurídica y psicológica se prestará al profesorado de los centros docentes públicos, es decir, de los que son titulares las Administraciones públicas, y no sólo los de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 10. Protección y reconocimiento.**

En cuanto al apartado e) no encontramos la relación, al menos directa, con medidas de protección y reconocimiento.

## Artículo 11. Responsabilidad y reparación de daños.

En este precepto se introduce un deber de reparar los daños ocasionados por el alumnado, bien de forma dolosa, bien por negligencia, y lo hace en términos similares a las leyes de otras Comunidades Autónomas, como las de Castilla y León, Madrid, La Rioja, Castilla la Mancha, Valencia, Aragón, Galicia, Cataluña en su Ley de Educación, etc...

Estamos ante la consecuencia indemnizatoria de la llamada responsabilidad civil extracontractual: "*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*" (artículo 1902 CC).

Esta obligación de reparación de daños, como nos recuerda el art. 1903 CC, no solo es exigible por actos u omisiones propios sino también por los que cometen aquellas personas de las que se debe responder. En este sentido, el precepto citado determina que: "*La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*"

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.  
Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."*

Es lo que se denomina responsabilidad por "*culpa in vigilando*".

Ahora bien, las previsiones del precepto que examinamos se refieren a los daños causados a las instalaciones y bienes del centro, en cuyo caso no se daría el supuesto de responsabilidad extracontractual o patrimonial del titular del centro, porque los daños no se han ocasionado a un tercero, sino al propio centro, recordemos que la base de la responsabilidad civil extracontractual es "*causar daño a otro*" (art. 1902); también se refiere el precepto analizado a los "daños a las pertenencias de todos los miembros de la comunidad educativa" en cuyo caso habría que estar, a nuestro juicio, en caso de que los causantes del daños sean menores de edad y el daño se produjese mientras están bajo la vigilancia del profesorado, a lo dispuesto en el referido art. 1903 CC o a las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el funcionamiento del servicio público educativo.

Traemos a colación, por su relevancia en la materia la Sentencia del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 2009 en recurso de casación frente a una sentencia del TSJ de Madrid sobre el Decreto 15/07, de 19 de abril de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la referida Comunidad, ya derogado, en cuyo artículo 19 se establecía: "1. *Los alumnos quedan obligados a reparar los daños que causen, individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro y a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Asimismo, estarán obligados a restituir, en su caso, lo sustraído. Los padres o representantes legales asumirán la responsabilidad civil que les corresponda en los términos previstos por la Ley. [...]*

En la materia que aquí nos interesa, la sentencia declara:

*"Tampoco entraña ninguna novedad el art 19 del Decreto , idéntico al art 12 del derogado Decreto 136/02 y art. 44 del Real Decreto 732/1995 , ni supone contradicción con el art. 1903 del C.Civil, pues ambas responsabilidades se mueven en ámbitos diferentes.*

*El art. 1903 es aplicable a los daños que se causen a terceros., mientras que el art. 19.1 del Decreto establece la responsabilidad de los alumnos de reparar los daños que causen "individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro y a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, o a hacerse cargo del coste económico de su reparación"*

*"[...] El tercer y último motivo de casación, que se fundamenta al igual que los anteriores en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional se invoca la vulneración del artículo 1903 del Código Civil y 139, 140 y 141 de la Ley 30/1992 .*

*Este motivo debe ser rechazado, pues este precepto del Código Civil reconoce la responsabilidad extracontractual indirecta, al establecer la obligación de reparar el daño causado por actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder cuando no se pruebe el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, mientras que el artículo 19 del Decreto impugnado se aplica a supuestos que no concurren los presupuestos o requisitos del artículo 1903 del Código civil., es decir, en los supuestos en que los alumnos de forma intencionada o negligente y sin media culpa "in vigilando" de los profesores, causen daños a las instalaciones, a los materiales del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad."*

En todo caso, ni la referencia al art. 1903 CC, ni a las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración deberían eludirse, por lo que se recomienda una redacción del siguiente tenor:

"Dejando a salvo lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil y las normas sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, el alumnado queda obligado a reparar los daños [...]"

En otro orden de cosas, como ya se ha indicado, la expresión "padres, madres o representantes legales" es redundante, puesto que los padres si ostentan la patria potestad son los representantes legales del menor, posiblemente se ha querido decir "padres, madres o tutores", o bien, simplemente, "representantes legales".

### **Disposición adicional segunda. Inspección educativa.**

Estimamos que esta disposición es innecesaria, como se ha señalado el art. 153 LOE reconoce a los inspectores de educación en el ejercicio de sus funciones la condición de autoridad pública.

### **Disposición transitoria segunda. Entrada en vigor de la disposición final primera.**

Desde nuestro punto de vista resultaría más exacta una redacción del siguiente tenor o similar: " La entrada en vigor de la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía Andalucía prevista en la disposición final primera se producirá [...]".

### **Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Siguiendo las directrices de técnica normativa, antes de los apartados (texto de regulación) deberá figurar el texto marco:

"La Ley 4/1988 de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. [...]

### **Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.**

La cita del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para fundamentar la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo de la Ley, es incorrecta. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 ha declarado inconstitucional los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías de Gobierno" del párrafo tercero del art. 129.4, en base a los argumentos expuestos en el fundamento jurídico quinto a):

*"a) Conforme al art. 129.4, párrafo tercero, las leyes pueden apoderar a "los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos", pero, en este caso, la habilitación "tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante": "Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo".*

*Esta previsión ordena con carácter general aspectos muy relevantes del sistema de fuentes, tanto estatal como autonómico. Articula, en lo que aquí importa, una distribución interna o reparto de poder normativo entre los órganos o instituciones de cada Comunidad Autónoma. En particular, prohíbe con*

*carácter general que el parlamento territorial (o el Gobierno autonómico, en su caso, cuando adopta normas con rango legal conforme a su Estatuto de Autonomía) confíe el desarrollo reglamentario de sus leyes (o, en su caso, de decretos legislativos y decretos-leyes) a las consejerías u órganos integrados en ellas. Tal desarrollo debe, como regla, conferirse directamente al Consejo de Gobierno.*

*Según la demanda, el art. 129.4, párrafo tercero, desconoce que el art. 68 EAC atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno de la Generalidad del mismo modo que el art. 97 CE habilita al Gobierno de la Nación. También que, según la doctrina constitucional, esa regulación estatutaria permite la desconcentración de la potestad reglamentaria en órganos distintos del Consejo de Gobierno. De modo que la previsión impugnada incurriría en inconstitucionalidad por ocupar espacios reservados al Estatuto de Autonomía y, en todo caso, por invadir la potestad autonómica de autoorganización."*

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a V.I.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Sevilla, a 10 de septiembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz



**INFORME SSCC 2019/56 ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEL PROFESORADO.**

**Asunto: Disposiciones de carácter general. Ley. Educación (Enseñanza no universitaria).Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.**

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, el Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 24 de Septiembre de 2019 se ha remitido anteproyecto de Ley arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto, siguiendo lo establecido en su artículo 1, reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema educativo andaluz y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos por el ejercicio de sus funciones y competencias, con el fin de alcanzar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que permita desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado y, por tanto, su éxito educativo.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarían en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la educación: "1. (...) en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y

<b>Código:</b>	43Cve821WGBYKweTojXCN+0bh0o+uc	<b>Fecha:</b>	20/11/2019	
<b>Firmado Por:</b>	ANA MARIA MEDEL GODOY			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/21	

consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Por su parte el artículo 10 del EAA determina que : "3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...)2º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social."

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. En cuanto al derecho autonómico cabría aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.-

En este sentido, conforme al artículo 4.2 f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, a los padres o tutores, "como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde: (...) f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado". Asimismo como deberes básicos de los alumnos se contemplarían (Artículo 6.4) el de "e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado" y el de "g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo".

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

"Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

Código:	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/21



2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente."

Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia .

(...)

3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas."

**CUARTA.-** Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Tales disposiciones aparecerían cumplimentadas en lo fundamental en el presente caso sin perjuicio de lo que indicaremos a continuación.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, " *Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma*". Consta en el expediente Resolución de 25 de febrero de 2019 sobre apertura del trámite para la realización de dicha consulta. No obstante dicho precepto habría resultado afectado por la STC 55/18 de 24 de mayo, [FJ 7.b)] que lo habría declarado contrario al orden constitucional de competencias y, en consecuencia, no aplicable a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8).

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, " *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*".

Código:	43CvE821WGBYKwEtojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/21



Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

*"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".*

En nuestro caso no se habría incluido, en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de *"necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia"*, sin que tampoco figure incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifique. No obstante no formularemos objeción alguna en tal sentido, en la medida en que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habría sido declarado inconstitucional y, en consecuencia no aplicable, en cuanto afecta a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas en la reciente STC de 24 de mayo de 2018.

4.3.-Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

No constaría en el expediente remitido a esos servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la documentación concerniente a las eventuales alegaciones que hubieran podido efectuarse por las entidades o asociaciones, que, más allá de las propias Consejerías u organismos de la Junta de Andalucía aparecerían consignadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de abril de 2019 sobre solicitud de informes y trámite de audiencia e el procedimiento de elaboración del presente Anteproyecto de Ley, documentación respecto a la cual recordaremos la necesidad de que figure incorporada al expediente que nos ocupa.

4.4.- Dado que el proyecto normativo contiene diversas previsiones en materia de transparencia y protección de datos, habría de recabarse el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo

<b>Código:</b>	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	<b>Fecha</b>	20/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA MEDEL GODOY	<b>Página</b>	4/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

En efecto conforme al precepto recientemente citado:

*"Artículo 15. Funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos*

*1. La Comisión Consultiva desarrollará las siguientes funciones:(...) d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo."*

Así pues, en la medida en que el artículo 5 del Anteproyecto de Ley que nos ocupa no se limite a reproducir el tenor literal de la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con lo razonado en la Consideración Jurídica 8.3 del presente informe (*"lex repetita"*), en cuanto que pudiera defenderse que el precepto primeramente citado estaría innovando respecto a la mencionada Disposición Adicional, se entiende, desde aquí, que resultaría adecuado incorporar al expediente de elaboración de la norma que nos ocupa el informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Ello de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 434/2015, de 29 de Septiembre, que acabamos de transcribir.

4.5.-Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"anteproyectos de leyes"*. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

4.6.-Por otra parte, habríamos de poner de manifiesto que el Acuerdo de 2002 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su apartado *2.8 Dictamen del Consejo Consultivo*, establece lo siguiente:

*"El Centro Directivo competente para la tramitación velará por que en el expediente que se remita al Consejo se incluya relación de las diversas modificaciones operadas en el texto a lo largo de su tramitación, decisión sobre el procedimiento escogido para la cumplimentación del trámite de audiencia e información pública, así como la valoración de las observaciones y recomendaciones recibidas"*.

En nuestro caso constarían en expediente dos Informes de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en que se exponen las modificaciones introducidas en el texto a partir, de una parte, de los diferentes informes evacuados-a excepción del de la Secretaría General Técnica de la Consejería- y del trámite de audiencia concedido (Informe de 12 de julio de 2019) y, de otra parte, del Informe de la SGT de la Consejería de Educación y Deporte (Informe de 18 de Septiembre de 2019). Sin embargo no aparecería incorporado al expediente remitido a estos servicios centrales el informe de valoración de las observaciones y recomendaciones recibidas, al que el Acuerdo del Consejo de Gobierno recientemente citado aludiría con carácter diferenciado respecto a la relación de modificaciones operadas en el texto a lo largo de su tramitación, según se deduce del tenor del apartado del mismo recientemente transcrita.

Código:	43Cve021WGBYKweTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019		
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY				
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	5/21		

**QUINTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptiva el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**SEXTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el anteproyecto consta de 11 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

**SÉPTIMA.-** Con carácter previo, hemos de realizar algunas consideraciones de carácter general.

7.1.-Sobre el contenido propuesto para la Ley, hemos de hacer una observación de carácter general en relación con el excesivo contenido programático que puede apreciarse en el anteproyecto. A este respecto, hemos de remitirnos a las consideraciones hechas recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 285/2017, de 16 de mayo de 2016, por resultar plenamente de aplicación al presente caso:

*"Ante todo, sin perjuicio de las observaciones particulares que puedan realizarse en relación con determinados artículos, hay que hacer notar que una parte importante de la disposición examinada presenta un contenido programático. En diferentes dictámenes de este Consejo Consultivo venimos subrayando que la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango, especialmente cuando reiteran principios rectores u objetivos que se encuentran claramente proclamados en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en otras normas integrantes del bloque de la constitucionalidad.*

*Por las razones que se vienen expresando en la doctrina del Consejo Consultivo, subrayamos que las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que*

<b>Código:</b>	43Cvc821wGBYkWeTojXCN+0bh0o+uc	<b>Fecha</b>	20/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA MEDEL GODOY	<b>Página</b>	6/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

les corresponde, lo que exige dotarlas del contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo considera que el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen admite una mejora en este aspecto, evitando contenidos meramente programáticos que están explícitos o implícitos en el Estatuto de Autonomía o en otros textos vigentes. En esta dirección se evitarían enunciados que en ocasiones resultan etéreos y en ocasiones reiterativos, con lo que se lograría reducir la extensión del Anteproyecto de Ley, centrando su contenido en todo aquello que los destinatarios de la norma puedan identificar como medidas concretas y eficaces de fomento con un contenido prescriptivo claro y determinación de los órganos administrativos o entidades a los que se encomienda la responsabilidad de su cumplimiento".

En este sentido, puede apreciarse este defecto , por ejemplo, en preceptos tales como los artículos incorporados al Capítulo I y artículo 10.

7.2.- Observamos que el anteproyecto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación o Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre otras.

Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como "lex repetita":

"En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

Código:	43Cve821wGBYkweTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	7/21	

*Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".*

*Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.*

*Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.*

*Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.*

*En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser*

<b>Código:</b>	43CvE821WG8YKWeTojXCN+0bh0o+uc	<b>Fecha</b>	20/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA MEDEL GODOY	<b>Página</b>	8/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

*poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.*

*El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.*

*La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.*

*También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.*

*En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.*

*Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza'.*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE821WGBYKveTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	9/21



En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma: por ejemplo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión "*de conformidad con lo previsto en...*" o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

En definitiva, habría de quedar totalmente claro cuáles son los artículos, apartados o párrafos que son objeto de reproducción literal de la normativa estatal directamente aplicable a la Comunidad Autónoma.

**OCTAVA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** En el tercer párrafo de su apartado inicial como mejora en la redacción, se propone indicar que a los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos, hijas "*o pupilos*". Ello en los términos del artículo 4.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo del Derecho a la Educación.

En el último párrafo de la Exposición de Motivos (Apartado IV) cabría precisar la expresión incorporada al mismo en referencia a "*la regulación y administración de la enseñanza no universitaria*" por referencia a los términos acogidos en su literalidad por el artículo 52.2 del EAA que aludiría, en lo que aquí interesa, por ejemplo, a la "*ordenación del sector y de la actividad docente*" o "*el desarrollo de los derechos y deberes básicos*".

8.2.- **Artículo 1:** En cuanto al objeto de la norma, se aludiría como tal a "*reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Andaluz*" sin embargo en el artículo 7 de dicha norma el ámbito del reconocimiento de la condición de autoridad pública del profesorado vendría limitado al "*profesorado que presta sus servicios en el Sistema Educativo Público*".

Código:	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma</a>	Página	10/21	

de Andalucía, establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, recientemente mencionada, incorporaría en su artículo 3 la definición de qué hubiera de entenderse por Sistema Educativo Público de Andalucía que comprendería, sin ánimo de exhaustividad, los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, sin embargo dicha ley no incorpora ninguna definición del ámbito propio del “sistema educativo andaluz” a que aludiría en su artículo 1.1 y que parece ser más amplio que el de el Sistema Educativo Público de Andalucía, pudiendo comprender también a los centros privados no concertados. En este sentido señalaremos cómo así parece inferirse de la definición que incorporaría la Ley Orgánica 2/2006, de 32 de mayo, de Educación del “Sistema Educativo Español”:

“Artículo 2 bis. Sistema Educativo Español

1. A efectos de esta Ley Orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.”

Por ello se recomienda que ambas menciones (artículo 1 y artículo 7 del Anteproyecto) se coordinen adecuadamente o bien se maticen en su alcance, en el supuesto de que el reconocimiento de autoridad y de la condición de “autoridad pública” a que respectivamente se refieren tuvieran un significado diverso, a fin de que la norma guarde adecuada coherencia interna y sin perjuicio de lo que indicaremos más adelante en el curso del presente informe en relación con el artículo 7 del Anteproyecto.

8.3.- **Artículo 2:** En los apartados 1 y 2 se definiría el ámbito de aplicación de la norma que se informa por referencia o remisión a normas y conceptos diferentes (de una parte, centros docentes que imparten las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación y, de otra, programación general de la enseñanza conforme al artículo 2 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía), dado que éste último artículo no contiene tampoco referencia explícita a las enseñanzas contempladas, a su vez, en la norma básica primeramente citada, suscita dudas el que pudiera existir contradicción entre ambas menciones, por lo que se recomienda que se analice tal posibilidad por el Centro Directivo Peticionario justificándose la inexistencia de discordancia entre los ámbitos de aplicación delimitados respectivamente en ambos apartados del artículo 2 o, en caso de advertirse tales discordancias, se introduzcan las modificaciones necesarias en los mismos a fin de garantizar la adecuada coherencia interna de la norma que nos ocupa.

8.4.- **Artículo 4:** En el apartado e) se aludiría, como derecho reconocido al profesorado, a “la protección jurídica adecuada en el ejercicio de sus funciones docentes”, más allá de las objeciones que tal previsión pueda representar desde el punto de vista de la seguridad jurídica, pues lo genérico de sus términos impediría perfilar cual sea su significado o alcance, habríamos de advertir las que pudieran derivarse del empleo de la técnica “lex repetita”, pues el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de

Código:	43CvE821WGBYKveTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	11/21	

3 de mayo, de Educación, establece que corresponde a las Administraciones educativas, adoptar las medidas oportunas para garantizar "la debida protección y asistencia jurídica" del profesorado, pero acotando tal previsión al profesorado de los centros públicos, como así lo hace también el artículo 9 del Anteproyecto de Ley que se informa, siendo así que la previsión del artículo 4 e) del Anteproyecto de Ley no estaría limitada a éste ámbito.

Por esta última razón y por otra parte, esta previsión del artículo 4 e) del Anteproyecto de Ley plantearía problemas de adecuada coordinación o coherencia interna con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9 del Anteproyecto de Ley.

Finalmente, en cuanto que el ámbito del artículo 4 del Anteproyecto no estaría acotado al profesorado de los Centros Públicos, la previsión que nos ocupa, en su aplicación a centros privados, plantearía el problema de su posible incidencia en el contenido de la relación laboral del profesorado y, en tal sentido, la posible extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma al adoptar tal medida teniendo en cuenta las competencias ejecutivas asumidas por la misma en esta materia (Artículo 63 EAA).

**8.5.- Artículo 5:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repelita". En este caso cabría apreciar concordancias con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que efectivamente aparecería mencionada en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley, pero cuyo tenor literal no se reproduciría fielmente alterándose su redacción, lo que aparecería proscrito al emplear este tipo de técnica, teniendo en cuenta cómo alguna de las alteraciones introducidas, por ejemplo, la relativa a la finalidad que legitimaría el recabar los datos o la información "para el ejercicio de la función educativa, así como para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros docentes" no estaría exenta de riesgos pues, aunque pudiera defenderse que las normas de convivencia de los centros pudieran entenderse comprendidas en un sentido amplio en la función educativa o docente, pues tales normas estarían al servicio de la creación de un clima adecuado para el estudio en el aula y, en tal sentido, al servicio de la calidad y mejores resultados de la tarea educativa, lo cierto es que la Disposición Adicional Vigésimotercera a que venimos haciendo referencia, en alguno de sus apartados, indicaría que "En todo caso la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento del interesado", es decir que vendría a incidir en una interpretación estricta de la expresión o finalidad de la educación o función docente como legitimadora de los eventuales accesos o cesiones de datos.

Por otra parte, el último inciso de la Disposición Adicional Vigésimotercera, indica lo siguiente:  
"4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado, las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación."

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve821WGBYKwTejXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	12/21	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

Sobre el particular advertiremos cómo en sentencia confirmada por el Tribunal Supremo STS de 12 de junio de 2012, 2012/8254, se habría anulado una disposición reglamentaria (Orden 1846/2008, de 8 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se crea el Registro de Historiales Académicos y Alumnado escolarizado en la Comunidad de Madrid) que habría venido a regular las cesiones de datos contempladas en éste último apartado por inexistencia previa del correspondiente Acuerdo sobre las condiciones mínimas de las mismas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

8.6.- **Artículo 6:** En el inciso inicial, a fin de delimitar adecuadamente el ámbito de las eventuales actuaciones o medidas que pudieran adoptarse por los directores de los centros docentes y la Consejería competente, se recomienda que la expresión "en su ámbito de competencia" se hiciera extensiva también a los "tablonos de anuncios y/o cualquier otro medio físico o tecnológico" y no solo a los espacios públicos como vendría a proponerse en la redacción actual del Anteproyecto de Ley.

8.7.- **Artículo 7:**

8.7.1. En el Artículo 7 se efectuaría el reconocimiento de la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones del profesorado.

Tal reconocimiento se habría efectuado con anterioridad por diferentes normas autonómicas que habrían matizado o limitado el mismo en relación con el profesorado de los centros privados concertados, sin incluir referencia alguna al profesorado de los centros privados no concertados (Ley 3/2012, de 10 de mayo de autoridad del profesorado de Castilla-la Mancha y Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, de Castilla y León, en este caso, la Ley se habría promulgado con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, si bien respondería a un informe del Consejo Consultivo, Dictamen de 22 de mayo de 2013, del Consejo Consultivo de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Autoridad del Profesorado, anterior a la entrada en vigor de dicho precepto, introducido en la LOE en virtud de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Reforma del Sistema Educativo para mejorar la calidad, elevar los niveles de educación actuales y reducir el abandono escolar).

En el momento actual habría de tenerse en cuenta que el reconocimiento de la condición de autoridad del profesorado aparecería recogido en la normativa estatal básica que, a estos efectos, habría de constituir pues referencia o parámetro de constitucionalidad de cualquier norma autonómica en esta materia.

En este sentido el artículo 124.3 de la LOE determina lo siguiente:

*"Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia .*

*(...)*

*3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o*

Código:	43Cve821WGBYKweTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	13/21	

*salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas."*

Si se contrasta el primer inciso del artículo 124.3 (*"los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública"*), con el artículo 7 del Anteproyecto de Ley que se informa, se advierte como se estarían introduciendo diversas previsiones en relación con el alcance o efectos de la declaración de autoridad pública, que además serían diferentes en función del tipo de centro de que se trate (*"centros o profesorado del Sistema Educativo Público de Andalucía"* que gozará de la *"protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico"* y centros o profesorado de los *"centros privados"* respecto de los que *"la condición de autoridad quedará limitada al ámbito interno y disciplinario de las relaciones entre el personal docente y el alumnado"*). Por ello hemos de dar por reproducida pues aquí la objeción general expuesta en la consideración jurídica 7.2 de nuestro informe en cuanto que no se cita el precepto estatal básico ni se reproduce adecuadamente la literalidad de sus términos (*"lex repetitae"*).

Por otra parte y en tal sentido cabría indicar como el artículo 124.3, atendiendo a una interpretación literal del mismo [artículo 3.1 del Código Civil *"las normas se interpretarán según el sentido de sus palabras (...)"*] se refiere genéricamente a los profesores y profesoras sin distinción en función del tipo de centros en que desarrollen sus funciones (públicos, privados concertados o privados no concertados). Desde un punto de vista sistemático (Título V de la LOE), el artículo 124.3 se sitúan dentro de un Título de la LOE que se refiere también a todos los centros educativos, siendo así que cuando sus previsiones se limitan en su ámbito o aplicación a un determinado tipo de centros [p. ejemplo, públicos y privados concertados (artículo 119) o públicos (artículo 123)] así lo indican expresamente, por lo que una interpretación del precepto en atención a su ubicación o contexto abonaría también el entendimiento del mismo en el sentido expuesto como comprensivo del profesorado de todo tipo de centros educativos.

Sin perjuicio de lo recientemente indicado habría de tenerse en cuenta además que en el párrafo inicial de dicho artículo se reconocería la condición de autoridad pública al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía, establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía. Dicho Sistema Educativo Público de Andalucía comprendería tanto los centros docentes públicos como los centros docentes privados concertados [artículo 3.3 apartados a), b) y c) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre]. Por su parte el párrafo segundo de dicho artículo aludiría a los *"centros docentes privados"*, sin distinción entre los mismos en razón a la circunstancia de que sean centros concertados o no, incorporando un matiz a la declaración de autoridad del profesorado en el sentido de que la misma *"quedará limitada al ámbito interno o disciplinario de las relaciones entre el personal docente y el alumnado"*. Al referirse éste segundo párrafo a los centros docentes privados sin más, es decir, a todos ellos, apareciendo, a su vez, los centros privados concertados comprendidos en el párrafo precedente, la redacción de los dos párrafos generaría dudas acerca de donde habrían de situarse pues a estos efectos los centros privados concertados.

Código:	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma</a>		Página: 14/21	

Por otra parte recordaremos la necesidad de precisar con mayor rigor las expresiones empleadas así en el artículo 1 como en los dos párrafos del artículo 7, en cuanto que generaría dudas el uso de expresiones diferentes de forma que si se pretendería aludir al mismo concepto cuando se utilizan las expresiones de "autoridad" o bien la de "autoridad pública" se recomienda unificar la terminología, mientras que en el supuesto de tratarse de expresiones con un alcance diferente, se recomienda que se incorporen al Anteproyecto de Ley las previsiones necesarias para la definición del significado o alcance de ambos conceptos o expresiones.

Continuando con el análisis del precepto, cabría indicar, en cuanto a los efectos del reconocimiento de la condición de autoridad pública que se incluiría en el primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto de Ley, cómo se indicaría que el profesorado "gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.". Sin embargo el precepto estatal (124.3 de la LOE) únicamente anudaría de forma expresa una consecuencia a tal reconocimiento que sería la de atribución de presunción de veracidad "iuris tantum" a los hechos constatados por los profesores en los procedimientos de adopción de medidas correctoras.

En relación con tal expresión habríamos de hacer una segunda advertencia, junto a la ya expuesto respecto a la técnica "lex repetita", desde el punto de vista de la seguridad jurídica en cuanto que se desconoce cual sería su alcance o sentido, es decir, que contenido desplegaría esa protección jurídica a qué se alude, sin que tampoco pueda, en conclusión determinarse si lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo constituye o no limitación en cuanto a tales efectos o alcance ["(...) quedará limitada al ámbito interno y disciplinario"].

En tercer lugar en cuanto al sentido que pudiera atribuirse a la expresión recientemente transcrita incorporada al Anteproyecto de Ley ("gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico."), cabría señalar que no existiría en nuestro derecho positivo una definición de la cualidad de autoridad pública o sus efectos, no obstante sí que encontraríamos una definición de la noción de autoridad, a efectos penales, que aparecería incorporada al artículo 24 del Código Penal. Siendo así que, en cuanto a la posibilidad de que por parte de la Comunidad Autónoma pudiera efectuarse la declaración de determinado personal como autoridad a los efectos del mencionado artículo, en concreto, en relación con los tipos penales contemplados en los artículos 550 y ss del Código Penal (atentado, desobediencia, entre otros), se habría pronunciado anteriormente el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su Informe ISSPI00010/16-D Anteproyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, evacuado con fecha 6 de abril de 2016, a instancias de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud. Siguiendo dicho Informe:

*"Sin embargo, los conceptos técnicos jurídicos, tanto de autoridad, como de funcionario público, empleados al definir este tipo penal se caracterizan por su desvinculación respecto al que pueda regir de los mismos en el Derecho Administrativo. De hecho, es el artículo 24 del propio Código Penal el que establece una interpretación auténtica de ambos conceptos a los efectos penales. Por eso el Tribunal Supremo – Sentencia de 12 de diciembre de 2005 - tiene establecido que "el concepto de funcionario público es propio del orden penal y*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	15/21	

25-16

*no vicario del derecho administrativo", autonomía conceptual predicable igualmente del de autoridad.*

*Es por ello por lo que los profesionales referidos en el anteproyecto serán considerados o no autoridad, agentes de la autoridad o funcionarios públicos en el ámbito de este delito según reúnan o no las notas previstas en la legislación penal, la cual, por otra parte, es competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6º de la Constitución, de modo que, debería evitarse la introducción en la Ley de Salud de Andalucía de la definición de los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía como autoridades o agentes de la autoridad a efectos penales."*

En esta misma línea cabría hacer notar cómo, aún incorporada al ordenamiento jurídico la declaración de autoridad pública del profesorado que figura en el Artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tanto la Fiscalía como los tribunales de justicia continúan manteniendo su postura tradicional en relación con la distinción de la noción de autoridad propia del Derecho Penal y la propia del derecho administrativo. Teniendo en cuenta que la redacción del artículo 7 del Anteproyecto de Ley a que venimos haciendo referencia resultaría imprecisa y generaría no pocas dudas tanto en cuanto a su ámbito de aplicación (centros públicos, privados y éstos últimos concertados o no) como en cuanto a sus efectos.

Así la Fiscalía General de Estado (FGE 3/2014 de 1 de enero de 2014, JUR\2018\262728) que tras poner de manifiesto el carácter impreciso del precepto referenciado ("Tiene desde luego aplicación para los centros públicos y, por el contexto en que está inserta podría plantearse su aplicabilidad a los centros concertados, aunque como veremos más adelante, el criterio contrario a ello adoptado por la Consulta 2/2008, de la FGE debe considerarse aún vigente en la actualidad"), indicaría que de dicho precepto sí cabría deducir la caracterización como autoridad del profesorado de los centros públicos a los efectos del delito de atentado (artículo 551 del Código Penal) aunque ello necesariamente matizado por las notas de prudencia, proporcionalidad y seguimiento de los criterios técnicos que procedan, sin embargo entiende que respecto del delito de desobediencia (artículo 556 del Código Penal) no cabría subsumir las conductas de los menores en edad escolar en dicho tipo, por lo que indirectamente se rechazaría la consideración del profesorado de los centros públicos como autoridad a tales efectos, debiendo reconducirse tales conductas a su ámbito propio que sería el escolar o académico de acuerdo con el principio de intervención mínima.

En análogo sentido pueden verse diversos pronunciamientos jurisprudenciales que no apreciarían la cualidad de autoridad del profesorado o personal directivo de los centros docentes a efectos de delito de desobediencia del artículo 556.2 del Código Penal pese a la declaración incorporada al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en tal sentido puede verse la SAP de Barcelona 640/2018, de 20 de Noviembre, ARP 2019\594, con cita de numerosas sentencias de Audiencias Provinciales que seguirían esta misma línea.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	16/21
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



En cuanto al profesorado de los centros privados, en esta materia, la Fiscalía General del Estado habría mantenido su posición anterior en la Consulta 3/2014, de 1 de enero 2014, JUR 2018\261728:

*"VI.- Aplicación a centros concertados*

*Igualmente se plantea la posibilidad de aplicar la tipificación de "atentado" cuando el profesor, sujeto pasivo de la infracción pertenece a centros docentes concertados; es decir, en centros financiados total o parcialmente con fondos públicos y que participan de la cualidad de subvencionados por las arcas estatales o autonómicas lo que, por otra parte, les aleja conceptualmente de aquellos otros sufragados exclusivamente por fondos privados -cuyo personal docente queda indudablemente fuera de tal plus de protección jurídico-penal-, quedando la duda de si los docentes de centros concertados podrían estar insitos en el nuevo marco de protección penal reforzada.*

*La postura de la Consulta FGE 2/2008, de 25 de Noviembre, excluye de la condición penal de funcionario a los profesores de centros privados, tenga o no algún tipo de concierto de financiación con la Administración. La nueva regulación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa podría en cierto modo suponer una cierta inflexión de este criterio tajante, ya que el otorga su nueva redacción al art. 124 LGE en un contexto general que parece referirse a toda clase profesorado docente sin diferenciación por razón del carácter público o privado del centro en el se ejercen las funciones docentes.*

*No obstante, la doctrina de la FGE es clara al respecto desde la referida Consulta 2/2008 y, en tal sentido, no se ha visto directamente modificada por jurisprudencia o doctrina posterior por lo que debe estarse a sus postulados, sin perjuicio de lo que el casuismo pueda aconsejar en supuestos muy especiales y concretos en los que la particularidad del caso aconseje modular tales planteamientos sin violentar la esencia propia de la doctrina aun vigente."*

En esa línea, por ejemplo, el Auto AP de Burgos 61/2017, de 1 de febrero, ARP 2017/303, con cita de pronunciamientos de otros tribunales (AP de Valladolid de 30 de junio de 2016 JUR 2016/194843) no reconocerían la cualidad de autoridad de una profesora de colegio concertado a los efectos de la posible comisión de un delito de desobediencia.

De acuerdo con lo expuesto el inciso a que venimos haciendo referencia del Anteproyecto de Ley "y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico" en cuanto que pudiera entenderse como alusivo a la subsunción del personal docente en la definición de autoridad a efectos penales, además de exceder de la literalidad del artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, incurriendo así en los vicios puestos de manifiesto de la técnica de la "lex repetita", así como del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma (puede verse a estos efectos la STC de 90/2018, de 6 de Septiembre), tampoco se compadecería con al alcance que, en el ámbito penal, se vendría concediendo a la mencionada declaración o reconocimiento incorporada al artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Código:	43CVe821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha:	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página:	17/21	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

25-18

8.8.- **Artículo 8:** En este artículo vendría a recogerse el efecto anudado en la normativa estatal básica al reconocimiento de autoridad pública del profesorado, esto es, la presunción de certeza de los hechos constatados por los mismos en los procedimientos de adopción de medidas correctoras.

En cuanto al ámbito subjetivo de tal previsión, se habría circunscrito al de los centros docentes del Sistema Educativo Público de Andalucía que, como indicabamos "ut supra" sería comprensivo tanto de los Centros públicos como de los privados concertados. Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad ello no se ajustaría a los términos del artículo 124.3 de la LOE. Por ello hemos de dar por reproducida pues aquí la objeción general expuesta en la consideración jurídica 7.2 de nuestro informe en cuanto que no se cita el precepto estatal básico ni se reproduce adecuadamente la literalidad de sus términos.

Con anterioridad a la introducción en la LOE del artículo 124.3, los diferentes Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas se habrían manifestado en contra de la posibilidad de reconocer presunción de veracidad iuris tantum a los hechos constatados por profesores que no tuvieran la condición de funcionario público en los diferentes Anteproyectos de Ley autonómicos tramitados para reconocer la autoridad del profesorado y, en consecuencia, a todos los profesores que desarrollaran su función en centros privados concertados o no. Ello por invocación del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sustituido en la actualidad por el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se pronuncia en términos similares a los del artículo primeramente citado. En tal sentido puede verse, por ejemplo, el Dictamen de 22 de mayo de 2013, del Consejo Consultivo de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Autoridad del Profesorado.

Sin embargo no parece que tal objeción pueda subsistir en el momento actual al existir un precepto básico (Disposición Final Quinta de la LOE), el artículo 124.3, que habría reconocido tal presunción, y que, desde un punto de vista literal y sistemático, de acuerdo con lo razonado anteriormente (Consideración Jurídica 8.7.1 del presente informe), no cabría entender como limitada, en cuanto a su ámbito de aplicación, a los profesores que ostenten la condición de funcionarios públicos.

En este sentido, como antecedente, a efectos de ilustrar cual pudiera ser el alcance de esta última previsión legal cabría señalar que el Consejo de Estado en su dictamen 172/2013, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, si bien a los efectos de indicar que la presunción establecida lo sería "iuris tantum" y, en tal sentido, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pudieran aportarse, si que pone en relación esta previsión del artículo 124.3 con lo establecido, a su vez, en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin embargo no habría indicado

Código:	43Cve821WGByKwEtoJxCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	18/21	

en su informe la necesidad de limitar el ámbito subjetivo de tal previsión a los hechos constatados por funcionarios públicos.

No obstante advertiremos como la referida interpretación no estaría exenta de riesgos al no haberse detectado pronunciamientos jurisdiccionales que la avalen pudiendo argumentarse a favor de que la previsión del artículo 124.3 pudiera venir limitada exclusivamente a los hechos constatados por profesores que ostenten la condición de funcionarios públicos, por ejemplo, el informe recientemente citado del Consejo de Estado que pone en conexión el artículo 124.3 de la LOE con el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8.9.- **Artículo 9:** El inciso inicial vendría a reproducir lo establecido, a su vez, en el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no se cita y sin que la reproducción resulte literal, por lo que habríamos de reiterar aquí lo expuesto en la Consideración Jurídica Séptima, apartado 7.2 del presente informe acerca de la técnica "lex repetita".

Por otra parte, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en cuanto que el concreto inciso ("y en los servicios, programas y actividades dependientes de la misma") precisamente excedería de lo establecido en el artículo 105.1 de la LOE, no se entiende bien el sentido de tal expresión.

8.10.- **Artículo 10:** En relación con el inciso e), por razones de seguridad jurídica, se recomienda mejorar la redacción del mismo a fin de aclarar cuál sería la función de la Consejería competente en materia de educación en relación con las comisiones de convivencia, pues no resultaría claro el sentido de la expresión inicial, cuando alude como tal a la de "Determinar" las comisiones de convivencia de los centros educativos como medida preventiva y de mejora de la convivencia escolar en la que participe la comunidad educativa.

8.11.- **Artículo 11:**

8.11.1.- En relación con las previsiones de sus dos primeros apartados que establecen, respectivamente, de una parte, la obligación del alumnado de reparar el daño que cause, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones o los materiales del centros y a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, así como, de otra, la reparación del daño moral mediante petición de excusas y reconocimiento de los hechos, en los casos de agresión física o moral al profesorado, advertiremos cómo podrían invocarse argumentos acerca de las posibles objeciones que pudieran plantear desde el punto de vista de la competencia autonómica para su adopción al entender que tales previsiones pudieran ser subsumidas en la competencia estatal en materia de legislación civil ex artículo 149.1.8º de la Constitución Española. Por ello se recomienda que, para reforzar el adecuado encaje de las mismas en las competencias autonómicas, se indicara cómo tales previsiones se incorporarían en la Ley a los efectos de homogeneizar las eventuales correcciones o medidas correctoras que pudieran incorporarse a las correspondientes normas de convivencia y conducta de los Centros educativos (artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación), en la línea indicada en el apartado 3 de este mismo artículo del Anteproyecto de Ley.

Código:	43Cve821WGBYKweTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	19/21



8.11.2.-En relación con el apartado 1, en su inciso inicial, se indicaría lo siguiente "Dejando a salvo lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil y las normas sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el alumnado queda obligado a reparar (...)". En relación con tales incisos y para evitar el entendimiento de dicho precepto en el sentido de que fuera procedente en todo caso en tales supuestos la responsabilidad sea de los padres o tutores o de la Administración Pública ex artículos 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, vía responsabilidad patrimonial, se recomienda aclarar dicha redacción en el sentido de que tales artículos entrarían en juego en los supuestos en que proceda por concurrir los correspondientes presupuestos legales.

Por otra parte, en relación con la referencia al artículo 1903 del Código Civil cabría plantearse si resulta adecuada la referencia que se hace al mismo en los términos propuestos ["Dejando a salvo lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil (...)"] ello en la medida en que el Tribunal Supremo habría declarado, en relación con una previsión análoga incorporada a una disposición reglamentaria autonómica que ésta última y aquel precepto del Código Civil aludirían a supuestos diferentes. Así siguiendo la STS de 16 de diciembre de 2009, RJ\2010\2862:

*"QUINTO*

*El tercer y último motivo de casación, que se fundamenta al igual que los anteriores en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional se invoca la vulneración del artículo 1903 del Código Civil y 139, 140 y 141 de la Ley 30/1992 .*

*Este motivo debe ser rechazado, pues este precepto del Código Civil reconoce la responsabilidad extracontractual indirecta, al establecer la obligación de reparar el daño causado por actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder cuando no se pruebe el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, mientras que el artículo 19 del Decreto impugnado se aplica a supuestos que no concurren los presupuestos o requisitos del artículo 1903 del Código civil , es decir, en los supuestos en que los alumnos de forma intencionada o negligente y sin media culpa "in vigilando" de los profesores, causen daños a las instalaciones, a los materiales del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad."*

8.11.3.- En el apartado 2 de este mismo artículo se aludiría a los casos de agresión física o moral al profesorado causada por el alumno o, "en su caso, por las personas con él relacionadas,". No se entiende bien el sentido de este último inciso que no se compadecería con lo dispuesto por la normativa de aplicación en cuanto que en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el ámbito propio de las normas de convivencia y conducta de los centros vendrían circunscrito a la concreción de los derechos y deberes de "los alumnos" y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento (artículo 124.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo).

8.11.4.-En el apartado 3 se recomienda precisar a qué centros educativos se aludiría con la expresión "centros educativos andaluces", teniendo en cuenta lo dispuesto, a su vez, en la Disposición Adicional Primera del propio Anteproyecto de Ley.

Código:	43CvE821WGBYKWeTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	20/21	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar:Firma			

8.12.- **Disposición Adicional Primera:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, pero no así con el artículo 26 del mismo texto legal, precepto éste último que sin embargo también se cita en la Disposición Adicional Primera a que venimos haciendo referencia. Siendo así, para terminar, que la reproducción que se hace del artículo 25 de la mencionado Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, no respondería con exactitud a la literalidad del mismo.

8.13.- **Disposición Adicional Segunda:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias, respecto al primer inciso de dicha Disposición Adicional, con lo establecido en el artículo 153 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, del Derecho a la Educación y, respecto a lo establecido en el segundo inciso de dicha Disposición Adicional, con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin que en este segundo caso se cite la norma estatal básica ni se produzca adecuadamente la literalidad de la misma.

**NOVENA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

9.1.- Artículo 2: Como mejora en la redacción de su párrafo 3 se propone indicar que: *"Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley, cualquiera que fuera el momento y el lugar en que se produjeran, los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado siempre que resulten motivados por su condición de personal docente"*.

9.2.- En los artículos 6 y 7, sus diferentes párrafos o apartados no aparecerían numerados, de acuerdo con lo prescrito por el apartado 31 del Acuerdo Del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (Anexo de la Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Ana María Medel Godoy

Código:	43Cve821WGBYKwTojXCN+0bh0o+uc	Fecha	20/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	21/21







Consejo Económico y Social

**DICTAMEN 1/2020 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA  
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD  
DEL PROFESORADO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2020*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 13 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 13 de enero de 2020, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



## II. Contenido

El anteproyecto de ley que se dictamina tiene por objeto, como su exposición de motivos señala, reconocer la autoridad del profesorado, destacando esta figura como pilar fundamental del sistema educativo, para procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que contribuya a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado.

Por ello, se considera necesario implementar medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado para que pueda desarrollar con las máximas garantías, la imprescindible tarea de formación de una ciudadanía responsable y más tolerante, fomentando el entendimiento y el respeto a la diversidad.

La futura ley se apoya en la Constitución Española, que en su artículo 27 reconoce a todas las personas el derecho a la educación y establece los principios esenciales en los que se sustenta el ejercicio del mismo; además de los artículos 10.3 2º, 21 y 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que garantizan el acceso de los andaluces y andaluzas a una educación permanente y de calidad, explicitan los derechos en esta materia, y establecen las competencias de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

Con base en lo anterior, tanto a nivel estatal como autonómico, se han promulgado leyes para hacer efectivos los derechos citados; así, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, a nivel estatal; o la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

El texto normativo consta de la exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en diez artículos, organizados en tres capítulos; dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

### **CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 5)**

En el mismo se definen el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios generales, los derechos del profesorado en el ejercicio de su función docente, el uso adecuado de espacios públicos, medios físicos y tecnológicos, con el fin de evitar conductas injuriosas y ofensivas contra el profesorado, el alumnado y otros miembros de la comunidad educativa.



## **CAPÍTULO II. “PROTECCIÓN JURÍDICA Y PSICOLÓGICA DEL PERSONAL DOCENTE”** (artículos 6 a 8)

Se reconoce, en esta parte de la norma, la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por el mismo y su valor probatorio, así como el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos derivados del ejercicio profesional.

## **CAPÍTULO III. “MEDIDAS DE APOYO AL PROFESORADO”** (artículos 9 Y 10)

En el último capítulo del anteproyecto se regulan las medidas de protección y reconocimiento al profesorado, así como la responsabilidad y reparación de daños causados por el alumnado, tanto de carácter material como físicos o morales.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Centros docentes de titularidad privada.

*Segunda.* Inspección Educativa.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* Promoción de la convivencia.

*Segunda.* Entrada en vigor de la Disposición final primera.

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*Segunda.* Desarrollo de la ley.

*Tercera.* Entrada en vigor.



### III. Observaciones generales

#### PRIMERA

El Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado en examen se fundamenta en las competencias que, de conformidad con los artículos 10 y 52 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### SEGUNDA

El citado anteproyecto de ley, como su propio nombre indica y tal como se recoge en su artículo 1, tiene como objeto reconocer la autoridad pública del profesorado y destacar su figura como pilar fundamental del sistema educativo. La consideración de autoridad pública del profesorado, y las consecuencias a ello ligadas, están ya consagradas en la normativa estatal básica, en concreto en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. El citado precepto dispone: *“Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas”* .

Con anterioridad a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, algunas comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, habían aprobado leyes propias en las que, anticipándose a la previsión estatal, reconocían el carácter de autoridad pública del profesorado; en ocasiones, limitando el reconocimiento solo al profesorado de los centros públicos (Ley 3/2012, de 10 de mayo, de Autoridad del Profesorado de Castilla-La Mancha), y, en otras, extendiéndolo también al profesorado de centros privados con mayores o menores matizaciones (Ley 8/2012, de 13 de diciembre, de Autoridad del Profesorado en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado de la Comunidad Valenciana; Ley 3/2013, de 28 de junio, de medidas de autoridad del profesorado de Asturias).

La modificación de la ley estatal en el año 2013 significó que, como normativa básica de aplicación directa, se procediera al reconocimiento general de la condición de autoridad pública del profesorado; reconocimiento que el precepto estatal formula en términos tales que los principios de interpretación de las normas jurídicas llevan a entender, como señala el informe del Gabinete Jurídico, que resulta referible a todo el profesorado, sin distinción del tipo de centro en el que desarrollen sus funciones (públicos, privados concertados o privados no concertados). Y ello, sin olvidar que el Código Penal contiene -en su artículo 24- una



definición relativa al concepto de autoridad y de funcionario público a efectos penales, consagrando (tras la reforma del Código Penal en marzo del 2015), el reconocimiento del profesorado como autoridad pública, con el endurecimiento de las penas del reo del delito del artículo 550 -atentado a la autoridad- siendo castigados de 1 a 4 años de prisión los actos de atentado cometidos contra los funcionarios docentes.

La exposición de motivos del anteproyecto señala como uno de sus fundamentos el artículo 10.3.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma "... *el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social*". Dado que una de las medidas primordiales del anteproyecto es la del reconocimiento como autoridad pública del profesorado, algo ya consagrado en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, hubiera sido deseable que el legislador autonómico hubiese buscado medidas y vías adicionales para conseguir el mencionado objetivo.

En este sentido entendemos que la autoridad del profesorado debe estar incluida en un global de medidas que deben desarrollarse, tales como son la reducción del número de escolares por aula y la mejora de las condiciones laborales y retributivas del personal docente.

Las demandas y reivindicaciones para conseguir mejores condiciones laborales y salariales, la estabilización de las plantillas o una reducción de las ratios del alumnado por aula, son las principales cuestiones que formula el profesorado ante los gobiernos y poderes públicos, y a ello deberían prestar mayor atención los gobiernos para una verdadera consideración y un auténtico reconocimiento social de la función docente.

El derecho fundamental a la educación requiere de la implementación de un importante conjunto de medidas como garantía básica para la efectividad del derecho en condiciones de igualdad y calidad para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

### TERCERA

La formación del profesorado y un proceso de selección adecuado pueden ayudar a que se refuerce la autoestima del mismo y sus capacidades para desarrollar su autoridad práctica dentro y fuera del aula.

En este sentido, este Consejo advierte que el texto actual del anteproyecto de ley no contempla ninguna medida de formación dirigida al profesorado, circunstancia que no alcanzamos a entender habida cuenta de que en borradores anteriores sí se establecía,



dentro del articulado que regula los derechos en el ejercicio de la función docente, un más claro apoyo y derecho al acceso a la formación del profesorado.

Este Consejo considera que el fomento y el apoyo a la formación del profesorado en temas como el uso de la redes sociales debe ocupar una parte destacada en una ley que pretende reforzar la valoración social de la función docente y del papel fundamental que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables.

Uno de los temas más importantes relacionados con el objeto de este anteproyecto de ley, y que no se aborda a pesar de estar de actualidad en los medios de comunicación social, es el referido al ciberacoso al profesorado y entre los propios escolares, que, lejos de solucionarse, experimenta un crecimiento que, en opinión de este Consejo, precisa de un tratamiento significativamente especial.

#### CUARTA

La norma dictaminada reconoce al profesorado una serie de derechos, entre los que en el artículo 4.e) incluye el derecho *“A la protección jurídica adecuada en el ejercicio de sus funciones docentes”*.

En relación con este derecho, el anteproyecto de ley desarrolla en el capítulo segundo lo concerniente a la protección jurídica y psicológica del docente, especialmente en su artículo 8, y lo realiza de manera tal que reduce la generalidad con la que el artículo 4 se pronuncia. Es necesario tener presente que el precepto remite al artículo 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cual solo incorpora el derecho a la debida protección y asistencia jurídica (no psicológica) respecto del profesorado de los centros públicos. Por su parte, es el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía el que señala que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente que preste servicios en los centros públicos por hechos que deriven de su ejercicio profesional. Se excluye así al profesorado de los centros privados de la mencionada protección, limitándose la norma a reiterar lo ya recogido en leyes vigentes sin añadir innovación alguna.

Esta limitación del ámbito subjetivo del profesorado que goza de tales derechos contrasta no solo con la dicción del artículo 4 mencionado sino también con la finalidad y objeto de la propia norma que, como se desprende de su artículo 1, van ligados a todo el profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



#### QUINTA

Como se ha apuntado en la observación precedente, el anteproyecto de ley reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en la normativa estatal de aplicación (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación o Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre otras) con los consiguientes riesgos de inseguridad jurídica que ello puede conllevar. La utilización de la técnica conocida como “lex repetita” debe quedar motivada y realizarse de manera literal, con idéntica correspondencia, pues de lo contrario puede inducirse a confusión y generar problemas aplicativos.

#### SEXTA

Este Consejo considera que, en todo caso, el reforzamiento de los contenidos de esta ley debe sustentarse en un pleno desarrollo de los valores democráticos de los que nos hemos dotado, como son el de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social.

Asimismo, conviene recordar que garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad se encuentra entre los diecisiete Objetivos que la ONU ha aprobado en su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En esta misma línea, y aun siendo conscientes del objeto limitado y preciso del anteproyecto de ley, este Consejo considera necesario recordar que, junto al profesorado, en los centros educativos existe personal de administración y servicios que, por su labor en contacto con el alumnado y las familias, requiere igualmente de un reconocimiento y protección durante el desempeño de sus funciones, incluida la asistencia jurídica y psicológica. Con el objeto de conseguir que en los centros docentes la convivencia se desarrolle en un ambiente de respeto y entendimiento, sería deseable que medidas reconocidas en la norma dictaminada, como las relativas al uso de espacios públicos, medios físicos y tecnológicos, asistencia jurídica y psicológica o protección y reparación de daños fueran de aplicación al personal de administración y servicios que desarrolla su labor profesional en los centros educativos públicos andaluces.



#### IV. Observaciones al articulado

##### Artículo 4. Derechos en el ejercicio de la función docente

Como ya se ha señalado en las observaciones generales, el ciberacoso al profesorado y entre los propios escolares se encuentra en la realidad diaria, constatando cómo está experimentando un alto crecimiento que requiere significativamente de un tratamiento especial. Es por ello fundamental fomentar una formación adecuada por parte de la Administración educativa en el uso de las redes sociales, especialmente, en aspectos relacionados con el ciberacoso. En este sentido, este Consejo propone incorporar un nuevo párrafo al final de la letra f) del precepto con la siguiente redacción:

***“f) ... En la oferta de formación y en los programas y campañas se prestará especial atención a los aspectos relacionados con el ciberacoso” .***

##### Artículo 8. Asistencia jurídica y psicológica

Como hemos indicado en las observaciones generales, este artículo prevé que la asistencia jurídica y psicológica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, sean proporcionadas por la Administración educativa para el profesorado que presta sus servicios en los centros docentes públicos, según lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

En los términos ya señalados, se aprecia un problema de coordinación o coherencia interna entre lo previsto en este precepto y lo contemplado en el resto del articulado del anteproyecto. A lo ya referido, hemos de añadir ahora la diferencia de ámbito subjetivo entre este artículo 8 y el artículo 6 del anteproyecto, por el que se reconoce al profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía la condición de autoridad pública.

Por ello, este Consejo interesa una previsión clara a este respecto, a fin de asegurar el ejercicio de estos derechos al profesorado que presta sus servicios en los centros que no son públicos. En este sentido, proponemos que la consejería competente proporcione la asistencia jurídica al profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, para garantizar la unidad de trato en todo el sistema educativo público andaluz, del que estos centros forman parte, a tenor del contenido del artículo 3.3 letra c) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por lo anterior, instamos al legislador a que otorgue mayor claridad y extensión subjetiva al precepto, y separe las dos prestaciones en él recogidas, que tienen una diferente normativa legal que ya las contempla, pues una sí se recoge en la ley estatal (la jurídica), y la otra en la norma autonómica (la psicológica, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre).



Por otra parte, a pesar de la nomenclatura del precepto, en él solo se señalan las medidas jurídicas que podrán adoptarse respecto del profesorado que preste sus servicios en los centros docentes públicos, sin indicación alguna a las de asistencia psicológica. A este respecto, hacemos notar que sería deseable una previsión normativa sobre esta asistencia psicológica. En todo caso, desde este Consejo proponemos que se indiquen algunas de las medidas de asistencia psicológica que se podrían adoptar y, de modo especial, ante los casos de agresiones físicas al personal docente.

### **Artículo 9. Protección y reconocimiento**

Una de las circunstancias que generan una mayor desprotección al profesorado en su labor docente se produce en relación con las reclamaciones curriculares por parte de los escolares y sus familiares, especialmente en materia de calificaciones.

Por ello, en aras de un verdadero reconocimiento hacia la labor y capacidad docente del profesorado en los valores y principios de igualdad y no discriminación, se propone incluir los siguientes apartados:

***“g) Considerar la veracidad de la evaluación realizada por el profesorado y, en su caso, por el departamento o equipo docente de ciclo, ante reclamaciones que pudiese realizar el alumnado o sus familiares ante la inspección educativa o la delegación territorial de educación correspondiente” .***

***“h) Apoyar las actividades formativas y educativas que, dentro del plan de centro, sean realizadas en horario escolar por el equipo docente” .***

### **Disposición transitoria primera. Promoción de la convivencia**

Esta disposición mantiene la vigencia del actual Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la Promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, hasta que se apruebe la correspondiente disposición reglamentaria. Más allá de la incidencia o no que el anteproyecto de ley pueda tener sobre el contenido del mencionado decreto, desde el Consejo Económico y Social de Andalucía nos manifestamos a favor de mantener la vigencia del citado decreto, sin menoscabo de que, con ocasión del previsto desarrollo reglamentario, se puedan introducir aquellas mejoras que, desde el consenso y la participación de la comunidad educativa, se consideren pertinentes, oportunas y necesarias para lograr el objetivo y fines de la norma.



## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este dictamen, así como, en la medida de que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Sevilla, 7 de febrero de 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 289/2020

OBJETO: Anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado.

SOLICITANTE: Consejería de Educación y Deporte.

PONENCIA: Gallardo Castillo, María Jesús  
Tárrago Ruíz, Ana  
Linares Rojas, María Angustias  
Martín Moreno, José Luis, Letrado Mayor

**Presidenta:**

Gallardo Castillo, María Jesús

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Blanco Argente del Castillo, Eva  
Cañizares Laso, Ana  
Dorado Picón, Antonio  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gorelli Hernández, Juan  
Jareño Ródriguez-Sánchez, José M.  
Jiménez López, Jesús  
López Cantal, Rafael  
López Fernandez, Soledad  
López-Sidro Gil, Joaquín José  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel  
Tárrago Ruíz, Ana  
Yélamos Navarro, Fernando

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 6 de mayo de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 1/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido para la elaboración del Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado, consta resolución por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa recabando la opinión de las personas físicas y organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma (resolución de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de 25 de febrero de 2019). Asimismo, antes de la adopción del acuerdo de inicio, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional elabora (10 de abril de 2020) la siguiente documentación:

- Borrador inicial del Anteproyecto de Ley "por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado".
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 2/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria económica justificativa de la misma, donde consta que la aprobación de la ley no comporta gasto alguno en los Presupuestos de ejercicios presentes o futuros para la Administración de la Junta de Andalucía.

- Propuesta de entidades que deben ser incluidas en el trámite de audiencia.

- Test de evaluación de la competencia.

- Informe de evaluación de impacto de género, en el que se recoge que se han tenido en cuenta las normas sobre utilización de un lenguaje no sexista e inclusivo.

- Informe de evaluación relativo a los derechos de la infancia.

- Informe de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, en el que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no supone ninguna carga administrativa adicional.

- Con fecha 15 de abril de 2019, la Secretaría General Técnica emite informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley.

**2.-** Con fecha 16 de abril de 2019 el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte, a propuesta de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, acuerda iniciar la tramitación del procedimiento relativo al Anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado.

**3.-** Seguidamente consta certificación de 24 de abril de 2019 relativa al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión de 23 de abril, sobre consultas, dictámenes e informes

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 3/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que deben recabarse, así como sobre la continuación de la tramitación preceptiva del Anteproyecto de Ley hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley.

4.- Figura a continuación el segundo borrador del Anteproyecto de Ley.

5.- Mediante oficios de fecha 2 y 3 de mayo de 2019, la Secretaría General Técnica remite el borrador del Anteproyecto de Ley para informe (o audiencia) de los siguientes órganos y entidades: Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo; Consejería de Hacienda, Industria y Energía; Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad; Consejería de Salud y Familias; Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico; Observatorio de la Infancia; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Regional de la Infancia; Dirección General de Infancia y Conciliación; Consejo Andaluz de la Juventud; Instituto Andaluz de la Juventud; Unidad de Igualdad de Género; Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar; Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN); Asociación Andaluza de Directores y Directoras de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE); Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA); Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 4/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(ACIA); Asociación de profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (APEOI-Andalucía); Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE Andalucía); Asociación de Directores de Conservatorio Elementales y Profesionales de Música en Andalucía (ADICOAN); Asociación de Directores y Directoras de Escuelas Infantiles de Andalucía (DDEIA); Federación de Asociaciones Profesionales de la Orientación de Andalucía (FAPOAN); Confederación Organizaciones Psicopedagogía y Orientación de España (COPOE); Asociación de Orientadores de Granada, Jaén y Almería (ASOSGRA); Asociación Nacional de Inspectores de Educación (ANIE); Confederación Regional de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Andalucía; Federación Provincial de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Málaga (FPAASE); Federación de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Sevilla; Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA); Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA); Confederación Andaluza de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas (CONFEDAMPA); Federación Andaluza de Padres y Madres de la Enseñanza Privada (FAPYMA); Federación Escuelas Familiares Agrarias de Andalucía; Federación Local de AMPA Rafael Alberti; Federación del AMPA del Sur de Córdoba; Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos Nebrija; Federación Local de AMPA de Benalmádena La Comba; Federación de AMPA Sierra Sur; Federación Local de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos; Escuelas Católicas de Andalucía; Fundación de Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA); Obispos del Sur de España; Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía; Plataforma Andalucía Laica; Plena Inclusión Andalucía; Federa-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 5/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica; Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos; Fundación Andaluza para la Integración Social de personas con enfermedad mental (FAISEM); Federación Andaluza de Familiares y Personas con Problemas de Salud Mental; Federación Andaluza de Personas Sordas; Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a las personas con Parálisis Cerebral (ASPACE); Federación Autismo Andalucía; ANPE, Sindicato Independiente de Andalucía; Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF Andalucía); Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA); Confederación General del Trabajo (CGT- Andalucía); Comisiones Obreras (CC.OO.- Andalucía); Sindicato Independiente de Empleados Públicos; Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE- Andalucía); Unión Sindical Obrera (USO- Andalucía); Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía; Confederación Nacional del Trabajo (CNT); Sindicato de Profesores de Instituto de Enseñanza Secundaria (PIENSA); Sindicato de Enseñanza Docentes por la Pública; Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES); Confederación Española de Centros de Enseñanza en Andalucía (CECE- Andalucía); Federación de movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Fundación Educativa y Asistencial (CIVES); Grupo Comunicar Colectivo Andaluza de Educación en Medios de Educación; Fundación ONCE; Federación Secretariado Gitano; Comisión para el Polígono Sur; Comité de entidades Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía (CERMI Andalucía); Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE); Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE); Asociación de Directores de Escuelas de Arte en Anda-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 6/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lucía; Asociación de Directores de Escuelas Oficiales de Idiomas en Andalucía; Asociación Española de Centros de Enseñanza; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Asociación de Profesores de Música de Andalucía (APROMÚSICA); Asociación Andaluza de Docentes de Economía en Secundaria (AADES); Asociación Andaluza de Filosofía (AAFI); Asociación del Profesorado de Tecnología de Andalucía (APTA); Federación Española de Asociaciones de Docentes de Educación Física; Sociedad Andaluza de Educación Matemática (THALES); Asociación Andaluza Hespérides; Asociación Andaluza de Profesores de Español "Elio Antonio de Nebrija"; Asociación Profesores de dibujo de Andalucía (APRODIAN); Asociación Andaluza de Profesores de Informática (AAPRI); F.A. de Accesibilidad y Personas Sordas; Dirección General de Administración Local; Defensor del Pueblo Andaluz; Federación de Movimientos de renovación pedagógica de Andalucía; Fundación Educativa y Asistencial CIVES y Grupo Comunicar, Colectivo Andaluz de Comunicación en medios de Comunicación.

6.- El 3 de mayo de 2019 se solicita informe de la Secretaría General para la Administración Pública, acompañado de las correspondientes memorias justificativa y económica.

El 6 de mayo de 2019 se solicita informe de la Dirección General de Tributos, Financiación Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, acompañado de la memoria económica e informe complementario. El 7 de mayo de 2019 la misma informa favorablemente al respecto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 7/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El 7 de mayo de 2019 se solicita informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

7.- Como fruto de las solicitudes antes descritas se incorporan al expediente los escritos procedentes de los siguientes órganos: Consejería de Salud y Familias (20 de mayo de 2019); Directora General de Infancia y Conciliación (14 de mayo de 2019); Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (29 de mayo de 2019); Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad (28 de mayo de 2019); y Consejo Escolar de Andalucía (25 de junio de 2019).

Manifiestan que no formulan observaciones al texto las Consejerías de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (5 de junio de 2019) y la de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (17 de junio de 2019).

8.- Con fecha 3 de mayo de 2019, la Secretaría General Técnica proponente redacta un informe complementario a la memoria económica, en el que se recoge la incidencia presupuestaria con un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Secretaria General de Educación y Formación Profesional, con fecha 10 de abril de 2019.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 8/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

9.- Por Resolución de 7 mayo de 2019 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional se somete a información pública el Anteproyecto de Ley, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, publicación que se produjo con fecha 21 de mayo de 2019 (BOJA núm. 95). Igualmente, en dicha Resolución se recoge que el texto podrá ser consultado en la sede de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y en la página web de la Consejería de Educación y Deporte.

10.- Tras intentar sin efecto la notificación personal la Secretaría General de Educación y Formación Profesional publica sendos anuncios en el Boletín Oficial del Estado (nº 159, de 4 de julio de 2019, y nº 176 de 24 de julio de 2020), notificando, respectivamente, la concesión del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley a las entidades interesadas que después se relacionan:

- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACAIA).
- Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía (APRODIAN).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía).
- Confederación Nacional del Trabajo (CNT).
- Federación de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Sevilla.
- Grupo Comunicar Colectivo Andaluz de Educación en Medios de Comunicación.
- Plena Inclusión Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 9/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 138 de 19 de julio de 2019 se notifica igualmente el trámite de audiencia a las entidades siguientes:

- Asociación de Profesores de español "Elio Antonio de Nebrija".
- Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
- Federación de AMPA del Sur de Córdoba.

**11.-** En este estado de la tramitación se realizó el informe de observaciones al informe de Evaluación por Impacto de Género (3 de mayo de 2019) y el de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (elaborado por la Dirección General de Infancia y Conciliación con fecha 28 de mayo de 2019). Asimismo consta la emisión de nuevos informes con la siguiente procedencia:

- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (29 de mayo de 2019), en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

- Secretaría General para la Administración Pública (21 de mayo de 2019), según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, no haciendo observaciones al mismo.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 10/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se incorporan al expediente las certificaciones de la presentación y tratamiento del texto en la Mesa de Enseñanza Concertada (31 de mayo de 2019) y en la Mesa Sectorial de Negociación de Educación (30 de mayo de 2019).

**12.-** Con fecha 12 de julio de 2019 la Secretaría General de Educación y Formación Profesional emite informe en el que valora las observaciones recibidas sobre el texto. Tras el mismo, se emite un segundo borrador del Anteproyecto de Ley, adaptado a las aceptadas.

**13.-** El 10 de septiembre de 2019 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2066, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**14.-** El 18 de septiembre de 2019 la Secretaría General de Educación y Formación Profesional valora las alegaciones formuladas por la Secretaría General Técnica. A continuación, figura el tercer borrador del Anteproyecto de Ley.

**15.-** Con fecha 20 de noviembre de 2019, el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en el que se formulan diversas consideraciones valoradas en informe de 10 de diciembre de 2019.

**16.-** Figura a continuación el nuevo borrador del Anteproyecto de Ley tras informe del Gabinete Jurídico (borrador número 4).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 11/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Con fecha 7 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía emite su dictamen núm. 1/2020 sobre el Anteproyecto de Ley. Dicho informe es valorado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional con fecha 3 de marzo de 2020. Consta a continuación el quinto borrador del Anteproyecto de Ley.

18.- El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al texto del Anteproyecto de Ley en su informe de 4 de marzo de 2020.

19.- La norma proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su reunión del día 4 de marzo de 2020, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

20.- El texto sometido a dictamen de este Órgano Consultivo (borrador nº 6) consta de exposición de motivos, diez artículos (distribuidos en un título preliminar y tres capítulos), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

El Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte somete a dictamen el "Anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 12/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Según precisa el artículo 1 del Anteproyecto de Ley, la disposición proyectada tiene por objeto "reconocer la autoridad pública del profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos reconocidos en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como fomentar la consideración y el respeto que le son debidos por el ejercicio de sus funciones y competencias".

El capítulo I ("disposiciones generales"), además de precisar el objeto y finalidad de la Ley, concreta el "ámbito de aplicación"; enuncia los "principios generales" que inspiran la regulación; describe los derechos de los profesores en el ejercicio de la función docente; y regula el deber de garantizar que los espacios públicos, tablones de anuncios y medios tecnológicos no sirvan de soporte para conductas injuriosas u ofensivas para el profesorado.

El capítulo II se centra en la protección jurídica y psicológica del personal docente. En este sentido se regula la condición de autoridad pública de los profesores; el valor probatorio "de los hechos constatados por el profesorado"; la asistencia jurídica y psicológica a los profesores en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional; adopción de medidas de protección y reconocimiento por parte de la Consejería competente en materia de educación, y la responsabilidad y reparación de daños causados por los alumnos.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 13/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, la disposición final primera lleva a cabo una modificación del artículo 106, apartado 3, y el anexo VII, apartado 4, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, eliminando la referencia a la tasa por servicios académicos en las Escuelas Superior de Arte Dramático.

El contenido del Anteproyecto de Ley se relaciona de manera inmediata con el derecho fundamental a la educación, previsto en el artículo 27 de la Constitución Española y en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El reconocimiento de la autoridad del profesorado es fundamental para el desarrollo de la función docente y debe contemplarse desde una doble vertiente que mira tanto a la protección de la dignidad de los profesores como a la creación de un clima de respeto y convivencia en el desarrollo de la actividad educativa dentro y fuera de los centros educativos.

En este sentido, la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley subraya que "es importantísimo implementar medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado para que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías".

Desde esta óptica, el Anteproyecto de Ley engarza con el objetivo básico previsto en el artículo 10.3.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esto es, el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 14/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Desde el punto de vista competencial, resulta claro que la regulación se inscribe en las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas no universitarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo contenido damos por reproducido. Sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia nos hemos pronunciado en numerosas ocasiones (entre otras, en el dictamen 277/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía). Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la competencia compartida prevista en el apartado 2 del mismo artículo, que incluye la ordenación del sector y de la actividad docente, hay que recordar que el Estado ostenta competencia exclusiva en virtud del artículo 149.1.30ª de la Constitución para regular las materias que en él se enumeran, incluyendo las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*

Como hemos señalado en anteriores ocasiones (dictamen 674/2017), en relación con la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desplegar sus propias opciones políticas a través del desarrollo normativo, el Consejo Consultivo ha recordado que la competencia estatal para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución ha de entenderse *«de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adaptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas»*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 15/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3, cuya doctrina reitera la STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 15)).

Por su parte, el artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución le atribuye la competencia para regular *“las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*. Sobre este título competencial hemos expuesto en anteriores dictámenes desde la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio (FJ 15) se reconoce que el título competencial del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> opera, junto al más específico del apartado 1.30.<sup>a</sup> del mismo artículo, como fundamento de las competencias estatales en materia educativa, habilitando al Estado junto con la normativa básica a que se refiere el artículo 149.1.30.<sup>a</sup>, para hacer efectiva la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación (STC 188/2001, FJ 13, a la que se remite la STC 212/2005, FJ 5). Al mismo tiempo hemos precisado que el propio Tribunal Constitucional recuerda [STC 95/2006, de 12 de mayo, FJ 5.c)] que el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución *«constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico»* [STC 61/1997, FJ 7 b)], si bien *“no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento”* (entre otras, SSTC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10; 228/2003, de 18 de diciembre, FJ 10; y 150/2012, de 5 de julio, FJ 4)“».

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 16/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otro lado, determinados aspectos de la regulación se encuentran amparados por la competencia que el artículo 47.1.1.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Precisado lo anterior, es obvio que el Anteproyecto de Ley debe respetar las normas dictadas por el Estado al amparo de los títulos competenciales antes referidos. En aspectos muy puntuales será preciso verificar que la regulación no se adentre en materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal, legislación laboral y legislación civil (art. 149.1.6.ª, 7.ª y 8.ª de la Constitución), y no entre en conflicto con las bases sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18.ª), ello, naturalmente, en lo que atañe al profesorado que ostente dicha condición.

En este contexto conviene recordar que al amparo de los títulos competenciales previstos en los artículos 149.1.1ª y 30.ª de la Constitución se aprobó la Ley Orgánica 2/2006 cuyo artículo 124 (en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa) establece que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. Dicha calificación se realiza al mismo tiempo que el precepto regula su trascendencia en los procedimientos de adopción de medidas correctoras (apdo. 3). Sobre dicha norma volveremos después en el último fundamento jurídico de este dictamen.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 17/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Anteproyecto de Ley que ahora examinamos concuerda con otras normas de la propia Ley Orgánica 2/2006. Así, cabe destacar que su artículo 104.1 establece que *"Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"* (apdo.1), a la par que precisa que *"Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente"*. Por otro lado, respecto del profesorado de los centros públicos, el artículo 105 mandata a la Administración educativa para que adopte *"las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional"*.

El mentado artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006 regula en sus apartados 2 y 3 el plan de convivencia de los centros, con el fin de fomentar un buen clima de convivencia, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento; normas de convivencia y conducta que serán de obligado cumplimiento y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento. Tales medidas correctoras tendrán, según la Ley, un carácter educativo y recuperador, y deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 18/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A su vez, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, dispone en su artículo cuarto, apartado 2, que a los padres, "como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos", les corresponde "respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado" y "fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa" [párrafos f) y g)]. La misma Ley establece en su artículo sexto, apartado 4, los deberes básicos de los alumnos, entre los que se encuentran el de "seguir las directrices del profesorado" y "participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado" (párrafos c) y e)].

En lo que respecta a los empleados públicos, recordamos de manera particular que junto al derecho que todos los trabajadores tienen a la consideración debida a su dignidad, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone en su artículo 14.f) que los empleados públicos tienen derecho a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos. Y en el párrafo h) del mismo artículo se reconoce el derecho individual de los empleados públicos al respeto de su dignidad en el trabajo.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 19/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece diversas medidas destinadas al profesorado en su artículo 23 y, entre ellas, el deber de la Administración educativa de *"velar para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"* (apdo. 1) y promover *"acciones que favorezcan la justa valoración social de todo el personal dedicado a la actividad docente"* (apdo. 2). El mismo artículo dispone en su apartado 6 que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se derivan de su ejercicio profesional.

Asimismo, entre otros deberes del alumnado que atañen a la regulación proyectada, el artículo 8.2 de la Ley 17/2007 se refiere al deber de respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado y el apartado 3.b) del mismo artículo alude al deber de respeto a las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente. A su vez, el artículo 127.1.e) se refiere al plan de convivencia como aspecto que necesariamente debe abordarse en el proyecto educativo; plan de convivencia que se ha de desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar. Dicho precepto establece que incluirá, asimismo, las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 20/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Expuesto lo anterior, recordamos que otras Comunidades Autónomas han dictado normas similares al amparo de sus competencias en materia de educación. En este sentido, el reconocimiento de la condición de autoridad al profesorado puede comprobarse en las siguientes disposiciones legales: Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor de Madrid; Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado de la Comunidad Valenciana; Ley 2/2011, de 1 de marzo, de Autoridad del Profesor y de la convivencia en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Ley 4/2011, de 30 de junio, de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa de Galicia; Ley 3/2012, de 10 de mayo, de Autoridad del Profesorado de Castilla-La Mancha; Ley 8/2012, de 13 de diciembre, de Autoridad del Profesorado en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 1/2013, de 15 de febrero, de Autoridad Docente de la Región de Murcia; Ley 3/2013, de 28 de junio, del Principado de Asturias, de medidas de autoridad del profesorado y Ley de la Comunidad de Castilla y León 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado. En el mismo sentido, la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, entre otras medidas de apoyo y protección de la función pública docente, dispone en su artículo 165 que el profesorado, en el desempeño de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública, con los efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico.

En suma, sin perjuicio de las observaciones que, en su caso, pudieran formularse sobre determinados preceptos del Anteproyecto de Ley, cabe afirmar que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con competencias suficientes para la aproba-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 21/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ción de una Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado.

## II

En cuanto atañe a la tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley, el examen de la documentación remitida por la Consejería consultante permite afirmar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las disposiciones legales y reglamentarias concordantes.

En este plano de análisis, damos por reproducida la síntesis que realizamos en el dictamen 475/2018 sobre la STC 55/2018, de 24 de mayo, teniendo en cuenta que en relación con los anteproyectos de leyes dicha sentencia reconoce la invasión competencial alegada por el Gobierno de Cataluña [FJ 7.b)] al razonar que *«el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo que se refiere tanto a las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas» como al procedimiento administrativo común»*. Más allá de lo que resulta de dicha sentencia, por las razones que venimos señalando en nuestra doctrina (dictamen 242/2017) resulta de suma importancia para el acierto y buen fin de la regulación que los anteproyectos de leyes vayan acompañados de una valoración de los principios de buena regulación.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 22/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dicho lo anterior, hay que señalar que la tramitación está precedida de consulta pública previa (resolución de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de 25 de febrero de 2019). El procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se inició el 16 de abril de 2019, por acuerdo del Consejero de Educación y Deporte, a propuesta de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Dicho acuerdo se acompaña de la siguiente documentación: borrador del Anteproyecto de Ley; memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma; memoria económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006 y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; propuesta motivada de las entidades que deben ser incluidas en el trámite de audiencia; test de evaluación de la competencia; informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación relativo a los derechos de la infancia e informe sobre valoración de posibles cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Anteproyecto de Ley, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006. Hay que precisar que el 3 de mayo de 2019 se redactó un informe complementario a la memoria económica.

Consta, asimismo, certificación del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de fecha 23 de abril de 2019, en la que se acuerda, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley, concretándose las consultas,

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 23/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.2 de la Ley 6/2006.

El expediente incorpora los informes preceptivos que a continuación se relacionan con expresión del órgano de procedencia, fecha y norma que los exige: Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (15 de abril de 2019), según lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (1 de octubre de 2019), de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos (29 de mayo de 2019), en cumplimiento del Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (25 de mayo de 2019), según lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Test de Evaluación de la Competencia, e informe del Consejo de Defensa de la Competencia (10 de abril de 2019), de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Del mismo modo, hay que señalar que consta informe del Consejo Escolar de Andalucía (27 de junio de 2019), emitido de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.b) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.b), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 24/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. Sobre dicho informe consta que la Unidad de Género de la Consejería formula diversas observaciones (informes de 10 de abril y 3 de mayo de 2019). Igualmente consta la emisión del informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.

La Mesa Sectorial de Educación estudió la disposición proyectada en la sesión de 30 de mayo de 2019. Asimismo, el borrador del Anteproyecto de Ley fue examinado en la Mesa de Enseñanza Concertada el 31 de mayo de 2019.

También consta dictamen del Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley (7 de febrero de 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de diciembre.

Hay que destacar que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma fue sometida a in-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 25/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

formación pública (BOJA núm. 95 de 21 de mayo de 2019, en las que se ha ofrecido la posibilidad de consultar el texto en la página web de la Junta de Andalucía.

El Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al texto en su informe de fecha 4 de marzo de 2020.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (4 de marzo de 2020), de conformidad con el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, y acordó solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano Consultivo.

Aunque este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en concordancia con el artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debería incorporarse una diligencia sobre dicho cumplimiento. En este mismo plano se recuerda la obligación de publicación de los proyectos de ley, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno, prevista en el apartado 1.b) del referido artículo 13.

Por otro lado, tal como venimos haciendo en los dictámenes sobre disposiciones de carácter general, hay que destacar la

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 26/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



existencia de diferentes informes en los que se deja constancia de los cambios introducidos en el texto como consecuencia de las observaciones y sugerencias formuladas durante la tramitación. Dichos informes permiten comprobar que las sugerencias y observaciones han sido valoradas por el Centro Directivo responsable de la elaboración del Anteproyecto de Ley, de modo que cobran verdadero sentido los trámites desarrollados de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006. No obstante, hubiera sido deseable una mayor concreción sobre los motivos que llevan a la aceptación o rechazo de dichas sugerencias y observaciones.

### III

El examen del Anteproyecto de Ley lleva a formular observaciones de diferente calado sobre la parte expositiva y dispositiva, precedidas de unas consideraciones sobre el objeto y alcance de la disposición, así como de varias observaciones generales que permiten enmarcar las que después se realizan sobre preceptos concretos.

En primer lugar nos referimos al objeto y alcance de la disposición proyectada y al significado del reconocimiento de autoridad que en ella se lleva a cabo.

Autoridad significa poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho, pero también prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución. Son dos de las acepciones del término autoridad (proveniente del latín *auctoritas*)

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 27/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que ofrece el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española.

Las leyes de las que hemos dado cuenta en el primer fundamento jurídico de este dictamen han tratado de dar respuesta a una de las manifestaciones de la llamada "crisis de autoridad", la referida a la autoridad de los docentes, pero conviene advertir que el Derecho no tiene un valor taumatúrgico y tiene una limitada capacidad de transformación de la realidad social sobre la que se opera si no va acompañado de instrumentos coadyuvantes para conseguir el propósito del legislador.

Tanto en la memoria justificativa como en la exposición de motivos de los primeros borradores del Anteproyecto de Ley se señala que "la autoridad del profesorado es inherente al ejercicio de su función docente", subrayando que su reconocimiento es indispensable para el desarrollo de la enseñanza. Dicha consideración, ausente en el texto sometido a dictamen, es incontrovertible.

La "auctoritas" a la que se refiere la segunda acepción del Diccionario antes mentado se ha entendido desde el Derecho Romano como especial legitimación por el conocimiento y capacidad moral de los sujetos que la poseen para emitir opiniones calificadas o ejercer una determinada función.

En el contexto del Anteproyecto de Ley, lo deseable sería que el reconocimiento de la "auctoritas" de quienes desempeñan la función docente no estuviese ligado a relaciones de conflicto resueltas en términos jerárquicos o de mando y obediencia.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 28/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cia. Lo deseable sería que la "auctoritas" fuese natural y espontánea emanación de la legitimación de los docentes frente a lo discentes. El anhelo es que los estudiantes admiren la función docente y sepan reconocer la "auctoritas" de sus profesores como principales artífices del sistema educativo y garantes de su derecho a la educación. El reconocimiento de la autoridad del profesorado por la especial legitimación moral que deriva de su posición y función en las instituciones docentes, por su formación y vocación, por sus actitudes y aptitudes, por su superior capacitación, vocación y acceso meritocrático a la docencia, debería ser fruto de la propia estima social y familiar de la educación.

Tanto la Ley de Educación de Andalucía como el Anteproyecto de Ley asumen este planteamiento y prevén medidas para cultivar dicha "auctoritas", más allá del revestimiento formal de la condición de autoridad al profesorado. El legislador es consciente que hay que trabajar en pos de dicha estima porque una vez alcanzada vendría rodado el merecido trato, la consideración y el respeto hacia los docentes, no sólo por parte de los alumnos, sino también de sus familias, y del conjunto de la sociedad. Desde esta perspectiva no hablamos, pues, del reconocimiento de la autoridad bajo presupuestos de obediencia por coerción normativa.

Lo cierto es que el Anteproyecto de Ley justifica la necesidad de reconocimiento de la condición de autoridad al profesorado para crear un clima de convivencia propicio para el desarrollo de docencia. Según la memoria justificativa "es completamente indispensable" para que se logre "un ambiente de

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 29/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

respeto donde el docente tiene la autoridad, no porque el alumnado sea inferior, sino por el desempeño de su actividad docente, su grado académico y el ejercicio de su profesión”.

En este sentido, parece evidente que una regulación de estas características tiene razón de ser cuando se constata episodios frecuentes contrarios a las normas de convivencia de los centros docentes y al respeto del profesorado, sin perjuicio de que la propia disposición legal apunte que no sólo se reconoce como autoridad institucional la figura del profesorado, como soporte primordial del proceso de enseñanza-aprendizaje, sino que al mismo tiempo se “pretende elevar su prestigio social y laboral en el sistema educativo y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad”.

La lectura del Anteproyecto de Ley revela ese propósito, aunque el reconocimiento de autoridad que se lleva a cabo parece primordialmente conectado con el ámbito disciplinario (y más precisamente con el valor probatorio atribuido a la constatación de hechos por parte del profesorado).

A este respecto, hay que señalar que no pueden pasar desapercibidas las reformas legales llevadas a cabo en el ordenamiento jurídico estatal y especialmente la que se refiere al reconocimiento al profesorado de la condición de autoridad en la modificación de la Ley Orgánica de Educación, llevada a cabo en 2013, como ya hemos apuntado en este dictamen. Dicha modificación, sumada a la del Código Penal (a la que aludimos después), obliga a reflexionar sobre cuál debe ser el cometido de una iniciativa legal con los objetivos antes expresados. En

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 30/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

principio, una disposición que se limite a repetir normas ya previstas en la legislación, directamente aplicables e indisponibles para el legislador autonómico carecería de sentido. No sólo eso, sino que una regulación así podría entrar en conflicto con la legislación estatal si no se justifica la necesidad del empleo de la "lex repetita", excluyéndola en todo caso en los supuestos proscritos según la jurisprudencia constitucional (a ello nos referimos en la siguiente observación general).

Por otro lado, aun cuando la norma se ciña a la esfera competencial propia de la Comunidad Autónoma, y pudiera justificarse la necesidad de desarrollo del reconocimiento de la condición de autoridad, cabe plantearse si el objeto guarda correspondencia con el título de la disposición o estamos ante una disposición con un alcance mayor, como puede colegirse de su lectura conjunta y del inciso del artículo 1 que se refiere al fomento de la consideración y el respeto debidos al profesorado por el ejercicio de sus funciones y competencias.

En este sentido se observa que se procede a una regulación de los derechos de los docentes en el ejercicio de su función, así como de las medidas de asistencia jurídica y psicológica, y junto a ello se añaden medidas de protección y reconocimiento, así como distintos supuestos de responsabilidad y reparación de daños producidos por los alumnos.

Como hemos visto en el primer fundamento jurídico, algunas Comunidades Autónomas se han limitado a reconocer la condición de autoridad de los profesores en sus respectivas leyes de

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 31/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

educación, mientras que otras han promulgado disposiciones legales específicas con ese concreto objeto, con presencia de normas concomitantes.

En este sentido, habiéndose optado por una regulación separada de la Ley de Educación de Andalucía, convendría reflexionar sobre la coherencia y consistencia del Anteproyecto de Ley, que en realidad tiene un objeto plural cercano a lo que vendría a ser parte de un estatuto del profesorado, aunque se regulan los derechos y no deberes y faltan otros aspectos que se echarían en falta si la disposición buscara en ese estatuto su verdadero objeto, más allá del reconocimiento de la autoridad del profesorado ya efectuado por el legislador básico.

No es una cuestión menor considerando que existe una parte repetitiva en el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del profesorado que podría poner en entredicho su necesidad. Tras su lectura se aprecia que buena parte de las materias que en él se abordan ya se encuentran reguladas en otras normas preexistentes, tanto estatales como autonómicas.

Así, dejando a un lado el reconocimiento de la condición de autoridad que da nombre a la disposición legal proyectada, cabe señalar que la mayoría de los derechos que el artículo 4 del Anteproyecto de Ley reconoce al profesorado en el ejercicio de la labor docente, ya aparecen recogidos en la Ley Orgánica 2/2006 (arts. 104 y 105) y en la Ley de Educación de Andalucía (arts. 23 y 29), de modo que la innovación del Anteproyecto de Ley en esta materia es muy reducida.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 32/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, determinados aspectos del Anteproyecto de Ley como los referidos a la protección y defensa jurídica gratuita de los docentes en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional se hallan actualmente recogidos en la legislación estatal y autonómica. Así, como ya hemos expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen, el artículo 14.f) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público extiende dicha protección a los empleados públicos en general y los artículos 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006 y 23.6 de la Ley de Educación de Andalucía la contemplan específicamente para los docentes. La asistencia psicológica del personal docente por hechos que se deriven de su ejercicio profesional ya aparece reconocida en el artículo 23.6 antes citado.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de los padres y representantes legales de los estudiantes menores de edad penal por los daños y perjuicios que causaren está específicamente regulada por normas del Estado, por culpa civil (art. 1903 del Código Civil, para la responsabilidad civil extracontractual, y arts. 120.1 del Código Penal y 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, cuando la responsabilidad civil deriva de hechos delictivos).

La propia extensión de la consideración de autoridad a los docentes viene prevista en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, como también hemos anticipado en el primer fundamento jurídico.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 33/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Si la iniciativa legislativa finalmente adoptada llegara a conformar su objeto aproximándose a un estatuto del profesorado, no sólo habría que procurar la coherencia con otras disposiciones legales como la propia Ley de Educación de Andalucía, sino que también habría que precisar los deberes del profesorado y regular otros aspectos propios de dicho estatuto.

Desde esta óptica una Ley centrada en la protección de la actividad docente no debería omitir toda referencia al derecho fundamental del profesorado a la libertad de cátedra garantizado por la propia Constitución [art. 20.1.c)], y por el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1985. Con absoluto respeto a las determinaciones de dicha Ley, la regulación del elenco de derechos del profesorado en la futura disposición legal debería aspirar a garantizar su efectivo ejercicio en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

Se trata de un derecho íntimamente relacionado con la libertad ideológica (art. 16 CE), de expresión (art. 20.1 a) CE) y de enseñanza (art. 27.1 CE), que ha sido expresivamente definido por el Tribunal Constitucional como «el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c)» (STC 5/1981, de 13 de febrero. FJ 7).

Sobre la libertad de cátedra tiene declarado el Tribunal Constitucional que «en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 34/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza» (STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ 2).

Como vemos es un derecho individual del docente, que rige la comunicación entre profesores y los alumnos para la enseñanza directa de cualquier nivel educativo o disciplina (STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 2); un derecho de autodeterminación docente del profesor (SSTC 5/1981 de 13 de febrero, FJ 9) que ha de ser considerado en su dimensión positiva y negativa, atendiendo a las potestades de la Administración educativa para regular, conforme al interés general, el servicio público de la enseñanza (STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ 2).

### 1.- Título del Anteproyecto de Ley.

En principio, el título "Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado" puede estimarse una denominación cabal y certera, aunque algunos aspectos de la regulación vayan más allá de ese reconocimiento. Sin embargo, al incluir una disposición tributaria ajena al objeto de la regulación, dicha modificación debe reflejarse en el título por exigencia de la Ley General Tributaria. En efecto, como ya adelantamos, la disposición final primera del Anteproyecto de Ley lleva a cabo una modificación del apartado 3 del artículo 106 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 35/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Siendo así, resulta de aplicación el artículo 9.1 de la Ley General Tributaria, en el que (bajo la rúbrica "identificación y derogación expresa de las normas tributarias") se establece que las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

Por consiguiente, debe modificarse el título de la disposición legal proyectada en el sentido exigido por la Ley General Tributaria.

**2.- Observación general sobre el ámbito material cubierto por el Anteproyecto de Ley y el problema de la "lex repetita" (dictámenes 815/2013 y 674/2017, entre otros).**

Tal y como se indica en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la doctrina de este Consejo Consultivo advierte de que la "lex repetita" no sólo pone de manifiesto una deficiente técnica legislativa, sino que puede provocar problemas de seguridad jurídica y, en casos extremos, vicios de inconstitucionalidad. El dictamen 815/2013, condensa la doctrina de este Consejo Consultivo sobre el empleo de la "lex repetita", subrayando la preocupación de esta institución por los riesgos que lleva consigo, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas (dictamen 567/2001). Efectivamente, el citado dictamen 815/2013 se pronuncia en los siguientes términos:

*«...el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición "al utilizarse por órga-*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 36/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores [SSTC 62/1991, FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9; y 135/2006, FJ 3].

»En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

»Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido lo dicho en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros ca-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 37/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*...sos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".*

*»Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen 567/2011, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.*

*»No es menos cierto, como se dice en el dictamen referido,*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 38/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que el Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y plenitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita...

»El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) afirma que la reproducción

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 39/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.*

*»Sin embargo, como se advierte en el dictamen 567/2011, la anterior conclusión sólo puede establecerse cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.*

*»La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.*

*»En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 40/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*regulada... el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.»*

Profundizando en esta dirección, hemos señalado que la jurisprudencia más reciente insiste en el planteamiento del Tribunal Constitucional sobre el empleo de la "lex repetita", recordando (STC 5/2015, de 22 de enero, FJ 5) que «la reiteración de preceptos en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que –lo que no es el caso– la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto» (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)». En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre (FJ 16) y 8/2016, de 21 de enero (FJ 3).

Esta misma jurisprudencia vuelve a lucir en pronunciamientos posteriores, que continúan distinguiendo dos supuestos distintos de "lex repetita": cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias, la falta de habilitación autonómica conduce a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal. Si se trata de materias en las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, «al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 41/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto» (STC 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 7, que remite a la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 3)

En cualquier caso, aunque se estimara que la reproducción de normas básicas resulta necesaria para hacer inteligible o facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, insistimos en que debe identificarse el origen de la norma y debe revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa básica.

**3.- Observación general sobre la consideración del profesorado como autoridad pública.**

Las consideraciones que seguidamente se formulan explican la conclusión a la que después llegamos sobre la necesidad de reformular los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley y han de ser tenidas en cuenta para evitar que por vía normativa o interpretativa se rebase la frontera competencial de la Comunidad Autónoma al concretar el alcance del reconocimiento de la condición de autoridad al profesorado de los centros educativos no universitarios.

El reconocimiento al personal docente de la condición de autoridad pública tiene fuentes diversas. Aun constatando la dificultad jurídica para reconocer la condición de autoridad pública a profesores no funcionarios, como son los que ejercen la función docente en centros privados y concertados, lo cierto es que tales centros forman parte del Sistema Educativo Es-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 42/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pañol y prestan servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España (art. 2 bis Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación). El artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006 no distingue entre el profesorado de uno y otro tipo de centros, ya que dispone que *"Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública"* (y lo hace al regular las *"normas de organización, funcionamiento y convivencia"* de los centros).

El artículo 6 del Anteproyecto de Ley tiene como obligado punto de partida el criterio expresado por el legislador estatal en una norma de común aplicación en todo el territorio nacional. Se asume así un criterio expansivo de reconocimiento de la condición de autoridad, en lo objetivo (todas las funciones vinculadas a la docencia) y en lo subjetivo (la norma se aplica a los profesores sin distinción). Así se comprueba al disponer el precepto que: *"El profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de gobierno, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico."*

Sin embargo, el Consejo Consultivo debe señalar que la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de educación no permite concebir una hiperbólica extensión de dicha condición al profesorado en todas las ramas del Derecho en las que opera el concepto de autoridad pública. Por el contrario, dicho reconocimiento debe quedar reducido a la esfera jurídico-administrativa, sin penetrar en el Derecho Penal, pues de otro modo el legislador autonómico rebasaría los títulos competen-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 43/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ciales examinados en el primer fundamento jurídico de este dictamen, invadiendo la competencia exclusiva que se atribuye al Estado en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Para la mejor comprensión de lo que acabamos de afirmar, es preciso recordar que la definición penal de los conceptos de autoridad y funcionario público vienen recogidos en el artículo 24 del Código Penal, según el cual *"a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia"*, y funcionario público a *"todo aquel que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas"*.

En este preciso ámbito resulta evidente que los profesores no encajan dentro del concepto penal de autoridad, sino en el de funcionario público, que es la condición que les viene reconociendo la jurisprudencia, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ello en los delitos de atentado y resistencia.

Téngase en cuenta que la distinción penal entre autoridad y funcionario público resulta especialmente relevante para los delitos de atentado (art. 550 y ss. del Código Penal) y resistencia (art. 556), en los que la gravedad de la pena -o la misma tipicidad penal- dependen de la condición jurídica del sujeto pasivo.

A este respecto, hay que hacer notar que, tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 44/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de marzo, el artículo 550.1 del Código Penal dispone lo siguiente:

*"Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

*En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas."*

El artículo 550 del citado Código configura una distinta respuesta penal al distinguir entre el delito de atentado que afecta a las autoridades y el que afecta a los funcionarios públicos, entre los que se incluye el personal docente. Si todo el personal docente tuviera la consideración legal de autoridad carecería de sentido esa mención diferenciada y el Código se referiría sólo a las autoridades.

Por esta razón, la jurisprudencia considera que el Código Penal protege a los profesores de los colegios frente a los atentados cometidos contra ellos, no por reputarlos autoridad, sino por ser funcionarios docentes, al incluirlos bajo esa denominación específica en los artículos 550 a 555. Dicha protección no se extiende a la desobediencia grave prevista en el artículo 556 del Código Penal, donde no existe referencia alguna a los funcionarios docentes, sino sólo a la autoridad (SAP de Valladolid de fecha 30 de junio de 2016; SAP de Burgos

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 45/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 24 de enero de 2017; SAP Tarragona 193/2017, de 21 de abril; y SSAP de Huelva 87/2019, de 22 de abril, entre otras).

Es más, la cuestión resulta zanjada por el Tribunal Constitucional que se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, la última de ellas al dar respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 28 de mayo, sobre regulación del transporte por carretera mediante vehículos de motor, por posible vulneración de los artículos 17, 25.1, 149.1.6.ª y 149.1.29.º de la Constitución, en la medida en que atribuye la condición de agente de la autoridad a los empleados de las empresas de transportes de viajeros por carretera en el ejercicio de sus funciones y, como consecuencia de ello, permitiría exigir la correspondiente responsabilidad penal a quienes ofrezcan resistencia a esos empleados o cometan delito de atentado sobre ellos.

Pues bien, la STC 90/2018, de 6 de septiembre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el precepto enjuiciado no concede relevancia penal (no podría hacerlo) a la condición de agente de la autoridad atribuida a los referidos empleados, por lo que tal condición se entiende circunscrita al ejercicio de funciones de policía administrativa, sin que la norma cuestionada invada, por tanto, las competencias exclusivas estatales en materia de legislación penal y seguridad pública.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 46/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, la STC 90/2018, de 6 de septiembre (FJ 4) precisa lo siguiente:

*«El artículo 550 del Código penal no es una ley penal en blanco, de modo que el órgano judicial no puede integrar el tipo penal con una norma autonómica de naturaleza administrativa o, en otros términos, la norma autonómica no sirve de complemento a la ley penal (STC 50/2018, FJ 4). En efecto, ni el artículo 550 del Código penal, donde se tipifica el delito de atentado a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, ni el artículo 556 del Código penal que incrimina la resistencia o desobediencia grave a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, contienen una remisión expresa a normas externas para determinar, en este caso, lo que ha de entenderse por agente de la autoridad. Al no existir un reenvío normativo expreso a la normativa administrativa, estamos ante un concepto penal autónomo, siendo el juez penal quien debe determinar, con los métodos exegéticos correspondientes, la utilidad que puede tener la normativa extrapenal, en concreto la administrativa, para dotarlo de contenido [...]*

*»La disposición cuestionada se inserta en una ley autonómica dirigida a regular un determinado sector material, el transporte regular de personas por carretera dentro del territorio de Cataluña, en el que la Generalitat ostenta competencias conforme a lo dispuesto en el artículo 169 EAC. Cuando esta legislación administrativa sectorial procede a atribuir la condición de agente de la autoridad a los empleados de las empresas operadoras de servicios de transporte público regular, en los actos de servicio y en el ejercicio de las funcio-*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 47/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*nes de inspección y vigilancia de la normativa de transportes (en particular que los usuarios disponen de un título de viaje válido) se limita a su propio ámbito material de competencias sobre transporte de viajeros por carretera. No amplía o modifica, por tanto, el tipo penal del artículo 550 del Código penal (ni tampoco el tipo del artículo 556 del Código penal), ni define el sujeto pasivo de la acción penal, ni impone al juez penal una concreta subsunción del tipo, sino que restringe su ámbito de aplicación al puramente administrativo, permitiendo que el personal de las empresas de transportes al que se reconoce la condición de agente de la autoridad pueda ejercer funciones de policía administrativa sobre los usuarios del servicio de transporte por carretera. En consecuencia, la disposición cuestionada no invade la competencia exclusiva estatal en materia de regulación penal (art. 149.1.6 CE).»*

En cambio, el artículo 38.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, que atribuyó la condición de agentes de la autoridad a los interventores ferroviarios del Sistema Ferroviario de Cataluña fue declarado inconstitucional y nulo porque suponía la extensión a dichos interventores, a efectos penales, de la condición de sujeto pasivo de los delitos de resistencia, atentado o desacato, invadiendo así la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal (STC 50/2018, de 10 de mayo, FJ 5).

Esta observación ha de ser tenida en cuenta en relación con las observaciones particulares relativas a los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 48/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### 4.- Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley.

Aunque en términos generales puede afirmarse que el texto sometido a dictamen presenta una redacción correcta y comprensible, resulta aconsejable realizar una revisión del texto desde el punto de vista gramatical.

Concretamente, debería revisarse el uso de los signos de puntuación y el empleo de mayúsculas. Así, en alguna ocasión se escribe "Administración Educativa", mientras que en la mayor parte de las ocasiones el segundo término aparece con minúscula. Aunque en general se escribe "Administración educativa", tampoco es incorrecta la primera fórmula, en la medida en que el término "educativa" entra a formar parte de la denominación.

En cambio, en el título del capítulo I no debería escribirse "Disposiciones Generales", sino "Disposiciones generales". Lo mismo cabe decir en relación con el título del artículo 1 ("Objeto y Finalidad"), ya que el segundo término debería figurar con minúscula inicial.

En lo que respecta a los signos de puntuación, debería prestarse especial atención al empleo de la coma. Así, a título de ejemplo, en el **artículo 4.b)** debería insertarse como tras el sustantivo "derechos", antes de del adverbio "especialmente" ("...y respecto a sus derechos, especialmente a su integridad física y moral").

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 49/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otro lado, el **artículo 5** se refiere a "los tablones de anuncios y/o de cualquier otro medio..." Este Consejo Consultivo viene señalando que no deberían emplearse las conjunciones "y/o". La combinación de ambas conjunciones separadas por el signo gráfico ("barra oblicua") es incorrecta y no está admitido por la Real Academia Española, aunque resulte cada vez más frecuente en textos administrativos y jurídicos. Dicho uso combinado (procede de la expresión inglesa "and/or") es innecesario y olvida, según la RAE, que la conjunción "o" puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Por ello se desaconseja el uso de esta fórmula, salvo que resultara imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos (así se indica en el Diccionario panhispánico de dudas, 2005). En el segundo párrafo de este artículo debería sustituirse la expresión "en base a" por "con base en" u otra similar.

En el **artículo 4, párrafo f)**, existe una discordancia de número. Si el sujeto es el profesorado el verbo no puede figurar en plural ("apoyados"), sino en singular (apoyado). En esta misma norma se indica que la Administración educativa "velará porque el profesorado reciba el trato, consideración y respeto que le corresponde". Debería escribirse "por que" (la preposición por seguida de la conjunción que) en vez de porque, ya que no estamos ante una conjunción causal.

En el **artículo 8, párrafo segundo**, parece omitirse el sustantivo Ley tras la palabra citada.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 50/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**5.- Exposición de motivos.** En primer lugar, recordamos que la redacción de la parte expositiva sigue habitualmente un orden lógico en el que primero se exponen las normas constitucionales y estatutarias que guían la regulación y posteriormente los títulos competenciales que la fundamentan. En este caso se expone primero la competencia, en el párrafo segundo del **expositivo I**, y luego en el único párrafo del **expositivo IV** se vuelve a indicar que la Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que posee la Comunidad Autónoma en virtud del apartado 2 del artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Debería invertirse la exposición en el sentido indicado y evitarse la aludida reiteración, además de señalar también que una parte de la regulación resulta amparada por el artículo 47.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, tal y como expusimos en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

En el **expositivo II** quizá deberían matizarse afirmaciones como la que se refiere a la modificación del papel que tradicionalmente ha jugado el profesorado, los padres y el alumnado en el sistema educativo. Nada se indica sobre los extremos en los que se ha producido dicha modificación en lo concerniente a la disposición que se pretende aprobar. En el párrafo tercero de este expositivo debería sustituirse la expresión "nuestra sociedad" por "la sociedad". En el párrafo cuarto de este mismo expositivo se apunta que: "La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige, junto a la reducción del número de escolares por aula, y con ello una atención más personalizada del alumnado y sus familias, dotar de autoridad al

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 51/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



profesorado". Aunque este Consejo Consultivo no desconoce que dicho párrafo se introdujo en un momento avanzado de la tramitación por sugerencia del Consejo Escolar de Andalucía, la referencia al número de escolares por aula puede generar confusión, en la medida en que sólo presenta una conexión mediata con la autoridad del profesorado, aunque contribuya a la mejora de la calidad de la enseñanza y de la convivencia en los centros docentes.

**6.- Artículo 1.** El precepto incorpora un largo inciso final con contenido explicativo impropio de una norma: "...con el fin de alcanzar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que permita desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado y, por tanto, su éxito educativo". Este Consejo Consultivo viene señalando que la incorporación en el articulado de justificaciones o explicaciones (propias de la memoria justificativa o de la exposición de motivos) constituye una técnica legislativa defectuosa y genera confusión. Las normas deben ceñirse a su contenido prescriptivo y sólo excepcionalmente podría estar justificada una alusión a fines o propósitos que normalmente se deducen de dicho contenido.

**7.- Artículo 2, apartados 1 y 3.** Realizamos dos observaciones sobre este artículo.

**A)** La lectura **del apartado 1**, en conexión con el artículo 6 y con la disposición adicional única, podría suscitar alguna duda sobre el ámbito de aplicación. El apartado 1 establece

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 52/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que "La presente Ley será de aplicación en los centros docentes no universitarios, que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo" y el artículo 6 dispone que "El profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de gobierno, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico". Por su parte, la disposición adicional única se refiere a los centros docentes de titularidad privada: "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, elaborar el proyecto educativo y establecer las normas de convivencia".

Los artículos 2 y 6 obvian cualquier tipo de referencia al carácter, público o privado, tanto de los centros en los que rige la disposición (art. 2.1) como del profesorado al que se le reconoce la condición de autoridad (art. 6). Parece, pues, que a los efectos del reconocimiento de la condición de autoridad no sólo resulta irrelevante la condición pública o privada del centro, sino que de su tenor literal se desprende que su ámbito de aplicación son los centros públicos, los concertados y los centros privados. Así se infiere también de la lectura de distintos informes y alegaciones. Pero con independencia de la cuestión que pudiera suscitar la posibilidad de que para que sea reconocida la condición de autoridad no se precise la condición previa de funcionario público (en la línea del artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006), la norma

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 53/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

proyectada no parece expresarse con suficiente claridad sobre el ámbito de aplicación, ya que los artículos 2 y 6 abarcan a todos los centros (públicos y privados), y la disposición adicional única habilita a los centros docentes de titularidad privada la posibilidad de *"establecer las normas de convivencia"*. Aunque hay normas que evidentemente no se aplican a estos centros (en los arts. 8 y 10.3 sí hallamos referencias expresas a centros públicos), resulta recomendable que la norma aluda de manera concreta, por razones de seguridad jurídica, a los preceptos que se aplican en función de la naturaleza del centro.

**B)** Por otro lado, **el apartado 3** dispone lo siguiente: *"Quedan comprendidos en el ámbito de la Ley, cualquiera que fuera el momento y el lugar en que se produjeran los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado, siempre que resulten motivados por la condición profesional del docente"*. Entendemos que con ello se quiere precisar que la protección prevista en la Ley (medidas de asistencia, reconocimiento de la condición de autoridad, etc.) se extiende a hechos que ocurran fuera del horario lectivo y del centro docente, incluyendo nuevas manifestaciones de lesiones a la integridad física y moral del profesorado como el ciberacoso y actos de similar naturaleza. Si es así debería indicarse con mayor precisión, quizá señalando expresamente que la protección del profesorado -mediante el reconocimiento de la condición de autoridad y las medidas de asistencia, con los requisitos que, en cada caso se señalan- se extiende a los actos de dicha naturaleza relacionados con el ejercicio profesional del docente.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 54/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**8.- Artículo 3.** Este artículo se intitula "Principios Generales", pero articula un listado en el que incluyen derechos, deberes y objetivos. La distinción no es baladí. Los derechos garantizan situaciones o prestaciones de utilidad directa para su titular. En definitiva, describen situaciones de intereses evidentemente privados en servicio de los cuales el ordenamiento confiere un poder a favor de su titular, con el cual puede imponer a la Administración una conducta (prestación, abstención, deber).

Por esa razón no puede conceptuarse como "principio general" el derecho de todas las personas consagrado en el artículo 27.1 de la Constitución (y reconocido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, que no se menciona). El derecho a la educación, al que se alude en el párrafo a) de este artículo, es un derecho fundamental de carácter prestacional que no puede ser confundido con un principio.

Recordamos que los deberes, sobre todo si son de carácter público (como parecen ser los que se enuncian en los párrafos i) y f) constituyen una conducta impuesta para la satisfacción del interés tutelado por la norma. En cualquier caso, aunque deberes y obligaciones no son equivalentes, sí puede afirmarse que los deberes antes referidos no son principios generales.

Los principios son fórmulas o cláusulas que constituyen el basamento estructural de las normas y reglas del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el principio de autonomía enunciado en la letra g), que en principio no necesitaría de explicación sobre

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 55/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



su cometido: *"La autonomía de los centros para dar respuesta propia a los problemas específicos de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, sin perjuicio del respeto a los preceptos que garantizan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados por el ordenamiento jurídico"*. Generalmente, como en otras ocasiones ha expresado este Consejo Consultivo, los principios son fácilmente identificables como tales y para su enunciación bastan unas pocas palabras, sin que requieran de extensas descripciones o explicaciones detalladas sobre su significado.

Un objetivo de la norma puede ser el que se encuentra en el párrafo b), esto es, *"El reconocimiento, respeto, ejercicio correcto y efectiva garantía de los derechos y deberes de todas las personas que pertenecen a la comunidad educativa, con especial consideración al profesorado"*.

Bajo estas premisas, debería reformularse el precepto para que en él se formule una nítida clasificación que permita diferenciar entre las distintas categorías jurídicas antes referidas.

**9.- Artículo 4.** El título sería más completo si se refiriera a los **"derechos del profesorado** en el ejercicio de la función docente".

Por otra parte, en el **párrafo b)** se aprecia una falta de coordinación entre la primera parte del precepto y el inciso que se introduce con el adverbio especialmente. Por dicha razón debería mejorarse la redacción.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 56/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El **párrafo c)** se refiere al derecho a "tener la potestad y la autonomía, en el ámbito de sus competencias, para tomar las decisiones necesarias, de manera inmediata, proporcionada y eficaz, de acuerdo con las normas de convivencia del centro y con la normativa vigente, que le permitan mantener un clima adecuado de convivencia que favorezca el estudio y aprendizaje durante las clases y en las actividades complementarias y extraescolares, tanto dentro como fuera del recinto escolar". La redacción es tan críptica que resulta difícilmente comprensible. Si el tener "potestad y autonomía" se refiere a la imposición de medidas correctivas en las situaciones descritas, de acuerdo con las normas de convivencia, debería realizarse una explícita alusión al objeto de dicha potestad.

El derecho al que se refiere el **párrafo d)** se enunciaría de modo más preciso si aludiera al derecho a solicitar o recabar la colaboración de las familias o representantes legales.

#### 10.- Título y contenido del artículo 5.

La lectura de este precepto lleva a formular varias observaciones con distinto alcance.

**A)** En relación con el título, hay que señalar que, puesto que el **párrafo primero** se refiere al deber de garantizar que los espacios públicos y medios físicos y tecnológicos no sirvan de soporte a conductas injuriosas u ofensivas, el título del artículo debería referirse al "Buen uso de" y no al "uso".

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 57/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**B)** Por otra parte, sorprende el contenido del párrafo segundo de este artículo, según el cual "(...) *la Consejería competente en materia de educación determinará las sanciones y actuaciones preventivas que los centros, en base a su propia autonomía, puedan desarrollar...*"

El precepto alude a dos ámbitos objetivos ("las sanciones" y "actuaciones preventivas") como objeto de posterior concreción por parte de la Consejería competente en materia de educación.

En el expediente no encontramos una explicación clara sobre el porqué de dicha norma, que aparece en un momento tardío de la tramitación. Sólo se sabe que se introduce a instancia del Consejo Escolar de Andalucía y aparece por primera vez en la página 203 del expediente remitido a este Consejo Consultivo

La expresión inicial ("A tal fin") parece dar a entender que el precepto se refiere a comportamientos relacionados con el mal uso de las instalaciones y medios aludidos para materializar injurias u ofensas al profesorado.

Aunque probablemente no se ha reparado en la utilización de términos poco acordes con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, cuyo apartado 2 se refiere a las normas de convivencia y las medidas correctoras, la habilitación que examinamos resulta inviable. En efecto, aunque la norma comentada se hubiera redactado contemplando las modulaciones de la reserva de ley del artículo 25.1 de la Constitu-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 58/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ción en el ámbito funcional de las relaciones de especial sujeción, según la jurisprudencia constitucional (SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 69/1989, de 20 de abril, a cuya doctrina se remiten los dictámenes de este Consejo Consultivo 30/1999 y 624/2006), resulta inviable la habilitación a la Consejería competente en materia de educación para la "determinación de las sanciones y actuaciones preventivas". Efectivamente, aunque se aceptara la eficacia relativa o mayor laxitud de la garantía formal y material (STC 69//1989, FJ I), ni siquiera en este ámbito puede aceptarse una remisión de estas características a lo que disponga la Consejería competente. Cuestión distinta es la habilitación para determinar las llamadas "actuaciones preventivas", en las que no opera la garantía a la que ya nos hemos referido. Por consiguiente el precepto debe reformularse en lo concerniente a la sanciones.

**11.- Artículos 6 y 7.**

La lectura de estos artículos nos lleva a formular diversas observaciones, sin dejar de apreciar que ambos están íntimamente relacionados.

El **artículo 6** dispone que *"El profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de gobierno, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico"*. El artículo se intitula "Autoridad pública" pese a que será más apropiado hablar de reconocimiento de la condición de autoridad pública.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 59/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Pero más allá de esta cuestión puramente denominativa, resulta obligado el contraste entre esta norma y el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006. La necesidad de que la regulación proyectada se acomode a lo dispuesto en este precepto no ha pasado desapercibida para el órgano responsable de la elaboración del Anteproyecto de Ley. De hecho, el acertado criterio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía llevó a la modificación del artículo 1 para hacer constar expresamente que el reconocimiento de la condición de autoridad al profesorado se realiza en los términos del artículo 124.3 de la Ley Orgánica.

Ya hemos advertido en la observación general que específicamente dedicamos a la cuestión que el legislador autonómico no puede atribuir la condición de autoridad pública a cualesquiera personas y a cualesquiera efectos. Sólo puede hacerlo en la esfera de sus competencias, cuando ello resulte necesario y sin invadir competencias ajenas como la competencia exclusiva en materia penal que atribuye al Estado el artículo 149.1.6 de la Constitución.

También hemos advertido de los peligros que derivan del empleo de la "lex repetita" y la redacción de los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley constituye un ejemplo de la confusión que puede crearse con una variación que podría propiciar una interpretación de tales preceptos contraria al marco competencial, aunque no haya sido esa la pretensión de la disposición objeto de dictamen.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 60/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, el Anteproyecto de Ley separa en dos artículos el reconocimiento de la condición de autoridad pública y la presunción de veracidad, que el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006 reúne en un mismo apartado (referido a los miembros del equipo directivo y a los profesores). Mientras que la norma estatal contempla a reglón seguido a qué efectos se reconoce dicha condición (para sentar la presunción de veracidad en los procedimientos de adopción de medidas correctoras), el artículo 6 analizado se aparta del tenor literal de la norma estatal y reconoce dicha condición al "profesorado", añadiendo que *"gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico"*, lo que podría interpretarse como una remisión a la protección que el Código Penal concede a las autoridades públicas. Como ya vimos el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional una norma autonómica que contemplaba dicha protección, que está fuera de la órbita competencial de la Comunidad Autónoma.

La incertidumbre sobre el significado del inciso final de dicho artículo es mayor si se tiene en cuenta que en una versión anterior (tercer borrador) el precepto concluía disponiendo que *"En los centros docentes privados, la condición de autoridad de su profesorado quedará limitada al ámbito interno y disciplinario de las relaciones entre el personal docente y el alumnado"*.

El **artículo 7**, intitulado "Presunción de veracidad", establece lo siguiente: *"En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por el profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán valor probatorio"*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 61/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas".*

En este caso, salvo la acotación de la norma al profesorado de la Comunidad Autónoma, el precepto reproduce literalmente lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006. Estamos ante un caso de "lex repetita", en el que no se identifica el origen de la norma. Quizá se omite el empleo de la expresión habitual en estos casos ("de conformidad con" u otra similar), por lo que ya se anuncia en el artículo 1. Pero lo que en el artículo 124 figura claramente como correlato del reconocimiento de la condición de autoridad (en el mismo apartado y párrafo) aquí figura en un artículo independiente que no permite apreciar una conexión indisociable y única entre dicho reconocimiento y la "presunción de veracidad". Por lo dicho anteriormente más bien puede interpretarse que el Anteproyecto de Ley pretende disociar el reconocimiento de la condición de autoridad de la presunción de veracidad (el inciso final del artículo 6, como hemos visto, viene a establecer que el profesorado gozará de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico; la "reconocida a tal condición", precisa).

Para comprender el significado del artículo 7 y el margen con el que cuenta el legislador autonómico para configurar una norma de estas características, nos detenemos en su redacción y repasamos los antecedentes legislativos y la jurisprudencia existente al respecto. Este análisis nos permitirá comprobar

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 62/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

los límites constitucionales de la llamada "presunción de veracidad" y realizar una observación para que la norma proyectada acomode su redacción a dichos límites y lo haga de manera respetuosa con el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006. La jurisprudencia a la que nos referimos arroja luz sobre los problemas que suscita la presunción examinada y suministra criterios interpretativos para la norma cuya aprobación se pretende.

El artículo 7 no deja dudas en relación a lo que constituye su objeto y finalidad de regulación, no sólo por su contenido, sino por el título "presunción de veracidad", con lo que no sólo reabre la vieja polémica respecto de la (especial) fuerza o valor probatorio de los documentos elaborados por los funcionarios que ostentan condición de autoridad, sino que se decanta por otorgarle este valor privilegiado que su título anuncia y del que es plenamente consciente el precepto al utilizar el verbo "disfrutar" cuando atribuye tal especial fuerza probatoria.

La polémica a la que se hace referencia parecía zanjada con la redacción del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al incorporar una regulación mucho más matizada que la del precepto que analizamos. Dicho precepto se redactó a la vista de las distintas y muy divergentes posiciones doctrinales y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia. En la misma línea se inscribe el vigente artículo 77.5 de la Ley 39/2015 con alguna variación semántica poco relevante. El ci-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 63/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tado artículo 77.5 otorga, con carácter general, a estos documentos un valor probatorio inferior a la presunción de veracidad, exigiendo, además, que se cumplan unas determinadas formalidades legales (las "correspondientes") de las que nada dice el artículo 7 de este anteproyecto. Pero antes de analizar estos extremos, deben hacerse dos matizaciones: En primer lugar, el art. 149.1.18.ª de la Constitución reserva al Estado en materia de procedimiento administrativo común la competencia plena y exclusiva, sin perjuicio, de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional (entre otras, en STC 227/1988) entiende que la competencia para regular el procedimiento se encuentra conexas a las que el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Expresado de otro modo: la Constitución Española otorga competencia exclusiva al Estado para regular el procedimiento administrativo común si bien, a partir de esta estructura procedimental común, el legislador estatal y autonómico, dentro de sus respectivas competencias, pueden regular los distintos procedimientos administrativos adaptados, en cada caso, a las peculiaridades de la materia a la que se refieran. La finalidad, pues, de la Ley 39/2015 no es establecer un procedimiento universal aplicable para todas las materias; ni siquiera unas reglas generales aplicables a falta de disposición específica, sino establecer un núcleo de garantías mínimas que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común ante todas las Administraciones públicas. No se trata de un procedimiento en sentido propio, sino de un

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 64/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conjunto de garantías mínimas. Por tanto, siendo exclusiva la competencia estatal para ello y tratándose de garantizar el cumplimiento de tales "garantías mínimas" va de suyo que la Comunidad Autónoma podrá hacer adaptaciones a la normativa estatal sobre procedimiento, pero no obviarla ni contradecirla, tanto más cuando se está en presencia de un precepto garantizador.

En segundo lugar, el citado artículo 77.5 de la Ley 39/2015 establece: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Son varias las cuestiones que deben tenerse en cuenta a la luz de la dicción literal de este precepto:

a) El artículo 77.5 de la Ley 39/2015 no otorga en modo alguno presunción de veracidad, sino que le confiere mero valor de prueba, lo que no es equivalente: la presunción "iuris tantum" genera un deber consistente en considerar cierto un hecho que el documento incorpora salvo que concurra prueba clara en sentido contrario. El valor probatorio consiste en valorar la credibilidad del hecho que se constata en el documento de forma libre y racional junto al resto de las pruebas practicadas. En definitiva, cabe afirmar que la presunción de veracidad tiene un valor superior al que se atribuye cuando se reconoce a un documento mero valor probatorio.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 65/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Lo que acabamos de indicar llevaría a sugerir una modificación del artículo 7 en el sentido que se acaba de indicar, pues en su actual redacción incorpora uno y otro alcance ("tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum" o salvo prueba en contrario") cuando ambos no son indiferentes jurídicos ni tienen una significación equivalente. Sin embargo, el defecto técnico constatado no debe imputarse al artículo 7 del Anteproyecto de Ley, sino al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, que en este aspecto se copia literalmente. Volvemos al problema de la "lex repetita" y en esta tesitura debe mantenerse la redacción porque no corresponde al legislador autonómico corregir las imperfecciones técnicas del legislador básico mediante "lex repetita" modificada, máxime cuando la norma resultante no cobraría el mismo significado.

b) El artículo 77.5 plantea un problema interpretativo en cuanto al sujeto al que se circunscribe la capacidad para elaborar documentos con la fuerza probatoria que indica el precepto, indicando expresamente a los "funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad". Sin embargo, frente a esta interpretación restrictiva la STS de 25 de febrero de 1998 entendió que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 -de contenido similar, como hemos dicho, al artículo 77.5 de la Ley 39/2015- se extiende en general a los actos de funcionarios, agentes y toda clase de dependientes administrativos especialmente encargados del servicio que se trate, y siempre que actúen en el ejercicio de una función pública inherente a su cargo que autorice la constatación directa de hechos infractores. En idén-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 66/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tico sentido se expresó la STS de 12 de mayo de 1995 se refería, en general, a «órganos de la Administración de actuación especializada» puesto que el precepto «tiene su justificación en la existencia de una actividad objetiva de comprobación» realizada por dichos órganos, «en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia».

c) Por otra parte, la Ley 39/2015 incorpora al artículo 77 la doctrina ya consolidada de la jurisprudencia por cuya virtud no se establece a favor de estos documentos (entre los que se incluyen las actas y los atestados policiales) una presunción legal que dispense a la Administración de toda prueba respecto de los hechos en ellos constatados, sino que, al tratarse de medios de prueba de carácter documental que pueden valorarse junto con los demás elementos probatorios -es decir, de «un medio de prueba más»- la jurisprudencia viene a sugerir que si la inmediatez del hecho no lo impide, se trate de completar el acervo probatorio con otros medios adicionales (fotografía, testigos, etc.). En este sentido se expresó la STSJ de Madrid de 10 de febrero de 2000, en la que se realizan las siguientes precisiones:

*«a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no ha de otorgársele una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, aunque sí debe atribuírsele eficacia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 67/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo.*

*Estas circunstancias son las que dotan de un carácter de imparcialidad y de la condición de prueba directa al contenido de la denuncia -que no sólo determina la incoación del procedimiento sino que también es, a la vez, medio de prueba, con lo que se logra la sumariadad que es lógica a esta clase de procedimientos sancionadores-, que puede ser muy relevante en la valoración de la prueba practicada, pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena: Existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente. Pero hay infracciones en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía o un reconocimiento posterior. En estos casos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992 y en el artículo 1.248 del Código Civil, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, pues entenderlo de otra forma supondría establecer una presunción "iuris et de jure" en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciante, lo que sería contrario a la Presunción de Inocencia, que no per-*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 68/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*mite que los hechos denunciados por un agente o funcionario público sean considerados intangibles».*

d) En el contexto estudiado el legislador autonómico no puede apartarse del artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, superando su imperfección técnica, pero sí puede señalar el modo de constancia de los hechos a los que se refiere la norma, pues se trata de la garantía que legitima la presunción de veracidad en los términos resultantes de la jurisprudencia constitucional. En este aspecto, cabe sostener que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 constituye un mínimo a partir del cual la ley sectorial puede establecer requisitos conformes con dicha garantía a la que nos referimos, estableciendo las formalidades precisas para que el documento en el que se deja constancia de los hechos pueda desplegar el efecto probatorio pretendido. Ciertamente el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 no establece ni siquiera de forma orientativa (como tampoco lo hacía el artículo 137.3 de la Ley 30/1992) cuáles deban ser dichas formalidades por lo que debe entenderse que existe amplia libertad para que puedan adaptarse en función de las peculiaridades de cada procedimiento. La STC 161/2016, de 3 de octubre que analizaba la fuerza probatoria de los «partes disciplinarios» que los funcionarios de prisiones emiten, insiste en esta cuestión al afirmar que para que la versión de los hechos relatados por el funcionariado goce de veracidad, como prueba "privilegiada", ha de haberse emitido observando los requisitos legales exigidos para su validez, es decir, debe respetarse el procedimiento legalmente establecido, so pena de perder la declaración funcional dicho valor probatorio.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 69/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Entre las condiciones y formalidades legales que pueden destacarse están las que siguen: En primer lugar, que el contenido de la declaración de los hechos constatados por el funcionario, refleje estos hechos documentalmente, con claridad y precisión, quedando fuera del relato las valoraciones subjetivas, las calificaciones jurídicas, las opiniones o los juicios de valor. El informe de que se trate, debe consignar, solamente, los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción, por el órgano competente, respecto a la conducta reprochada y a elementos de imputabilidad y de culpabilidad. Por ello, este relato de los hechos no puede consistir en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos sin atender a las características específicas del caso concreto. En segundo lugar, los hechos han de ser comprobados, directamente, por el funcionario que emite la declaración de los mismos -apreciación directa-. No cabe que el relato sea de hechos percibidos por un tercero, incluso cuando ese tercero fuera un funcionario. Así, el contenido de la declaración de los hechos constatados por el funcionario debe reflejar hechos objetivos, presenciados *in situ* y, constatados material y directamente por el funcionario interviniente, como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias e hipótesis. Es decir, que la actividad del funcionario debe limitarse a recoger los hechos y describirlos, dejando el enjuiciamiento para el órgano competente.

En cualquier caso, como ya se ha avanzado, queda fuera del alcance de la eficacia probatoria de estos documentos las ca-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 70/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios consignen en las actas y diligencias (SSTC 169/1998 y 76/1990). Por tanto, el grado de credibilidad que pueden merecer no debe rebasar este límite porque ni parten de unos hechos preconstituidos ni quienes intervienen en ella actúan como jueces imparciales sino que es la Administración la que realiza esta actuación por lo que debe respetar el sistema de garantías del procedimiento administrativo común. Así se dejó afirmado en las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 14/1997, de 28 de enero, que negó que tuvieran preferencia probatoria alguna que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia, tanto más cuando son incorporadas al expediente sancionador, en el que «no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas».

Como señala la STSJ del País Vasco de 20 de mayo de 1999, el carácter de prueba documental dotada de la fuerza probatoria de este tipo de documentos se extiende sólo a aquellos hechos consignados en ellos con el grado de pormenorización suficiente para garantizar el ejercicio del derecho de defensa. En el proceso en causa no había sucedido así puesto que omitía *«un dato trascendental cual es el consignar la fecha en que se cometió la infracción, sin que tal defecto pueda entenderse subsanado por la ratificación efectuada por persona dis-*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 71/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tinta que el inspector denunciante; de tal suerte que, no habiéndose llegado a documentar en el expediente administrativo el acta de inspección observando los requisitos legales pertinentes es claro que la misma carece del valor y fuerza probatoria dispuesta en el artículo 137.3 LRJPAC».

Todo lo anterior se trae a colación *mutatis mutandis*, puesto que el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, del que trae causa el artículo 7 comentado, dispone que tendrán "valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario" los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes, sin referirse a la condición funcional ni a ningún otro requisito subjetivo.

En consecuencia, los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley deben corregirse en el sentido indicado. En primer lugar, su contenido debería integrarse en un solo artículo, suprimiendo la genérica remisión a la protección reconocida por el ordenamiento jurídico. La redacción debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, si bien refiriendo esa regulación al profesorado de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, deben regularse los requisitos para que los hechos constatados por el profesorado surtan el efecto probatorio pretendido, de conformidad con la jurisprudencia que hemos expuesto. De este modo se armoniza la norma con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, en el que se exige la observancia de "los requisitos legales correspondientes", que quedan en manos de la regulación sectorial. Por consiguiente, el artículo 7 debe incorporar las formalidades procedentes para

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 72/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



que los documentos a los que nos referimos gocen del valor probatorio que finalmente les atribuya la norma.

**12.- Artículo 8, párrafo 2.**

La redacción de este párrafo debería modificarse de conformidad con las reglas de técnica normativa, ya que su primera parte es meramente descriptiva de lo que se establece en otra norma ("Por su parte, el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica...").

**13.- Artículo 10.** La lectura de este artículo conduce a formular las observaciones que seguidamente exponemos.

**A)** En lo que respecta al **apartado 1**, en principio la finalidad de la regulación resulta acorde con la obligación que impone a los alumnos el artículo 8.3.e) de la Ley de Educación de Andalucía, esto es, hacer un uso responsable y solidario de las instalaciones y del material didáctico, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.

Sin embargo, el precepto aborda situaciones diversas en materia de responsabilidad por los daños ocasionados por el alumnado que ya cuentan con la regulación adecuada y con abundante jurisprudencia. La escueta regulación que en él se contiene pudiera generar problemas interpretativos susceptibles de distorsionar el régimen aplicable en esta materia. Quizá por esta razón el precepto se halla plagado de remisiones a las normas que resultan de aplicación a cada uno de los posi-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 73/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

bles supuestos que prevé: se remite al artículo 1903 del Código Civil, a las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y a los términos previstos en la ley.

Pese a dichas remisiones, de la estructura de este apartado podría colegirse que el principal sujeto activo de la responsabilidad por los daños generados es el propio alumnado que causa un determinado daño. El empleo del término "alumnado", objetable también en otros preceptos, es inapropiado para referirse al régimen de responsabilidad. Según la RAE, el término hace referencia al "conjunto de alumnos de un centro docente", lo que resulta contradictorio con el carácter individual de la responsabilidad, pues no se responde como grupo de lo realizado por uno de sus miembros, sino que la responsabilidad es del individuo que genera el daño, sin perjuicio de la responsabilidad de los representantes legales o del centro educativo cuando proceda.

Ciertamente el precepto es consciente de que cuando se cumplan los requisitos que en él se prevén entrará en juego el artículo 1903 del Código Civil. Pero en lo que respecta al régimen de responsabilidad patrimonial de los padres y representantes legales de los estudiantes menores de edad penal por los daños y perjuicios que estos causaren, volvemos a reiterar que está específicamente regulado por normas del Estado. Siendo así, cabría pensar que el precepto se ha concebido más como recordatorio que como norma llamada a establecer un régimen de responsabilidad y reparación de daños, ya previsto por el legislador estatal. Aparte de la contención de las normas auto-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 74/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nómicas al campo competencial propio, nada puede añadirse a reglas bien conocidas e interpretadas jurisprudencialmente. Más bien se generan dudas o se formulan normas vacuas. Ejemplo de lo que decimos es la precisión que se realiza en este apartado sobre la aplicación del artículo 1903 del Código Civil, "en los supuestos en que proceda", resulta innecesaria y puede generar confusión. Además, aunque no esté en el propósito del legislador autonómico, podría parecer que se está arrogando competencias que no le corresponden al establecer que *"Los representantes legales del alumnado asumirán la responsabilidad civil que les corresponda en los términos previstos en la ley"*. No puede ser de otra manera, pero el problema es que no compete al legislador autonómico el establecimiento de dicha responsabilidad.

Tampoco se sabe a ciencia cierta qué es lo que se pretende establecer cuando se indica que el alumnado *"estará obligado a restituir lo sustraído o reparar económicamente el valor de éste, cuando sea posible"*. El inciso final podría entenderse si la reparación por equivalente se contemplara "cuando no sea posible la restitución".

Por consiguiente, el precepto comentado debe modificarse por las razones que se acaban de indicar, ajustándolo a las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia y eliminando la confusión que puede generar la actual redacción.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 75/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**B) El apartado 2** dispone lo siguiente:

*"En los casos de agresión física o moral al profesorado causada por el alumnado, la reparación del daño moral infligido, incluirá la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos, y ello sin perjuicio de otras medidas educativas correctoras o disciplinarias que puedan adoptarse o de la posible responsabilidad civil o penal en que se haya podido incurrir conforme a la legislación vigente".*

Aunque el Consejo Consultivo no desconoce que existen disposiciones similares en otras Comunidades Autónomas y en las normas de convivencia de los centros educativos, hay que subrayar que la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de voluntad no sometido a coerción. La contrición y el arrepentimiento no puede ser fruto de la imposición del legislador. Cuestión distinta es que se estimule el arrepentimiento y la petición de perdón por su efecto reparador y benéfico para el restablecimiento de la convivencia, de manera que tal arrepentimiento (espontáneo y libre) sea tenido en cuenta a los efectos de atenuar la responsabilidad. Así se desprende del artículo 18 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos (gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias), en el que el reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, la reparación es-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 76/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



pontánea del daño producido y la petición de excusas se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad a efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias. Por esta razón, el precepto debe ser reformulado.

C) El apartado 3 dispone lo siguiente:

*"La Consejería con competencias en materia de educación establecerá la homogeneización de las medidas educativas, correctoras o disciplinarias, contempladas en los protocolos de actuación, de manera que cualquier falta o hecho acaecido conlleve una respuesta semejante en todos los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos".*

El precepto transcrito responde a una sugerencia del Consejo Escolar de Andalucía (pág. 204 del expediente remitido a este Consejo Consultivo) pero se desconoce la razón que lleva a proponer la adición de este apartado en el artículo destinado a regular la responsabilidad patrimonial y la reparación de daños. Quizá deba relacionarse con la sugerencia general que realiza el propio Consejo Escolar para que la Consejería de Educación y Deporte "proceda a la revisión de la normativa sobre convivencia y protocolos de actuación vigentes, para que se puedan resolver con inmediatez las conductas contrarias a las normas de convivencia en los centros".

En cualquier caso, aun contemplando la jurisprudencia constitucional sobre la modulación de la reserva de ley del artículo 25.1 de la Constitución en las relaciones de sujeción especial, el Consejo Consultivo considera inviable la habili-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 77/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



tación que se realiza en este artículo. Nos remitimos, *mutatis mutandis*, a lo expuesto en la observación que realizamos sobre el segundo párrafo de artículo 5. Por consiguiente dicha habilitación debe suprimirse por la misma razón apuntada en esa otra observación.

**14.- Disposición transitoria primera.** Bajo el título "Promoción de la convivencia" se dispone en ella:

"Hasta que se apruebe la correspondiente disposición reglamentaria en desarrollo de la presente Ley, mantendrá su vigencia el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos."

Ciertamente, el contenido del Decreto 19/2007 está relacionado con la disposición legal cuya aprobación se postula, pero en él se regulan diversos aspectos que no necesariamente han de verse afectados por la aprobación de una Ley de reconocimiento de la autoridad del profesorado (plan de orientación y acción tutorial, protocolo para supuestos de maltrato, discriminación o agresiones que el alumnado pudiera sufrir y protocolos de actuación para los supuestos de agresiones que los trabajadoras de los centros educativos pudieran sufrir. Siendo así, la disposición transitoria tendría sentido si como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley se operara una derogación tácita del Decreto y fuese necesario salvar ese efecto mediante el mantenimiento temporal de su vigencia hasta la aprobación de otro. Sin embargo no existe un mandato específi-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 78/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRN7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



co para la aprobación de un nuevo Decreto en un determinado plazo. En esas circunstancias estaría justificada esta disposición transitoria. Por consiguiente, deberían introducirse las correcciones necesarias en el sentido indicado para evitar las dudas que pueden surgir al respecto.

**15.- Disposición transitoria segunda.** Según esta norma, *“La entrada en vigor de la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía prevista en la disposición final primera tendrá lugar cuando produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en escuelas de arte dramático”.*

Como puede verse en el texto transcrito, la norma no da respuesta a un problema de Derecho transitorio, sino que prevé la entrada en vigor diferida para la modificación legal a la que se refiere. Siendo así, el contenido de este precepto debería figurar como segundo apartado de la disposición final tercera (entrada en vigor) y no como disposición transitoria.

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 79/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se atiende a las reglas legales y reglamentarias que lo regulan, sin perjuicio de las observaciones que se formulan al respecto (**FJ II**).

**III.-** En términos generales, **el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico**, no obstante lo cual, **se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (FJ III):**

**A)** Deben modificarse las disposiciones que se relacionan, en la medida en que **pueden contravenir el ordenamiento jurídico:**

(1) **Título y contenido del artículo 5** (*Observación III.10, apartado B*). (2) **Artículo 10** (*Observación III.13, apartado C*).

**B)** Por razones de seguridad jurídica, **debe atenderse a la observación que se formula sobre:**

(1) **Artículo 2, apartados 1 y 3** (*Observación III.7, apartado A*). (2) **Disposición transitoria primera** (*Observación III.14*).

**C)** Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Título del Anteproyecto de Ley** (*Observación III. 1*).  
(2) **Observación general sobre el ámbito material cubierto por el Anteproyecto de Ley y el problema de la "lex repetita" (dictámenes 815/2013 y 674/2017, entre otros (observación**

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	26/05/2020	PÁGINA 80/81
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III.2). (3) **Observación general sobre la consideración del profesorado como autoridad pública** (Observación III.3). (4) **Artículos 6 y 7** (Observación III.11). (5) **Artículo 10** (Observación III.13, apartado A y B).

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) **Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley** (Observación III.4). (2) **Exposición de motivos** (Observación III.5). (3) **Artículo 1** (Observación III.6). (4) **Artículo 2, apartados 1 y 3** (Observación III.7, apartado B). (5) **Artículo 3** (Observación III.8). (6) **Artículo 4** (Observación III.9). (7) **Título y contenido del artículo 5** (Observación III.10, apartado A). (8) **Artículo 8, apartado 2** (Observación III.12). (9) **Disposición transitoria segunda** (Observación III.15).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/05/2020	PÁGINA 81/81
VERIFICACIÓN	Pk2jmJDZWTG7KRNR7HS2D8P7NLE4DY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	